LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

1634
29/dic/1972

Boletín Administrativo Núm. 1839-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, la Sección 54 de la Ley Número 167 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico", autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, y los Secretarios de Salud e Instrucción en los casos de inversiones en edificios para escuelas públicas, hospitales públicos o casas de salud y facilidades físicas complementarias, según corresponda, actividades económicas calificadas para recibir la deducción con respecto a caudales invertidos o que se inviertan en actividades que propendan al mayor desarrollo de la economía de Puerto Rico;

POR TANTO, luego de haber recibido el consejo de los funcionarios antes mencionados, designo como actividades económicas calificadas, aquellas en las que se utilice, por lo menos, el ochenta por ciento (80%) del capital de una empresa, según este término se define más adelante, y se ajusten a una de las siguientes descripciones:

A) ACTIVIDADES DE EXPORTACION DE ARTICULOS Y SERVICIOS

Aquellas cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

1) La exportación de artículos o bienes que fueren productos agrícolas, avícolas o agropecuarios de Puerto Rico incluyendo:

a) la pesca

b) toda clase de animales útiles al hombre.

2) La exportación de materia prima producida en Puerto Rico.

3) La exportación de artículos manufacturados en Puerto Rico.

4) La exportación de servicios técnicos y especializados a países extranjeros.

B) ACTIVIDADES DEL NEGOCIO DEL TURISMO EN PUERTO RICO

Actividades cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

1) La operación de, y arrendamiento de estructuras para, hoteles de turismo y hoteles comerciales en Puerto Rico, según estos términos se definen en la Ley de Incentivo Industrial, que hayan sido aprobados por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

2) Operación de, y arrendamiento de estructuras para, restaurantes y lugares de entretenimiento aprobados como aptos para servicio a turistas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

3) La operación de, y arrendamiento de estructuras para, casas de hospedaje (Guest Houses) aprobadas como aptas para servicio a turistas por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

4) La operación de empresas dedicadas exclusivamente a la transportación de turistas en Puerto Rico, en escala comercial.

C) ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE ARTICULOS Y SERVICIOS EN COMPETENCIA DIRECTA CON, O COMO UNA REAL SUSTITUCION DE ARTICULOS Y SERVICIOS IMPORTADOS EN PUERTO RICO

Actividades cuyo ingreso bruto se derive primordialmente del suministro de artículos manufacturados en Puerto Rico en competencia directa con o como una real sustitución de artículos que al tiempo de la designación de la actividad económica calificada estén importándose en Puerto Rico, específicamente:

1) Artículos o bienes producidos en escala comercial en Puerto Rico en cuya elaboración por lo menos el 50% de la materia prima utilizada constituya materia prima producida en Puerto Rico, según este término se define en esta Orden, y en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas, o

2) Artículos o bienes en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas y los cuales se utilicen para ulterior elaboración de otros productos por otras industrias localizadas en Puerto Rico, o
3) Artículos o bienes manufacturados en Puerto Rico que sustituyan o directamente compitan con artículos o bienes que se estén importando en Puerto Rico y en cuya elaboración se emplee un promedio anual de 40 personas.
4) La operación de laboratorios para investigaciones científicas e industriales y para el desarrollo de productos científicos e industriales.

D) ACTIVIDADES AGRICOLAS

Actividades llevadas a cabo fuera de áreas zonificadas por la Junta de Planificación como R 2 a R 6 inclusive, áreas comerciales e industriales y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

1) El cultivo, recolección y distribución, en escala comercial, de productos agrícolas tales como caña, tabaco, café, guineo, plátano, piña, batata, apio, ñame, yautía, toronja, china y hortalizas.
2) La cría, multiplicación y mejora de animales domésticos (zootecnia) en escala comercial incluyendo la actividad de engorde (fattening) y terminado (finishing) del ganado vacuno, porcino, ovino, cabrio, de aves y de otros.
3) La pesca desarrollada en escala comercial.
4) La producción de leche fresca en escala comercial.

Núm. 1634
Fecha 29 de diciembre de 1972-11:00 A.M.
Aprobado 29 Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

INTRODUCCION

La Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico (de ahora en adelante denominada "la Ley") sigue en términos generales el patrón de las disposiciones referentes a la contribución sobre caudales relictos y donaciones contenidas en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1954, según enmendado, tanto en cuanto a su organizaciόm como en cuanto a su lenguaje técnico. Solo en lo relativo a algunas disposiciones de dicho Código que no son del todo adaptables a la jurisdicción de Puerto Rico, no se ha seguido dicho patrón federal. Tal organización y lenguaje facilitarán el uso de los reglamentos federales y la jurisprudencia sentada por los tribunales de los Estados Unidos para la más adecuada y justa interpretación de la Ley.

Núm. 1634
Fecha 29 de Diciembre de 1972 11:00 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Pieluan
Secretaria Auxiliar de Estado

EXPLICACION DEL REGLAMENTO

(a) Organización y numeración.

(1) Organización. Este Reglamento está dividido en cuatro (4) partes. La Parte 1 comienza con la § 1.4-1 y trata de la contribución sobre caudales relictos; la Parte 2 comienza con la § 2.201-1 y trata de la contribución sobre donaciones; la Parte 3 comienza con la § 3.300-1 y trata de la radicación de planillas, pago de la contribución y procedimientos administrativos, tanto con respecto a la contribución sobre caudales relictos como con respecto a la contribución sobre donaciones, y la Parte 4 contiene disposiciones misceláneas y comienza con la § 4.501-1.

(2) Numeración de las secciones. El número de cada sección de este Reglamento se compone, en orden sucesivo, de: el símbolo de sección (§); el número de la parte del Reglamento (1, 2, 3 ó 4); un punto; el número de la sección correspondiente de la Ley; un guión y del número 1, 2 ó 3, etc., según sea el caso, que identifica la sección del Reglamento. Cada sección de la Ley se identifica por su número correspondiente precedido de la palabra "Sección" o de la abreviatura "Sec". Por medio de estas designaciones las secciones del Reglamento se pueden distinguir de inmediato de las secciones de la Ley y se puede saber a qué sección y subdivisión específicas de la Ley se refiere cualquier sección del Reglamento. Por ejemplo, § 1.53-1 indica que se trata de una sección del Reglamento, correspondiente a la Parte 1 de éste, Sección 53 de la Ley, relacionada con la contribución sobre el caudal relicto; § 2.201-2 representa una sección del Reglamento correspondiente a la Parte 2 de éste, Sección 201 de la Ley, relacionada con la contribución sobre donaciones. O sea, el símbolo § indica que se trata de una sección del Reglamento;

2. se refiere a la parte del Reglamento relativa a donaciones; 201 identifica la sección de la Ley y -2 identifica la parte específica de la sección del Reglamento donde se encuentran las reglas aplicables.

(b) Alcance del Reglamento.

(1) Caudales relictos de residentes de Puerto Rico.

El Subcapítulo A del Capítulo 2 de la Ley trata de la tributación de caudales relictos de personas que a la fecha de su muerte eran residentes de Puerto Rico, salvo lo dispuesto en la Sección 56. El término "residente de Puerto Rico" significa un causante o donante que a la fecha de su muerte o de la donación tenía establecido su domicilio en Puerto Rico. Domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso. Solo puede haber un domicilio. No puede perderse un domicilio hasta no adquirirse otro. El domicilio de los hijos no emancipados es el de su padre, y después de la muerte de éste, el de su madre. El domicilio de la esposa se presume ser el del marido; y el de un menor no casado, sujeto a tutela, es el de su tutor. El domicilio puede cambiarse solo mediante la unión del acto y de la intención. El término "no residente de Puerto Rico" significa toda persona natural que a la fecha de su muerte o de la donación tenía su domicilio fuera de Puerto Rico. No obstante, para los solos efectos de la contribución sobre el caudal relicto, también se considerará no residente de Puerto Rico todo ciudadano americano que aunque a la fecha de su muerte de hecho residía en Puerto Rico, era ciudadano de los Estados Unidos para fines del Capítulo 11 (Subtítulo B), del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. (Sección 56 de la Ley.)

(2) Caudales relictos de no residentes de Puerto Rico.

El Subcapítulo B del Capítulo 2 de la Ley trata de la tributación de caudales relictos de personas que a la fecha de su muerte eran no residentes de Puerto Rico conforme a los principios establecidos en el párrafo (1) anterior.

(3) Donaciones.

(A) Determinación de la responsabilidad contributiva.

El Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley trata de la determinación de la responsabilidad contributiva con respecto a donaciones. La reglamentación correspondiente a dicho subcapítulo está establecida en las §§ 2.201-1 - 2.206-1 de la Parte 2 del Reglamento.

(B) Transferencias. El Subcapítulo B del Capítulo 3 de la Ley trata de las transferencias que constituyen donaciones y su reglamentación está establecida en las §§ 2.206-1-2.216-1 de la Parte 2 del Reglamento.

(c) Disposiciones sobre procedimientos y administración. Los Subcapítulos A al F del Capítulo 4 de la Ley contienen disposiciones relativas a sus aspectos procesales y a su administración. Su reglamentación aparece bajo las §§ 3.300-1 a la 3.436-9.

(d) Naturaleza de la contribución.

(1) Sobre caudales relictos. La contribución sobre el caudal relicto no es una sobre la propiedad, ni sobre las partes distributivas de una herencia. Es una contribución que

se impone sobre la transferencia de la totalidad del caudal relicto tributable. Se trata de un arbitrio que se impone sobre dicha transferencia.

(2) Sobre donaciones. La contribución sobre donaciones tampoco es una contribución sobre la propiedad. Es un arbitrio impuesto sobre la transferencia de bienes por cualquier persona, siempre que en la misma no hubiere mediado causa suficiente en dinero o su equivalente. En cuanto a las transferencias hechas por una corporación a un individuo o por un individuo a una corporación, véase la § 2.206-2(a)(2).

(e) Método para determinar la contribución sobre el caudal relicto de residentes de Puerto Rico.

(1) En general. Los párrafos que siguen contienen una descripción general del método a usarse para determinar la contribución en los casos de personas naturales que a la fecha de su muerte eran residentes de Puerto Rico.

(2) Caudal relicto bruto. El primer paso para determinar la contribución sobre el caudal relicto de residentes de Puerto Rico, es determinar el valor total de todos los bienes que componen dicho caudal dondequiera que dichos bienes estén situados, excepto en ciertos casos que se discutirán más adelante en este Reglamento. Dicho valor será el valor del caudal relicto bruto.

(3) Caudal relicto tributable. El segundo paso es determinar el valor del caudal relicto tributable. Este se determina restando del caudal relicto bruto las deducciones y exenciones que, bajo ciertas condiciones y limitaciones, concede la Ley.

(4) Contribución bruta. El tercer paso es determinar la contribución bruta. Esta se determina aplicando al valor del caudal relicto tributable los tipos contributivos correspondientes.

(5) Contribución neta. El paso final lo constituye la determinación de la contribución neta a pagar. Esta se

determina restando de la contribución bruta los créditos contra la contribución autorizados por la Ley.

(f) Método para determinar la contribución sobre el caudal relicto de no residentes de Puerto Rico.

En general. Excepto según se dispone en la Sección 107, el método a usarse en estos casos es similar al descrito en el apartado (e) anterior. Brevemente explicado es como sigue: Primero, se determina el valor de aquella parte del caudal relicto bruto que a la fecha de la muerte del causante estaba situada en Puerto Rico, de acuerdo con la Sección 104 de la Ley; segundo, se determina el valor del caudal relicto tributable del valor del caudal relicto bruto el monto de las deducciones y exenciones concedidas por la Ley; tercero, se determina la contribución bruta aplicando al valor del caudal relicto tributable los tipos que correspondan de acuerdo con lo provisto en la tabla que aparece en la Sección 4 de la Ley; y cuarto, se deduce del resultado cualesquiera créditos concedidos por la Ley, constituyendo la cantidad así obtenida la contribución neta a pagar.

(g) Método para determinar la contribución sobre donaciones.

El método para la determinación de la contribución sobre donaciones está establecido en la Parte 2 de este Reglamento, § 2.201-2.

(h) Definición de Secretario. El término "Secretario" significa el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PARTE 1

CONTRIBUCION SOBRE CAUDALES RELICTOS

§ 1.4-1.- Tipos contributivos. La contribución bruta sobre el caudal relicto se computa aplicando al valor del caudal relicto tributable los tipos progresivos que figuran en la siguiente

TABLA PARA COMPUTAR LA CONTRIBUCION SOBRE EL CAUDAL RELICTO

(A) Caudal relicto tributable igual a o mayor de	(B) Caudal relicto tributable menor de	(C) Contribución sobre cantidad en la Columna (A)	(D) Tipo aplicable al exceso sobre la cantidad en la Columna (A)
			(Por ciento)
$ --	$ 5,000	$ ---	3
5,000	10,000	150	6
10,000	25,000	450	10
25,000	40,000	1,950	15
40,000	100,000	4,200	25
100,000	500,000	19,200	30
500,000	1,000,000	139,200	35
1,000,000	2,000,000	314,200	40
2,000,000	4,000,000	714,200	50
4,000,000	6,000,000	1,714,200	60
6,000,000	--	2,914,200	70

La aplicación de la tabla puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El causante murió en o después del 1ro de enero de 1969 dejando un caudal relicto bruto de $600,000. Las deducciones y exenciones autorizadas por la Ley ascendieron a $80,000 habiendo dejado por tanto un caudal relicto tributable de $520,000. Refiriéndonos a la tabla, encontramos en la columna (A) que la cantidad más cercana y menor que el valor del caudal relicto tributable es de $500,000. La contribución sobre esta suma, según se indica en la columna (C), es $139,200. La suma por la cual el caudal relicto tributable excede la de $500,000 especificada en la columna (A) es $20,000. La contribución sobre esta suma, computada al tipo del 35% indicado en la columna (D) es $7,000.

Por tanto, la contribución bruta monta a $146,200 ($139,200.00 / $7,000.00). Para computar la contribución neta a pagar se rebajarán de esta contribución bruta los créditos, si algunos, provistos por la Ley.

§ 1.5(a)-1.- Responsabilidad de hacer el pago de la contribución. La contribución a pagar, tanto con respecto a caudales relictos de residentes como de no residentes de Puerto Rico, deberá ser satisfecha por el Administrador, según este término se define en la Sección 3(2), con cargo a los bienes pertenecientes al caudal relicto del causante. Este deber subsiste aún en el caso en que el Administrador no tome o no pueda tomar posesión de los bienes que componen el caudal relicto bruto.

§ 1.5(b)-1.- Obligación del Administrador de retener la contribución. De acuerdo con la Sección 5(b) el Administrador no podrá pagar legado o participación hereditaria alguna, ni vender, permutar, hipotecar o en forma otra alguna enajenar o disponer de ninguno de los bienes del caudal relicto a menos que haya pagado al Secretario la contribución impuesta por la Ley, excepto cuando dicho funcionario lo autorizare por escrito de acuerdo con las secciones 312 y 433, relativas a la venta de bienes, liberación de fondos y cancelación del gravamen contributivo. Si el Administrador en cualquier forma realizare cualesquiera actos prohibidos por dicha Sección 5(b) sin haber antes obtenido el certificado de cancelación de gravamen que dispone la Sección 433 de la Ley, será personalmente responsable con sus bienes propios de aquella parte de la contribución atribuible al valor de los bienes objeto de la realización de los actos prohibidos. En adición, el Administrador incurrirá en delito grave de conformidad con la Sección 316(b) y estará sujeto a las penalidades que la citada sección provee.

§ 1.5(c)-1.- Responsabilidad de cualquier poseedor de propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un causante. Si no hubiere Administrador nombrado o persona alguna designada para administrar los bienes que integran el caudal relicto, entonces todo heredero o persona que con ánimo de dueño posea, use o disfrute la totalidad o parte de los bienes que integran el caudal relicto, será responsable del pago de la contribución proporcional atribuible a la propiedad que esté en su poder. De haber tal persona o personas realizado cualesquiera de los actos prohibidos a que se refiere la sección 1.5(b)-1, sin haber pagado la contribución correspondiente, responderá de la contribución con sus bienes propios. En adición, incurrirá en delito grave de conformidad con la Sección 316(b) y estará sujeta a las penalidades que la citada sección provee.

§ 1.5(d)-1.- Relevo del Administrador de su responsabilidad personal. Todo Administrador del caudal relicto de un causante, después de haber pagado la contribución declarada por él en la planilla, podrá solicitar por escrito del Secretario que le releve de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que en el futuro se determine en relación con dicho caudal. Dentro de un año después de recibo por el Secretario de dicha solicitud del relevo de responsabilidad, el Secretario vendrá obligado a tomar acción sobre tal solicitud. Si éste encontrare que la contribución autoimpuesta fue razonablemente determinada y que ha sido totalmente pagada, el Secretario relevará al Administrador de su responsabilidad personal. Si el Secretario no tomare acción sobre la solicitud de relevo de responsabilidad personal dentro del término prescrito, el Administrador quedará relevado automáticamente de su responsabilidad. No obstante, en ambos casos, cualesquiera deficiencias que se determinen después de relevado el Administrador, serán

de la responsabilidad de los herederos o legatarios del causante, según lo dispone la Sección 5(a), o de la persona que, con ánimo de dueño, estaba en posesión de la propiedad a la fecha de la muerte del causante, según se dispone en la Sección 5(c).

§ 1.5(e)-1.- Facultad del Administrador para recobrar contribuciones. El Administrador queda facultado para recobrar de los herederos, según dicho término se define en la Sección 3(3), la contribución que en proporción a la contribución totalmente pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto neto transferibles a cada heredero, salvo que de otro modo se haya dispuesto por testamento.

Para los fines del recobro se aplicará la siguiente fórmula:

$A = \frac{C}{D} \times B$, o sea,

$$A\text{(Contribución a recobrar)} = \frac{\text{Valor de la participación neta a transferir (C)}}{\text{Valor total del caudal relicto neto a transferir (D)}} \times \text{Monto de la contribución total pagada (B)}$$

No se podrá requerir al Secretario que efectúe el prorrateo de la contribución ni que tome acción alguna con respecto al recobro de la contribución prorrateada.

§ 1.6-1.- Créditos contra la contribución. Las secciones 73, 74 y 75 conceden créditos contra la contribución sobre el caudal relicto por contribuciones realmente pagadas con respecto a bienes incluidos en el caudal relicto bruto del causante, por transferencias anteriores, por impuestos sucesorios pagados a otros países y por contribuciones sobre donaciones pagadas bajo la Ley 303 de 1946. Véanse las §§ 1.73-1 al 1.75-1 para una explicación detallada de dichos créditos.

§ 1.31(a)-1. Definición de caudal relicto bruto. El valor del caudal relicto bruto de un causante residente de

Puerto Rico a la fecha de su muerte, incluirá el valor de todos los bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, así como cualquier forma de participación en ellos, dondequiera que estuvieren situados. Incluye, además, cualquier renta vitalicia, pensión o anualidad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los mismos. En consecuencia, es incluible en el caudal relicto bruto, conforme a la Sección 31(a), cualquier propiedad en la cual el causante tenía, a la fecha de su muerte, un interés de cualquier naturaleza. Por ejemplo, propiedad de cualquier clase poseída en mancomún con otras personas conforme al sistema de comunidad de bienes que se rige por el Código Civil de Puerto Rico; depósitos en instituciones bancarias y en asociaciones de ahorros y préstamos, a nombre indistintamente del causante y otra persona. En el caso de la comunidad de bienes, la cantidad a incluirse en el caudal relicto bruto será el valor, a la fecha de la muerte del causante, de la parte proporcional de la propiedad poseída en mancomún. En el caso de los depósitos mencionados, será el valor total de la cuenta a la fecha de la muerte del causante, excepto aquella parte de dicho valor que se prueba a satisfacción del Secretario pertenece a la otra persona a cuyo nombre también aparece registrada la cuenta. Tal parte será aquella proporción del valor total de la cuenta, a la fecha de la muerte del causante, que el valor aportado por dicha persona guarde con la aportación total hecha por ambos. Si la otra persona es el cónyuge viudo, el valor a incluirse en el caudal relicto bruto es siempre la mitad del valor de dicha cuenta, a menos que se pruebe que los fondos depositados en la misma son privativos del cónyuge viudo.

§ 1.31(a)-2.- La Sección 31(a) trae a la masa del caudal relicto bruto la participación del cónyuge sobreviviente en los bienes gananciales, no para incluirla en el caudal relicto bruto como parte de éste, sino únicamente para atribuirle aquella parte

de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad legal de gananciales que le correspondan. De esta manera se determina el valor de la participación ganancial del cónyuge sobreviviente, excluible del caudal relicto del cónyuge fallecido. El caudal relicto bruto también incluye todas las donaciones que no hubiesen sido informadas al Secretario dentro del término prescrito para ello en la Ley. Acelera la fecha para informar y pagar la contribución de aquellas donaciones cuyo término para informarlas no haya expirado. A estos efectos obliga al Administrador a rendir la correspondiente planilla de contribución sobre donación y pagar la contribución, dentro de un período de noventa (90) días después de la fecha de fallecimiento del donante. Si no hubiere un administrador nombrado, entonces tal responsabilidad recae sobre el donatario.

§ 1.31(a)-3.- El caudal relicto bruto no incluye los pagos hechos a beneficiarios bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social Federal. Tampoco incluye el monto de las donaciones que se hicieran después del 1ro de enero de 1969 y fueron informadas al Secretario de Hacienda, salvo aquellas que por las circunstancias especiales en que fueron hechas, son incluibles de acuerdo con la Ley.

§ 1.31(b)-1.- Donaciones liquidadas bajo la Ley 303 de 1946. El Administrador debe hacer las gestiones pertinentes para determinar el valor de las donaciones, tributables o no tributables, hechas por el causante durante los años naturales de 1967 y 1968. El valor determinado de dichas donaciones debe incluirse en el caudal relicto bruto, aun cuando la contribución esté pendiente de liquidación o se haya liquidado y pagado. De no haber administrador nombrado, los herederos o donatarios serán responsables de tales gestiones.

§ 1.31(c)-1.- Propiedad transferida con derechos reservados. El caudal relicto bruto incluye, de acuerdo con la Sección 31(c), el valor de cualquier propiedad transferida por el causante en vida, en fideicomiso o de otra forma, excepto en la medida en que la transferencia se efectúe por causa suficiente en dinero o su equivalente, si el causante retuvo-

(1) El uso y posesión de la propiedad o cualquier parte de ella, o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjera la propiedad; o

(2) El derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la propiedad transferida.

Si el causante retuvo algún interés o derecho con respecto a toda la propiedad por él transmitida, el monto a incluirse en su caudal relicto bruto, según dispone la Sección 31(c), es el valor a la fecha de la muerte del causante, de la propiedad transferida, reducido solamente por el valor de aquel interés en la misma sobre el cual el causante no tenía derecho alguno y que realmente se estaba disfrutando por otra persona a dicha fecha. Si el interés o derecho retenido por el causante es solamente con respecto a una parte de la propiedad transferida por él, el monto a incluirse es solo la proporción correspondiente de la propiedad descrita en la oración anterior.

§ 1.31(d)-1.- Transferencia con efecto al fallecimiento. En el caso de transferencias para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el caudal relicto bruto de éste incluye, de acuerdo con la Sección 31(d) de la Ley, el valor de cualquier propiedad, hasta el límite del interés del causante en la misma, transferida por él en vida, en fideicomiso o de otra forma,

excepto en la medida en que haya mediado en la transacción causa suficiente en dinero o su equivalente.

§ 1.31(e)-1.- Anualidades. Bajo la Sección 31(e) el caudal relicto bruto de un causante incluye el valor de una anualidad bajo un contrato comercial de anualidades, o de cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario por razón de sobrevivir al causante en virtud de ciertos acuerdos o planes, hasta el límite que el valor de la anualidad u otro pago sea atribuible a las aportaciones hechas por el causante o su patrono. La Sección 31(e), sin embargo, no es aplicable a una suma que constituya el producto de un seguro sobre la vida del causante. El hecho de que una anualidad u otro pago no sea incluible en el caudal relicto bruto del causante bajo la Sección 31(e) no significa que no sea incluible bajo alguna otra sección del Subcapítulo A del Capítulo 2 de la Ley.

§ 1.31(e)-1.- Acuerdos y planes a los cuales se aplica la Sección 31(e). La Sección 31(e) es aplicable al valor de una anualidad o de otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo cualquier forma de contrato o acuerdo por virtud del cual:

(1) Una anualidad u otro pago era pagadero al causante solo o en unión a otra persona o personas, por la duración de su vida o por cualquier período no determinable sin hacer referencia a la muerte del causante, o por cualquier período que de hecho no expire antes de su muerte, o

(2) El causante poseía, con carácter vitalicio o por cualquier período no determinable sin hacer referencia a su muerte o que de hecho no terminaba antes de su muerte, el derecho a recibir tal anualidad u otro pago, bien solo o bien en unión a otra persona o personas. El término "anualidad u otro pago", según se usa tanto con respecto al causante como al beneficiario, se refiere a uno o más pagos que se extienden por

cualquier período de tiempo. Los pagos pueden ser lo mismo iguales que desiguales, condicionales o incondicionales, periódicos o esporádicos. El término "contrato o acuerdo" incluye cualquier arreglo, acuerdo o plan o cualquier combinación de estos formalizados por razón del empleo del causante. Una anualidad u otro pago "era pagadero" al causante si, a la fecha de su muerte, estaba de hecho recibiendo tal anualidad u otro pago, tuviera o no un derecho exigible para continuar recibiendo los pagos. El causante "poseía el derecho de recibir" una anualidad u otro pago si, inmediatamente antes de su muerte, tenía un derecho exigible para recibir pagos en alguna ocasión en el futuro, tuviera o no, a la fecha de su muerte, un derecho presente de recibir pagos. En relación con la oración anterior, se considera que el causante tenía "un derecho exigible para recibir pagos en alguna ocasión en el futuro" en tanto en cuanto él hubiera cumplido con sus obligaciones bajo el contrato o acuerdo hasta la fecha de su muerte.

§ 1.31(e)-3.- La aplicación de la Sección 31(e) puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo(1). Bajo los términos de un contrato comercial de anualidades celebrado entre una persona y una entidad autorizada a celebrarlo, la entidad convino pagar a aquella una anualidad vitalicia y, a su muerte, pagar al beneficiario designado una suma global previamente estipulada. El causante estaba recibiendo la anualidad a la fecha de su muerte. El monto de la suma global pagadera al beneficiario es incluible en el caudal relicto bruto del causante.

Ejemplo (2). De conformidad con un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, al retirarse a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia, y después de la muerte del empleado retirado, una anualidad similar a la viuda. Durante su vida, el empleado podía

perder por completo los beneficios provistos por el plan, pero a su muerte después de su retiro, la viuda podía perderlos tan solo si volvía a contraer nupcias. El empleado no tenía derecho originalmente a designar ni a cambiar en ocasión alguna la designación del beneficiario sobreviviente hecha por el patrono. El plan de retiro en ningún momento cumplió con los requisitos para cualificar como exento conforme a la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico. Supongamos que el empleado falleció a la edad de 61 años cuando ya había empezado a recibir los pagos de la anualidad. El valor de la anualidad de la viuda es incluible en el caudal relicto bruto del causante bajo la Sección 31(e). Lo que la hace incluible es el hecho de que la anualidad del causante "era pagadera" al causante al momento de su muerte.

Ejemplo(3). De conformidad con un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, al retirarse a la edad de 60 años, una anualidad de $100 mensuales por vida, y a su muerte después del retiro, una anualidad similar, por vida, para su beneficiario designado. El plan también concedía: a) al empleado, al separarse del servicio antes de cumplir la edad de retiro, un derecho absoluto de recibir una anualidad reducida comenzando a la edad de 60 años, y b) al beneficiario designado por el empleado, si éste muriere antes de su retiro, una suma global equivalente al monto de las aportaciones del patrono acreditadas a la cuenta del empleado. El plan en ningún momento cumplió con los requisitos para cualificar como exento conforme a la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico (Sección 165). Supongamos que el empleado falleció a los 49 años de edad y que al beneficiario designado se la pagó la suma global estipulada. Tal suma es incluible en el caudal relicto bruto del causante. Como al momento mismo de su muerte el causante tenía un derecho exigible de recibir una

anualidad empezando a la edad de 60 años, se considera que dicho causante "poseía el derecho a recibir" una anualidad según ese término se usa en la Sección 31(e). Si en este ejemplo, el empleado no hubiera tenido derecho a beneficio alguno al separarse del servicio antes del retiro, por cualquier razón que no fuera la muerte, el resultado sería igual en tanto el causante hubiera cumplido con sus obligaciones bajo el contrato hasta la fecha de su muerte. En tal caso, el causante se considera haber tenido, inmediatamente antes de su muerte, el derecho exigible de recibir una anualidad comenzando a la edad de 60 años.

Ejemplo (4). Conforme a un plan de retiro, el patrono hacía aportaciones a un fondo destinado a proveer al empleado, a su retiro a los 60 años, una anualidad por vida, y a su muerte después del retiro, una anualidad similar, por vida, a su beneficiario designado. Sin embargo, el plan disponía que no se pagarían beneficios algunos de morir el empleado antes de cumplir éste la edad de retiro. Supongamos que el empleado murió a la edad de 59 años pero que el patrono de todos modos comenzó a pagarle al beneficiario designado una anualidad algo reducida. En este caso el valor de tal anualidad no es incluible en el caudal relicto bruto del causante. Toda vez que el empleado murió antes de alcanzar la edad de retiro, el patrono no venía obligado a pagar la anualidad al beneficiario designado. Por tanto, la anualidad no se pagó bajo los términos de un "contrato o acuerdo" como este término se usa en la Sección 31(e). Sin embargo, si pudiere establecerse que el patrono consistentemente ha pagado una anualidad bajo tales circunstancias, entonces se considerará que la anualidad ha sido pagada bajo un "contrato o acuerdo".

Ejemplo (5). El patrono hizo aportaciones a un fondo de retiro que fueron acreditadas a la cuenta individual del empleado.

De acuerdo con el plan, el empleado recibiría una mitad de los fondos acreditados a su cuenta al retirarse a los 60 años de edad y el beneficiario designado habría de recibir la otra mitad a la muerte del empleado después de su retiro. Si el empleado muriere antes de llegar a la edad de retiro, la suma total acreditada a su cuenta hasta entonces habría de ser pagada al beneficiario designado. El plan en ningún momento cumplió con los requisitos para cualificar como exento conforme a la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico. Supongamos que el empleado recibió la mitad de la cantidad acreditada a su cuenta al llegar a la edad de retiro y que poco después falleció. Como el empleado recibió antes de su muerte todo lo que tenía derecho a recibir bajo el plan, ninguna suma era pagadera a él por vida ni por ningún período no determinable sin hacer referencia a su muerte, ni por cualquier período que, como cuestión de hecho, no expiró antes de su muerte. Así, el monto del pago al beneficiario designado no es incluible en el caudal relicto bruto del causante. Si, en este ejemplo, el empleado hubiera muerto antes de llegar a la edad de retiro, el importe del pago a dicho beneficiario designado hubiera sido incluible en el caudal relicto bruto del causante, ya que en este último caso el causante poseía el derecho de recibir el pago de una suma global, por un período que, como cuestión de hecho, no expiró antes de su muerte.

Ejemplo (6). El patrono hizo aportaciones a dos fondos diferentes bajo dos planes distintos. Uno de los planes habría de proveer al empleado, a su retiro a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia y el otro plan habría de proveer al beneficiario designado por el empleado, a la muerte de éste, una anualidad similar por vida. Cada plan fue establecido en fecha distinta y estaba administrado separadamente en todo respecto. Ninguno de los dos planes cumplió en ningún momento los requisitos

para cualificar como exento conforme a la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico. En tales circunstancias, el valor de la anualidad del beneficiario designado es incluible en el caudal relicto bruto del empleado fallecido. Todos los derechos y beneficios que devengue un empleado junto con otros, por razón del empleo (excepto aquellos derechos y beneficios que provengan de planes exentos para fines de la contribución sobre ingresos) se consideran conjuntamente para determinar si la Sección 31(e) es o no aplicable. El alcance de esta sección no puede limitarse por efectos indirectos.

§ 1.31(e)-4.- Cantidad incluible en el caudal relicto bruto. El monto a incluirse en el caudal relicto bruto de un causante de acuerdo con la Sección 31(e) es una cantidad que guarda la misma proporción con el valor, a la fecha de la muerte del causante, de la anualidad u otro pago a recibirse por el beneficiario, que la aportación hecha por el causante o por su patrono al costo del contrato o convenio, por cualquier razón relacionada con el empleo del causante, guarda con el costo total del contrato o convenio.

La fórmula a usarse será:

$$\text{Cantidad incluible en el caudal relicto bruto} = \frac{\text{Aportación del causante o patrono}}{\text{Costo total del contrato de Anualidades}} \times \text{Valor total de las anualidades a la muerte del causante}$$

Al aplicarse esta proporción, el valor a la fecha de la muerte del causante, de la anualidad u otro pago se determina de acuerdo con las reglas establecidas en la § 1.33(c)-6.

La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1).- El causante y su esposa compraron un contrato de anualidades habiendo aportado cada uno $15,000 de sus bienes privativos al costo del mismo. La compañía convino,

según los términos del contrato, pagarle una anualidad al causante y a su esposa, durante la vida de ambos conjuntamente y continuar pagando la anualidad al sobreviviente durante su vida. Supongamos que, a la fecha de la muerte del causante, el valor de la anualidad del sobreviviente es $20,000. Toda vez que el causante aportó la mitad del costo del contrato, la cantidad a incluirse en su caudal relicto bruto es $10,000.

Si la aportación total de $30,000 provino de bienes gananciales, la cantidad incluible, para los fines de la Sección 31(a), sería la totalidad del valor de $20,000 de la anualidad. Los $10,000 atribuibles a la participación del cónyuge sobreviviente en los bienes gananciales se excluirán junto con sus otros bienes gananciales de acuerdo con dicha sección.

Ejemplo (2). Conforme a los términos de un contrato de empleo, el patrono y el empleado hacían aportaciones a un fondo el cual había de proveer al empleado, a su retiro a la edad de 60 años, una anualidad vitalicia y, a su muerte después de retirado, una anualidad similar a su beneficiario designado. El fondo de retiro en ningún momento formó parte de un plan que cumpliera los requisitos para cualificar como exento bajo la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico. Supongamos que el patrono y el empleado aportaron al fondo $5,000 cada uno. Supongamos, además, que el empleado falleció después de haberse retirado cuando el valor de la anualidad del sobreviviente era $8,000. La cantidad a incluirse en el caudal relicto bruto del causante en este caso es la suma completa de $8,000, toda vez que el patrono hizo sus aportaciones por razón del empleo del causante. Si, en este ejemplo, solo el patrono hubiera hecho aportaciones al fondo, la totalidad de los $8,000 sería aún incluible.

§ 1.31(e)-5.- Contratos comerciales de anualidades con elementos de seguro de vida. Si una anualidad u otro pago a recibirse por un beneficiario bajo un contrato o acuerdo

resulta ser substancialmente el producto de una póliza de seguro de vida del causante, la Sección 31(e) no se aplica. Una combinación de contrato de anualidad y póliza de seguro sobre la vida del causante (por ejemplo, un contrato de pensión por retiro con beneficios por defunción) que venció en vida del causante, de suerte que a la fecha de su muerte no existía ya ningún elemento de seguro bajo el contrato, está sujeta a las disposiciones de la Sección 31(e). Por otra parte, el tratamiento de una combinación de contrato de anualidades y póliza de seguro sobre la vida del causante que no venció en vida del causante, depende de la naturaleza del contrato a la fecha de la muerte del causante. La naturaleza del contrato se determina generalmente por la relación existente, a la fecha de la muerte del causante, entre el valor de reserva de la póliza y el valor del beneficio por defunción. Si el causante muere antes de que el valor de reserva sea igual al beneficio por defunción, existe todavía un elemento de seguro bajo el contrato. Por tanto, el contrato se considera, para los fines de la contribución sobre el caudal relicto, como una póliza de seguro sujeta a las disposiciones de la Sección 31(g). Sin embargo, si el causante muere después que el valor de reserva es igual al beneficio por defunción, no existe ya elemento de seguro alguno bajo el contrato. Por tanto, el contrato se considera un contrato de anualidad u otro pago sujeto a las disposiciones de la Sección 31(e).

A pesar de la relación que exista entre el valor de reserva y el valor del beneficio por defunción, un contrato bajo el cual el valor del beneficio por defunción no pueda jamás exceder el de la totalidad de las primas pagadas, más intereses, no contiene elemento alguno de seguro y por consiguiente queda cubierto por la Sección 31(e).

Ejemplo: De acuerdo con un plan de retiro, el patrono le compró a una compañía de seguros un contrato conforme al

cual se le pagaría al empleado, a su retiro a la edad de 65 años, una anualidad de $100 mensuales durante su vida y, a su muerte, se le pagaría a su beneficiario designado una anualidad similar por vida. El contrato proveía, además, que si el empleado moría antes de llegar a la edad de retiro, entonces se le pagaría a su beneficiario una suma global de $20,000 en vez de la anualidad antes descrita. El plan en ningún momento cumplió los requisitos para estar exento de contribución sobre ingresos. Supongamos que el valor de reserva del contrato a la edad de retiro fuera $20,000. Si el empleado murió después de llegar a la edad de retiro, el beneficio por defunción pagadero al beneficiario constituiría una anualidad cuyo valor sería incluible, bajo la Sección 31(e), en el caudal relicto bruto del empleado fallecido. Si, por el contrario, el empleado murió antes de llegar a la edad de retiro, el beneficio por defunción pagadero al beneficiario designado constituiría un seguro bajo una póliza sobre la vida del causante, ya que el valor de reserva sería menor que el beneficio por defunción. Su inclusión en el caudal relicto bruto estaría sujeta a las disposiciones de la Sección 31(g).

§ 1.31(f).- Bienes Mancomunados (Joint Interests).

(a) En general. Bajo la Sección 31(f) el caudal relicto bruto de un causante incluye el valor de los bienes, a la fecha de su muerte, poseídos mancomunadamente por él y otra persona con derecho de sobrevivencia, bajo las siguientes condiciones:

(1) En la medida que los bienes fueron adquiridos por el causante y otra persona, por donación, manda, legado o herencia, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante el valor de la parte proporcional de los bienes mancomunados perteneciente al causante.

(2) En todos los casos en que los bienes no fueron adquiridos por donación, manda, legado o herencia, se incluirá

el valor total de los bienes mancomunados, excepto aquella parte de dicho valor total que sea atribuible a la aportación del otro condueño. Tal parte será aquella proporción del valor total de los bienes mancomunados, a la fecha de la muerte del causante, que el valor aportado por el otro condueño guarda con el costo total de adquisición, más las mejoras. Al determinar el valor aportado por el otro condueño se tomará en cuenta solo aquella parte de dicho valor que se pruebe no ser atribuible a dinero (u otra propiedad) adquirida del causante por el otro condueño por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente.

A menos que el administrador someta evidencia suficiente para demostrar que los bienes mancomunados no fueron adquiridos totalmente con dinero o bienes aportados por el causante o que fueron adquiridos por éste y el otro condueño por donación, manda, legado o herencia, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante el valor total de los bienes mancomunados.

(b) Significado de "bienes mancomunados" (Joint Interests). La Sección 31(f) cubre específicamente bienes poseídos en mancomún, con derecho de sobrevivencia, por el causante y otra persona (joint tenants); bienes poseídos en mancomún, con derecho de sobrevivencia, por el causante y su cónyuge (tenants by the entirety); depósitos de dinero, o bonos u otros valores a nombre del causante y cualquier otra persona y pagaderos a cualquiera de los condueños o al que de ellos sobreviva. La sección es aplicable a toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles y sin que importe cuándo fue creada la mancomunidad de bienes. Además, es inmaterial el hecho de que el condueño sobreviviente adquiera la totalidad de los bienes mancomunados por derecho de sobrevivencia y que por ello ninguna parte de los mismos forme parte del caudal relicto bruto del causante para los fines de administración. Sin embargo, la sección no

es aplicable a la comunidad de bienes que se rige por el Código Civil de Puerto Rico. Esta clase de bienes se incluyen en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31(a). (Véase la § 1.31(a)-1)

Ejemplos. La aplicación de la § 1.31(f)-1 puede ilustrarse con los siguientes ejemplos en cada uno de los cuales se supone que el otro condueño sobrevivió al causante:

(1) Si el causante aportó la totalidad del precio de compra de los bienes poseídos en mancomún, el valor total de dichos bienes se incluye en su caudal relicto bruto;

(2) Si el causante aportó solo una parte del precio de compra, únicamente la correspondiente proporción del valor total de los bienes será así incluida;

(3) Si el causante no aportó parte alguna del precio de compra, no se incluirá parte alguna del valor de los bienes;

(4) Si la aportación del otro condueño al precio de compra consistió de dinero o su equivalente que, antes de la adquisición de los bienes mancomunados, le habían sido donados por el causante, entonces el valor total de los bienes mancomunados será incluido en el caudal relicto bruto del causante, a pesar del hecho de que la otra propiedad pueda haber incrementado en valor debido a las condiciones del mercado durante el tiempo comprendido entre el momento de la donación y la fecha de adquisición de los bienes poseídos en mancomún;

(5) Si la aportación del otro condueño consistió de sus propias rentas procedentes de bienes que el causante le había transferido por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente antes de la adquisición de los bienes mancomunados, entonces se incluirá en el caudal relicto bruto del causante el valor de los bienes mancomunados menos aquella porción de dicho valor atribuible a las rentas que el otro condueño aportó;

(6) Si la propiedad pertenecía originalmente al otro condueño y el interés del causante fue comprado por éste a dicho condueño, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante solo aquella porción del valor de la propiedad atribuible al precio pagado por el causante;

(7) Si el causante y su cónyuge adquirieron la propiedad por donación, manda, legado o herencia en mancomún, como condueños con derecho de sobrevivencia (tenants by the entirety), se incluirá en el caudal relicto bruto del causante una mitad del valor de la propiedad así adquirida;

(8) Si el causante y sus dos hermanos adquirieron la propiedad por donación, manda, legado o herencia en mancomún, se incluirá en el caudal relicto bruto del causante una tercera parte del valor de la propiedad mancomunada.

(9) Si después de la adquisición de los bienes mancomunados por el causante y el otro condueño, el causante hizo aportaciones adicionales para mejoras capitales de dichos bienes, entonces deben tomarse en cuenta tales aportaciones para los fines de determinar la porción del valor de los bienes mancomunados a incluirse en el caudal relicto bruto, usando la fórmula establecida en el apartado (a)(2) precedente.

(c) Bonos de ahorro de los Estados Unidos (United States Savings Bonds.) (1) Bajo la Sección 31(f) se incluye en el caudal relicto bruto del causante, el valor de redención a la fecha de la muerte, de los bonos expedidos a su nombre y el de otra persona en la alternativa y pagaderos indistintamente a cualquiera de los dos o al que de los dos sobreviva. La porción excluible es aquella parte proporcional de dicho valor que se pruebe por el Administrador ser atribuible a dinero u otra propiedad aportada por la otra persona para la compra de los bonos.

Este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1. "A" compró dos bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir, el primero, a su nombre y al de su

esposa "B" en la alternativa, o sea, "A" o "B"; y el segundo, a su nombre y al de su hijo "C" en la alternativa, esto es, "A" o "C". "A" murió estando los bonos así expedidos. De acuerdo con la Ley y el Reglamento Federal que rige el contrato de estos bonos, a la muerte de "A" ocurrió una transferencia mortis causa de dichos bonos a favor de los respectivos condueños sobrevivientes "B" y "C". En esas circunstancias, el valor total de tales bonos es incluible en el caudal relicto bruto de "A".

Ejemplo 2. "A" y "B" compraron bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hicieron expedir a nombre de ambos en la alternativa, o sea, "A" o "B". En este caso, la cantidad incluible en el caudal relicto bruto del primero de los condueños que muriere (si los bonos no fueron redimidos antes) es el valor total de los bonos menos aquella parte del mismo que guarda proporción con el importe aportado por el sobreviviente al precio de compra y que no fue adquirido del causante por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente. Por consiguiente, si el precio de compra de los bonos fuera de $1,000 y se demuestra que "B" aportó $250, el 75 por ciento del valor de los bonos sería incluible en el caudal relicto bruto de "A" si éste premuriere a "B".

(2) No obstante, existe un número de situaciones en que el valor de los bonos es incluible en el caudal relicto bruto del causante, pero no bajo la sección 31(f) sino bajo la Sección 31(a), según se ilustra con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1. "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a su propio nombre. Si a la fecha de la muerte de "A" dichos bonos estaban así expedidos, el valor total de los mismos formaría parte de su caudal relicto bruto bajo la sección 31(a).

Ejemplo 2. "A" compró bonos de ahorro y los hizo expedir a su nombre como dueño, pagaderos a su muerte a un individuo

como beneficiario; por ejemplo, "A, pagadero a su muerte a B". Si a la muerte de "A" los bonos estaban así expedidos, el valor total de los mismos formaría parte de su caudal relicto bruto bajo la Sección 31(a).

Ejemplo 3. "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a nombre de su hermano "B" como dueño. "B" murió sin haber redimido los bonos. En tal situación, el valor de los bonos a la fecha de la muerte de "B" es incluible en su caudal relicto bruto, bajo la Sección 31(a), toda vez que "B" murió estando los bonos expedidos a su nombre.

Ejemplo 4. "A" compró bonos de ahorro de los Estados Unidos y los hizo expedir a nombre de "B", pagaderos a la muerte de éste a "C". "B" murió sin haber redimido los bonos. En este caso "A", en vida, hizo una donación de los bonos y su caudal relicto no estaría sujeto a contribución con respecto a los mismos, a menos que la donación hubiera sido hecha en previsión de muerte. Por otro lado, como "B" murió estando los bonos expedidos a su nombre, el valor total de los mismos es incluible en su caudal relicto bruto bajo la Sección 31(a).

§ 1.31(g)-1.- Seguro de Vida.

(a) En General.

(1) La Sección 31(g) dispone que el caudal relicto bruto incluye cualquier cantidad de dinero proveniente de pólizas de seguro sobre la vida del causante cuando dichas pólizas son pagaderas—

(A) al Administrador o a la sucesión del causante; o

(B) a otros beneficiarios, si el causante, solo o conjuntamente con otra persona, bien sea en forma directa o en forma indirecta pagaba las primas o tenía o ejercía con respecto a dichas

pólizas, a la fecha de su fallecimiento, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre las mismas.

El término "seguro" se refiere a toda clase y tipo de seguro de vida, incluyendo aquellas cantidades pagadas a los herederos o beneficiarios del causante por motivo de su muerte, por una sociedad, orden, o asociación fraternal que opera bajo el sistema de logias.

"Pagaderas al Administrador" significa pagaderas a éste para beneficio del caudal relicto, excepto cuando el producto de las pólizas sea pagadero a éste como a cualquier "otro beneficiario" a que se refiere la Sección 31(g)(2).

"Pagaderas a la sucesión" significa pagaderas a los herederos o al caudal relicto del causante, o a otras personas para beneficio del caudal relicto.

(2) El producto de seguros de vida que no es incluible en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31(g), puede ser incluible bajo otra sección de la Ley, dependiendo de los hechos de cada caso en particular. Por ejemplo, si el causante poseía los derechos de propiedad de una póliza de seguro sobre su vida, pero sin mediar causa suficiente en dinero o su equivalente los traspasó en previsión de muerte, el producto de dicha póliza sería incluible en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31(h).

(3) Bajo la Sección 31(g) no es incluible en el caudal relicto bruto el valor de los derechos de propiedad en una póliza de seguro sobre la vida de otra persona que

no sea el causante, o el valor de los derechos en una combinación de contrato de anualidades y póliza de seguro sobre la vida del causante (v. gr. una póliza de pensión por retiro con beneficio por defunción, o una póliza dotal) bajo el cual no existía elemento alguno de seguro a la fecha de la muerte del causante. No obstante, el valor de tales derechos puede ser incluible en el caudal relicto bruto del causante bajo otras secciones de la Ley.

(4) La cantidad incluible en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31(g) es la totalidad del importe a recibirse según los términos de la póliza. Si el producto de la póliza es pagadero en forma de anualidad vitalicia o por un término fijo de años, la cantidad incluible en el caudal relicto bruto del causante es aquella suma pagadera a la muerte de éste bajo una opción que pudo haber sido ejercitada bien por el causante o por el beneficiario, o si no se concedió opción alguna, la suma usada por la compañía de seguro para determinar la anualidad.

(b) Pólizas pagaderas al Administrador o a la sucesión del causante. La Sección 31(g) requiere la inclusión en el caudal relicto bruto del producto de seguros sobre la vida del causante pagaderos al Administrador o a la sucesión del causante. Para que una póliza se considere pagadera a la sucesión del causante no es necesario que se designe específicamente a la sucesión como beneficiaria bajo los términos de la póliza. Así, por ejemplo, si el producto de la póliza es pagadero a otro beneficiario, pero sujeto a una obligación válida y eficaz en

derecho contra dicho beneficiario, de pagar contribuciones, deudas u otras cargas exigibles contra el caudal relicto, entonces aquella porción del producto del seguro requerida para satisfacer dichas contribuciones, deudas y cargas, es incluible en el caudal relicto bruto. Igualmente, si el causante compró una póliza de seguro a favor de otra persona como garantía colateral de un préstamo u otro servicio, su producto se considera pagadero para beneficio de la sucesión del causante. El balance del préstamo en descubierto a la fecha del fallecimiento del causante, más intereses acumulados a esa fecha, será deducible al determinarse el caudal relicto tributable.

(c) Pólizas pagaderas a otros beneficiarios.

(1) La Sección 31(g) requiere, además, la inclusión en el caudal relicto bruto del producto del seguro sobre la vida del causante que no es pagadero al Administrador o a la sucesión del causante, si éste, solo o conjuntamente con otra persona, poseía o ejercía, a la fecha de su muerte, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre la póliza o si directa o indirectamente pagaba las primas. Sin embargo, si el causante, a la fecha de su muerte, no poseía ningún derecho sobre la póliza ni pagaba las primas, ni traspasó ésta en previsión de muerte, ninguna parte del producto de dicho seguro sería incluible en su caudal relicto bruto bajo la Sección 31(g). No obstante, podría estar sujeto a las disposiciones de la Sección 213 referente a donaciones. Así, por ejemplo, si el causante, que era dueño de la póliza, la donó cuatro años antes de su muerte a un hijo y éste continuó pagando las primas y nombró beneficiarios a sus dos hijos, nietos del causante, el producto de la póliza no es incluible en el caudal relicto bruto del causante, pero queda sujeto a las disposiciones de la citada Sección 213.

(2) Para los fines del párrafo anterior, el término "ingerencia, dominio o control" no se limita a que el

causante sea dueño de la póliza en el sentido técnico-legal. Generalmente hablando, el término se refiere al derecho del asegurado, su sucesión o patrimonio a recibir el beneficio económico de la póliza. Así, dicho término incluye la facultad de cambiar el beneficiario; entregar la póliza para cobrar su valor de rescate o para cancelarla; ceder o traspasar la póliza; revocar una cesión o un traspaso de la póliza; pignorar la póliza para garantizar un préstamo o para obtener préstamos de la compañía aseguradora con cargo al valor de rescate de la misma. Igualmente, el término incluye la facultad de cambiar el beneficiario, otorgada a una corporación de la cual el causante era el único accionista.

(3) Si una póliza sobre la vida del causante se hallare, a la fecha de su muerte, en fideicomiso, se considerará que el causante tenía ingerencia, dominio o control sobre tal póliza si, bajo los términos de la misma, el causante, solo o conjuntamente con otras personas, tenía la facultad como fiduciario o en cualquier otro carácter, para cambiar el interés beneficioso de la póliza o de su producto, o el tiempo o manera de disfrutar de éste, aún cuando el causante no tenga interés beneficioso alguno en el fideicomiso. Además, suponiendo que el causante constituyó el fideicomiso, tal facultad podría tener como resultado que se incluyera en su caudal relicto bruto, bajo la Sección 31(c), otra propiedad transferida por el causante al fideicomiso si, por ejemplo, el causante tenía el poder de cobrar el valor de rescate de la póliza o si el ingreso de otro modo usado para el pago de las primas llegara a ser pagadero a un fideicomisario en el caso de que la póliza fuera rescatada.

§ 1.31(h)-1.- Transferencia en previsión de muerte.

(a) El caudal relicto bruto de un causante incluye el valor de cualquier propiedad o interés en la misma que el

causante haya transferido en previsión de muerte dentro de los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, excepto en la medida en que la transferencia se haya hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente, o a menos que se pruebe que tal transferencia no se hizo en previsión de muerte. El resultado de la transacción no queda afectado por el hecho de que el causante se haya desprendido absoluta e inmediatamente del disfrute y del título de la propiedad.

(b) Definición. La frase "en previsión de muerte", según se usa en el apartado (a) anterior, no se refiere a la expectación general de la muerte. Por otro lado, su significado no está limitado al temor de que la muerte es inminente o está cercana. Una transferencia "en previsión de muerte" es una enajenación de propiedad motivada por el pensamiento en la muerte, aunque no tiene que ser necesariamente por ese solo motivo. Una transferencia es motivada por el pensamiento en la muerte si (1) se hizo con el propósito de evadir la contribución sobre el caudal relicto; (2) se hizo en sustitución de una disposición testamentaria de la propiedad, o (3) se hizo por cualquier otro motivo relacionado con la muerte. La condición física y mental del causante y todos los demás hechos y circunstancias concurrentes han de ser escudriñados para determinar si tales circunstancias motivaron la disposición de la propiedad.

(c) Presunciones. Cualquier transferencia de un interés en propiedad hecha por un causante dentro de un período de tres (3) años terminado con la fecha de su muerte, sin haber mediado causa suficiente en dinero o su equivalente, se presume haberse hecho "en previsión de muerte". Ninguna transferencia hecha por un causante con más de tres (3) años de antelación a su muerte, se presumirá como hecha "en previsión de muerte".

(d) Valoración de propiedad transferida en previsión de muerte. El valor del interés en la propiedad transferida,

incluible en el caudal relicto bruto del causante bajo esta sección, es el valor de tal interés a la fecha de la muerte del causante. Sin embargo, si el cesionario le ha hecho mejoras capitales a la propiedad, cualquier incremento en el valor de la propiedad atribuible a dichas mejoras no se considerará al determinar el valor del caudal relicto bruto. Para tales fines tampoco se considerarán las rentas recibidas por el cesionario subsiguientemente a la transferencia ni el valor de la propiedad comprada con tales rentas.

§ 1.33(a)-1.- Valoración de propiedad incluible en el caudal relicto bruto.

En general. El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un causante bajo las secciones 31 y 103 es su valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. El valor en el mercado es el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender, actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores pertinentes a la propiedad objeto de valoración, si ésta fuera ofrecida en venta en un mercado libre. El valor en el mercado de cualquier propiedad en particular incluible en el caudal relicto bruto del causante no ha de ser determinado por un precio de venta forzada. Tampoco ha de determinarse el valor en el mercado de una propiedad a base de su precio de venta en otro mercado que no sea aquel en el que comúnmente dicha propiedad se vende al público. Así, cuando se trate de un renglón de propiedad incluible en el caudal relicto bruto del causante, que generalmente el público adquiere al por menor, el valor en el mercado de tal renglón de propiedad es el precio por el cual el mismo o uno comparable vendería al por menor. Por ejemplo, el valor en el mercado de un automóvil (un artículo que generalmente el público lo adquiere al por menor) incluible en el caudal relicto bruto del

causante es el precio por el cual un automóvil de la misma o aproximadamente la misma descripción, marca, modelo, año, condición, etc., podría ser adquirido por cualquier persona, y no necesariamente el precio que por tal automóvil pagaría un traficante en automóviles usados. El valor ha de determinarse, como regla general, tomando como base el valor en el mercado de cada unidad de propiedad a la fecha de la muerte del causante. Por ejemplo, en el caso de acciones corporativas o bonos, tal unidad de propiedad es generalmente una acción o un bono. El ganado, la maquinaria agrícola, los frutos cosechados y la cosecha en pie generalmente deben relacionarse en partidas separadas en la planilla, declarando el valor de cada una separadamente. Las propiedades no se declararán a su valor de tasación para fines contributivos a menos que dicho valor represente el valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante. Todos los hechos relevantes y los elementos de valor existentes a la fecha de valoración se tomarán en consideración en cada caso. El valor de los renglones de propiedad que se retuvieron por el causante para ser vendidos en el curso de un negocio deberá reflejarse generalmente en el valor del negocio. Para la valoración de participaciones en negocios, véase la § 1.33(c)-2 y para más información con respecto a la valoración de otras clases de propiedades, véanse las §§ 1.33(b)-1 y 1.33(c)-1 a la 1.33(c)-7.

§ 1.33(b)-1.- Valoración de acciones y valores corporativos.

(a) En general. El valor de acciones y bonos es el valor en el mercado de cada acción y de cada bono a la fecha de la muerte del causante.

(b) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas. Si existe un mercado para acciones y bonos, en una bolsa de valores reconocida o en un mercado "over the counter'b en otra forma,

el valor por acción o bono es el precio medio entre el precio de venta más alto y el precio de venta más bajo cotizados en la fecha de valoración. Si en esta fecha no hubo ventas, pero las hubo en ciertas fechas dentro de un período razonable tanto antes como después de la fecha de valoración, el valor se determina obteniendo el promedio ponderado de los precios medios entre el precio de venta más alto y el precio de venta más bajo en la fecha más cercana antes y después de la fecha de valoración. El promedio ha de ser ponderado inversamente por el número de días de mercadeo respectivos entre las fechas de venta y la de valoración. Por ejemplo, supóngase que las ventas de acciones más cercanas a la fecha de valoración (viernes 15 de junio) ocurrieron dos días de mercadeo antes (miércoles 13 de junio) y tres días de mercadeo después (miércoles 20 de junio) y que en estos días los precios de venta medios fueron $10 y $15, respectivamente. En tal caso se toma el precio de $12 como representativo del valor en el mercado de una acción a la fecha de valoración $\frac{(3 \times 10) + (2 \times 15)}{(5)}$. Si, en cambio, los precios medios de venta por acción en 13 de junio y 20 de junio fueron $15 y $10, respectivamente, entonces se toma el precio de $13 como representativo del valor en el mercado $\frac{(3 \times 15) + (2 \times 10)}{(5)}$. Como un ejemplo adicional, supóngase que el causante murió un domingo 7 de octubre y que el sábado y el domingo no eran días de mercadeo. Si se vendieron acciones el viernes 5 de octubre a un precio medio de $20 por acción y el lunes 8 de octubre a un precio medio de $23 por acción, entonces el valor en el mercado, a la fecha de valoración es $21.50. Si unas acciones o unos bonos están inscritos en más de una bolsa de valores reconocida, deberán usarse los récords de la bolsa de valores en donde principalmente se negocian los mismos. Al tasar valores, el Administrador debe tener el cuidado de consultar récords exactos para obtener el valor a la fecha de valoración.

(c) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas. El valor de acciones o bonos no inscritos en bolsas de valores reconocidas es su valor conocido en el mercado. Si el valor conocido es el precio cotizado en un mercado "over-the-counter", el valor en el mercado para los fines de la contribución sobre el caudal relicto puede determinarse tomando el promedio entre los precios de oferta y demanda a la fecha de valoración o, de no haber cotizaciones en esta fecha, tomando el promedio ponderado por el número de días de mercadeo entre los precios de oferta y demanda bona fide a la fecha de mercadeo razonablemente más cercana antes y después de la fecha de valoración. Si las disposiciones del apartado (b) anterior y las de este apartado son inaplicables porque realmente no existen precios de venta o no pueden conseguirse precios de oferta y demanda bona fide en una fecha dentro de un período razonable anterior a la fecha de valoración, pero tales precios existen en una fecha dentro de un período razonable posterior a la fecha de valoración, o viceversa, entonces se puede tomar como el valor el promedio entre los precios de venta más alto y más bajo o entre los precios de oferta y demanda más alto y más bajo existentes en tal fecha. Si las cotizaciones de valores no inscritos en una bolsa de valores se obtienen de corredores, o la evidencia con respecto a su venta se obtiene de los oficiales de las corporaciones emisoras, deberán acompañarse a la planilla copias de las cartas en las que se suministren tales cotizaciones o evidencia.

Si las acciones o bonos no tienen valor conocido, entonces su valor será el que reflejen los libros de la corporación emisora si éstos reflejaren la verdad a la fecha de valoración. Si dichos libros no reflejaren la verdad, el valor se determinará valorando la propiedad de la corporación más la plusvalía de ésta, dividiendo el valor total de la propiedad menos el monto de sus obligaciones y acciones preferidas, si las hubiere, entre el número de las acciones comunes y el cuociente es el valor neto de cada acción común. Si utilizando los métodos anteriormente

indicados la valoración obtenida fuere claramente irrazonable, el valor se determinará tomando en consideración los siguientes factores:

(1) En el caso de bonos corporativos u otros bonos, la solidez de los valores, su rédito, la fecha de vencimiento y otros factores pertinentes; y

(2) En el caso de acciones corporativas, el valor neto de la corporación, potencialidad de ganancias prospectivas, capacidad para pagar dividendos y otros factores pertinentes. Algunos de los "otros factores pertinentes" a que se refieren los párrafos (1) y (2) precedentes, son: la plusvalía del negocio; la perspectiva económica de la corporación en la industria o negocio objeto de la misma; la posición de la corporación en la industria o negocio y su gerencia; el grado de control del negocio representado por el lote de acciones a valorarse y los valores de las acciones de corporaciones dedicadas al mismo negocio, o a uno similar cuyas acciones se cotizan en la bolsa de valores. Sin embargo, el peso a dársele a tales factores o a cualesquiera otros considerados en la determinación de un valor, depende de los hechos de cada caso en particular. La correspondiente documentación conteniendo los datos financieros y de otra naturaleza, completos y detallados, sobre los cuales se basa la valoración, debe someterse junto con la planilla, incluyendo informes de cualesquiera intervenciones de la compañía hechas por contadores, ingenieros o cualesquiera

expertos técnicos, a la fecha de valoración o cercana a ésta.

(d) Cuando el precio de venta o los precios de oferta y demanda no reflejan el valor en el mercado. Si se estableciere que el valor de cualquier acción o bono determinado a base de precios de venta o de oferta y demanda, según se provee en los párrafos (b) y (c) de esta sección, no refleja su valor en el mercado, entonces alguna modificación razonable de esa base u otros hechos y elementos de valor pertinentes se considerarán para determinar el valor en el mercado. Cuando las ventas a la fecha de la muerte o cercana a ésta son pocas o esporádicas, tales ventas por sí solas no serán determinantes del valor en el mercado, pero podrán ser consideradas conjuntamente con otros hechos pertinentes. En ciertos casos excepcionales, la magnitud del lote de acciones a valorarse en relación con el número de tales acciones que son vendidas en el mercado, puede ser relevante en la determinación de si el precio de venta refleja el valor en el mercado de dicho lote de acciones. Si el Administrador puede demostrar que dicho lote es tan grande en relación con las ventas reales en el mercado existente, que el mismo no podría liquidarse en un tiempo razonable sin causar una baja en el mercado, el precio por el cual el lote, como tal, podría venderse fuera del mercado usual, sería una indicación de valor más exacta que las cotizaciones del mercado. Por otro lado, si el lote de acciones a valorarse representa un interés mayoritario, real o efectivo, en un negocio en marcha, el precio a que se venden otros lotes podría tener poca relación con su verdadero valor.

Si a base del tamaño del lote de las acciones a valorarse se reclamare alguna rebaja en la valoración, deberá acompañarse a la planilla la evidencia pertinente en apoyo de la reclamación.

(e) Valores pignorados. En el caso que existan valores pignorados en garantía de una deuda del causante, el valor total

de los mismos se incluirá en su caudal relicto bruto. Si el causante mantenía una cuenta con un corredor, todas las acciones pertenecientes al causante y en poder del corredor a la fecha de la muerte de aquél, deberán incluirse a su valor en el mercado a dicha fecha. Los valores comprados a margen para la cuenta del causante y en poder de un corredor a la fecha de la muerte de aquél, también deberán declararse en la planilla a su valor en el mercado a dicha fecha. El importe de la deuda contraída por el causante con el corredor u otra persona a quien se le pignoraron los valores, se concede como una deducción del caudal relicto bruto de acuerdo con la § 1.53(1)-1.

(f) Valores sujetos a una opción o contrato de compra. Una persona puede tener una opción o contrato para la compra de las acciones que poseyere un causante a la fecha de su muerte. Al determinar el valor de las acciones para los fines de la contribución sobre el caudal relicto, el peso, si alguno, que se le conceda al precio de la opción o contrato de compra depende de las circunstancias de cada caso en particular. Se le concederá poco peso al precio estipulado en una opción o contrato de compra bajo el cual el causante, durante su vida pudo haber dispuesto libremente de las acciones objeto del contrato de compra al precio que le conviniera. Tal es el efecto, por ejemplo, de una opción o contrato como al que se ha hecho referencia al comienzo de este apartado. Aún cuando el causante en vida no hubiera podido disponer libremente de los valores a un precio que no fuera el estipulado, se hará caso omiso de este precio al determinar el valor de las acciones a menos que, bajo las circunstancias del caso en particular, se determine que el acuerdo representa un convenio comercial de buena fe y no una mera artimaña para transmitir las acciones del causante a una persona objeto natural de su liberalidad por menos de causa suficiente en dinero o su equivalente.

(g) Acciones que se venden sin incluir en el precio los dividendos acumulados ("ex-dividend"). En cualquier caso en que se haya declarado un dividendo antes de la fecha de la muerte del causante, pagadero en una fecha posterior a su muerte a los accionistas de récord y las acciones se vendían a la fecha de la muerte del causante a un precio que no incluía el dividendo declarado, el monto de tal dividendo se sumará a dicho precio al determinar el valor en el mercado de las acciones a la fecha de la muerte del causante.

§ 1.33(c)-1. Valoración de otros bienes. La valoración de propiedad no descrita específicamente en la § 1.33(b)-1 anterior (acciones y bonos), se hará siguiendo los principios generales establecidos en la práctica de valoración, según se dispone en las secciones que siguen.

§ 1.33(c)-2.- Valoración de participación o interés en un negocio. El valor en el mercado de cualquier participación o interés que un causante tuviera a la fecha de su muerte en un negocio, fuera éste una sociedad mercantil o civil o un negocio individual, es el precio que estaría dispuesta a pagar por tal participación o interés una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender tal participación o interés actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores pertinentes a la participación o interés objeto de la valoración, si éste fuere ofrecido en venta en un mercado libre. Los factores pertinentes incluyen:

(a) Un avalúo justo, a la fecha de valoración, de todos los activos del negocio, tangibles o intangibles, incluyendo plusvalía;

(b) La demostrada capacidad del negocio para obtener ganancias, y

(c) Los otros factores expuestos en los párrafos (1) y (2) del apartado (c) de la § 1.33(b)-1 relacionada con la valoración de acciones y bonos corporativos, hasta donde sean aplicables.

En todos los casos en que el causante no ha convenido que a su muerte su participación o interés pase, por causa suficiente en dinero o su equivalente, a, por ejemplo, su socio o socios sobrevivientes, debe prestarse especial atención a la determinación del valor justo y adecuado de la plusvalía del negocio.

§ 1.33(c)-3.- Valoración de pagarés. El valor en el mercado de pagarés se presume que es el monto del principal no pagado, más los intereses acumulados a la fecha de la muerte del causante, a menos que el Administrador demuestre, a satisfacción del Secretario, que el valor es menor o que los pagarés no tienen valor alguno. De cualquier modo, los intereses acumulados deben informarse separadamente en la planilla. Si no se declaran al valor nominal más los intereses acumulados, debe someterse evidencia satisfactoria de que los pagarés valen menos que su principal no pagado (por motivo del tipo de interés, fecha de vencimiento u otra causa), o que son incobrables en su totalidad o en parte (por razón de insolvencia de los deudores, o por otra causa), o que cualquier colateral que los garantiza no es suficiente para satisfacer las obligaciones.

§ 1.33(c)-4.- Valoración de dinero en efectivo o en depósito. La cantidad de dinero en efectivo perteneciente al causante a la fecha de su muerte, que estaba en su poder o en poder de otra persona, o depositada en un banco, debe incluirse en el caudal relicto bruto del causante. Si cheques que estaban en circulación a la fecha de la muerte del causante, dados en pagos de obligaciones legales incurridas de buena fe por el

causante a cambio de causa suficiente en dinero o su equivalente, fueren subsiguientemente pagados por el banco con cargo a la cuenta del causante, podrá declararse en la planilla el balance remanente de la cuenta, pero solo si dichas obligaciones no se reclaman como deducciones del caudal relicto bruto. No obstante, si el importe de los cheques pagados por el banco después de la muerte del causante constituyeren donaciones hechas en circunstancias que no las hagan incluibles en el caudal relicto bruto del causante, entonces podrá declararse en la planilla el balance de la cuenta luego del pago de los cheques, aún cuando éstos no cumplan con las disposiciones de la oración anterior. Si sobre determinada cuenta de banco no hay intereses acumulados entre las fechas de pago de intereses, no deberá incluirse en la valoración intereses algunos entre la última fecha de pago de intereses y la fecha de la muerte del causante. Si el efectivo consiste de moneda corriente extranjera o en cuentas de bancos extranjeros, su valor debe convertirse a y expresarse en moneda corriente de los Estados Unidos de América en la planilla, según los tipos de cambio prevalecientes a la fecha de la muerte del causante. Sin embargo, cualesquiera restricciones o dificultades en la conversión puede justificar una valoración más baja.

§ 1.33(c)-5.- Valoración de artículos del hogar y efectos personales.

(a) En general. El valor en el mercado de los artículos del hogar y de los efectos personales del causante es aquel indicado en la § 1.33(a)-1 precedente. Todos los artículos deben relacionarse con su nombre específico y su valor unitario, excepto que un número de artículos cuyo valor unitario no excede de $100, puede agruparse. En lugar de una lista detallada de los artículos, el Administrador puede someter una declaración

suscrita bajo las penalidades de perjurio y exponiendo el valor global del conjunto de artículos según tasación hecha por un tasador competente de reconocida reputación y capacidad, o por un traficante en la clase de bienes muebles objeto de valoración.

(b) Regla especial para los casos en que está envuelta una cantidad substancial de objetos valiosos. No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, si entre los efectos del hogar y los personales se incluyen objetos valiosos (v. g., joyas, pieles, artículos de plata, pinturas, grabados, antiguedades, estatuas, jarrones, alfombras orientales, colecciones de libros, monedas o sellos) cuyo valor exceda de $3,000, deberá acompañarse a la planilla una tasación de dichos objetos, hecha bajo las penalidades de perjurio, por un perito en la materia de que se trate, que no tenga interés alguno en la herencia.

(c) Si, de conformidad con los párrafos (a) y (b) de esta sección se emplean peritos tasadores, el Administrador deberá tener el cuidado de cerciorarse de que los mismos gozan de buena reputación y de reconocida capacidad para tasar la clase de propiedad en particular de que se trate. Al hacer la tasación, los juegos de libros por autores clásicos deberán relacionarse en grupos separados. En la lista de las pinturas de valor artístico, deberá informarse el tamaño, tema y nombre del artista. En el caso de alfombras orientales, se dará el tamaño, marca y condición general. Los juegos de artículos de plata se relacionarán en grupos separados. Para llegar al valor de los artículos de plata, los tasadores tomarán en consideración su antiguedad, utilidad, deseabilidad, condición y obsolescencia.

§ 1.33(c)-6.- Valoración de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión.

(a) En general.

(1) El valor en el mercado de anualidades, usufructos, nuda propiedad y derechos de reversión es su valor presente

según se determina en esta sección, excepto en el caso de anualidades bajo contratos expedidos por compañías dedicadas regularmente a su venta. El valor de anualidades comerciales así como el de pólizas de seguro sobre las vidas de personas que no sean el causante, se determina conforme a la § 1.33(c)-7 (relativa a la valoración de contratos de seguros de vida y de anualidades).

(2) El valor presente de una anualidad, usufructo vitalicio, nuda propiedad o derecho de reversión (según se determina en esta sección) que dependa de la continuación o terminación de la vida de una persona, se computa usando las Tablas A(1) o A(2) que se proveen en el apartado (f) de esta sección. La Tabla A(1) deberá usarse cuando la persona sobre cuya vida se basa, el interés es varón y la Tabla A(2) se usará cuando tal persona es hembra. El valor presente de una anualidad, usufructo por término fijo, nuda propiedad o derecho de reversión que dependen de un término fijo se computa usando la Tabla B del citado párrafo (f). Si el interés a valorarse depende de la duración de más de una vida o el término fijo es concurrente con una o más vidas, véase el apartado (e) de esta sección. Para los fines de los cómputos descritos en esta sección, la edad de una persona será aquella que tenga en la fecha de su cumpleaños más cercano.

(b) Anualidades.

(1) Pagaderas al final de períodos anuales. Si una anualidad es pagadera al final de cada período anual durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un año después de la muerte del causante) la cantidad pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea apropiada, que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que más se acerca a la edad de tal individuo. Si la anualidad es pagadera al final de

cada período anual por un término fijo de años, la suma pagadera anualmente se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B que está opuesto al número de años indicado en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Bajo los términos del testamento de su padre el causante recibió una anualidad de $10,000 anuales, pagadera al final de cada período anual durante la vida de su hermano mayor. Cuando el causante murió acababa de recibir un pago anual. A la fecha de la muerte del causante su hermano tenía 40 años y 8 meses de edad. En la Tabla A(1) aparece que el número de la columna 2 que está opuesto a 41 años, el número más cercano a la edad real del hermano, es 12.9934. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $129,934 ($10,000 x 12.9934).

Ejemplo (2). El causante tenía el derecho a recibir una anualidad de $10,000 anuales pagadera al final de cada período anual durante un término fijo. Cuando él murió acababa de recibir un pago anual y quedaron pendientes de pago cinco anualidades. En la Tabla B aparece que el número en la columna 2 opuesto a 5 años es 4.2124. El valor presente de la anualidad es, por tanto, $42,124 ($10,000 x 4.2124).

(2) Pagaderas al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales. Si una anualidad es pagadera al final de un período semestral, trimestral, mensual, o semanal durante la vida de un individuo (como, por ejemplo, si el primer pago vence un mes después de la muerte del causante), la suma total a pagarse en un año se multiplica primero por el número en la columna 2 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea apropiada, opuesto al número de años en la columna 1 más cercana a la edad de tal individuo. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los siguientes factores que sea el apropiado:

1.0148 para pagos semestrales,

1.0222 para pagos trimestrales,

1.0272 para pagos mensuales, o

1.0291 para pagos semanales.

Si la anualidad es pagadera al final de períodos semestrales, trimestrales, mensuales o semanales por un número determinado de años, la suma total de los pagos periódicos por un año, primero se multiplica por el número en la columna 2 de la Tabla B opuesto al número de años en la columna 1 que representa la duración de la anualidad. El producto así obtenido se multiplica entonces por aquel de los factores anteriores que sea el apropiado. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Los hechos son los mismos del ejemplo (1) dado en el párrafo (1) de este apartado, excepto que la anualidad es pagadera semestralmente. La suma total anual, $10,000, se multiplica por el factor 12.9934 usado en el ejemplo (1) y el producto se multiplica por 1.0148. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $131,857.02 ($10,000 x 12.9934 x 1.0148).

Ejemplo (2). Los hechos son los mismos del ejemplo (2) dado en el párrafo (1) de este apartado, excepto que la anualidad es pagadera trimestralmente. La suma total anual, $10,000, se multiplica por el factor 4.2124 usado en el ejemplo (2) y el producto se multiplica por 1.0222. El valor presente de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $43,059.15 ($10,000 x 4.2124 x 1.0222).

(3) Pagaderas al comienzo de períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales o semanales.

(i) Si el primer pago de una anualidad durante la vida de un individuo vence al comienzo, en vez de al final, del período de pago anual o de otro período de pago (como por ejemplo,

si el primer pago debe hacerse inmediatamente después de la muerte del causante), el valor de la anualidad es la suma de (a) el primer pago más (b) el valor presente de una anualidad similar cuyo primer pago no ha de hacerse hasta el final del período de pago, determinado como se provee en el párrafo (1) o (2) de este apartado. La aplicación de este inciso (i) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir una anualidad de $50 mensuales durante la vida de su hermana. El causante murió el día de vencimiento de un pago. A la fecha de la muerte, su hermana tenía 50 años de edad. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es $50 más el producto de $50 x 12 x 12.5793 (véase la Tabla A(2)) x 1.0272 (véase el párrafo (2) de este apartado) o sea, $50 más $7,752.87 ó $7,802.87.

(ii) si el primer pago de una anualidad por un número determinado de años vence al comienzo del período de pago anual o de otro período de pago, el factor aplicable es el producto del factor que figura en la Tabla B multiplicado por aquel de los factores siguientes que sea el apropiado:

1.0600 para pagos anuales,

1.0448 para pagos semestrales,

1.0372 para pagos trimestrales,

1.0322 para pagos mensuales, o

1.0303 para pagos semanales.

La aplicación de este inciso (ii) puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante era el beneficiario de una anualidad de $50 mensuales. Murió el día de vencimiento de un pago cuando todavía quedaban por hacerse 300 pagos, incluyendo el vencido. El valor de la anualidad a la fecha de la muerte del causante es el producto de $50 x 12 x 12.7834 (véase la Tabla B) x 1.0322, o sea, $7,917.02.

(c) Usufructos vitalicios y por términos fijos de años. Si el interés a valorarse es el derecho de una persona a recibir durante su vida, o durante la vida de otra persona, el ingreso de alguna propiedad o a usar propiedad que no produce ingreso, el valor del interés es el valor de la propiedad multiplicado por el número en la columna 3 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea la apropiada, opuesto al número de años que más se acerca a la edad real de la persona durante cuya vida se paga el usufructo vitalicio. Si tal interés, en vez de por vida, es por un término fijo, entonces se usa la columna 3 de la Tabla B.

(d) Nuda propiedad (Remainders) o derecho de reversión. Si a la fecha de su muerte el causante poseía la nuda propiedad de o un derecho de reversión en una propiedad efectivo después de la muerte de otra persona que posee por vida el usufructo de la propiedad, el valor presente del interés del causante se obtiene multiplicando el valor de la propiedad por el número en la columna 4 de la Tabla A(1) o A(2), la que sea la apropiada, opuesto al número de años más cercano a la edad real de dicha persona. Si el derecho de nuda propiedad o de reversión es efectivo al final de un término fijo de años, se usa entonces la columna 4 de la Tabla B. La aplicación de este apartado puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: El causante tenía derecho a recibir cierta propiedad valorada en $50,000 a la muerte de su hermana mayor a quien se le había legado el ingreso de esa propiedad por vida. A la fecha de la muerte del causante la hermana tenía 31 años 5 meses de edad. Buscando en la Tabla A(2) encontramos que la cifra en la columna 4 opuesta a 31 años es 0.10227. El valor presente del derecho de nuda propiedad a la fecha de la muerte del causante es, por tanto, $5,113.50 ($50,000 x 0.10227).

El derecho de reversión que depende de la duración de la vida de otra persona será valorado conforme a la Tabla A(1) o A(2), la que sea aplicable; y aquel que depende de un término fijo, se valorará conforme a la Tabla B.

(e) Cómputos actuariales especiales. Si la valoración del interés de que se trata depende de la continuación o terminación de más de una vida, o de un término fijo concurrente con una o más vidas, o de otras circunstancias especiales no mencionadas en este Reglamento, se utilizarán las tablas que en tales circunstancias usa el Servicio de Rentas Internas Federal y que se proveen en las publicaciones tituladas "Actuarial Values I: Valuation of Last Survivor Charitable Remainders" y "Actuarial Values II: Factors at 6 per cent Involving One and Two Lives". Estas publicaciones pueden obtenerse por compra del "Superintendent of Documents, United States Government Printing Office, Washington, D. C. 20402".

(f) Las siguientes tablas serán usadas en la aplicación de las disposiciones de esta sección.

TABLA A(1)

Una sola vida de varón, 6 por ciento, indicando el valor presente de una anualidad, de un derecho de usufructo y de un derecho de nuda propiedad

1 Edad	2 Anualidad	3 Usufructo	4 Nuda Propiedad
0	15.6175	.93705	.06295
1	16.0362	.96217	.03783
2	16.0283	.96170	.03830
3	16.0089	.96053	.03947
4	15.9841	.95905	.04095
5	15.9553	.95732	.04268
6	15.9233	.95540	.04460
7	15.8885	.95331	.04669
8	15.8508	.95105	.04895
9	15.8101	.94861	.05139
10	15.7663	.94598	.05402
11	15.7194	.94316	.05684
12	15.6698	.94019	.05981
13	15.6180	.93708	.06292
14	15.5651	.93391	.06609
15	15.5115	.93069	.06931
16	15.4576	.92746	.07254
17	15.4031	.92419	.07581
18	15.3481	.92089	.07911
19	15.2918	.91751	.08249
20	15.2339	.91403	.08597
21	15.1744	.91046	.08954
22	15.1130	.90678	.09328
23	15.0487	.90292	.09702
24	14.9807	.89884	.10116
25	14.9075	.89445	.10555
26	14.8287	.88972	.11028
27	14.7442	.88465	.11535
28	14.6542	.87925	.12075
29	14.5588	.87353	.12647
30	14.4584	.86750	.13250
31	14.3528	.86117	.13883
32	14.2418	.85451	.14549
33	14.1254	.84752	.15248
34	14.0034	.84020	.15980
35	13.8758	.83255	.16745

1	2	3	4
Edad	Anualidad	Usufructo	Nuda Propiedad
36	13.7425	.82455	.17545
37	13.6036	.81622	.18378
38	13.4591	.80755	.19245
39	13.3090	.79854	.20146
40	13.1538	.78923	.21077
41	12.9934	.77960	.22040
42	12.8279	.76967	.23033
43	12.6574	.75944	.24056
44	12.4819	.74891	.25109
45	12.3013	.73808	.26192
46	12.1158	.72695	.27305
47	11.9253	.71552	.28448
48	11.7308	.70385	.29615
49	11.5330	.69198	.30802
50	11.3329	.67997	.32003
51	11.1308	.66785	.33215
52	10.9267	.65560	.34440
53	10.7200	.64320	.35680
54	10.5100	.63060	.36940
55	10.2960	.61776	.38224
56	10.0777	.60466	.39534
57	9.8552	.59131	.40869
58	9.6297	.57778	.42222
59	9.4028	.56417	.43583
60	9.1753	.55052	.44948
61	8.9478	.53687	.46313
62	8.7202	.52321	.47679
63	8.4924	.50954	.49046
64	8.2642	.49585	.50415
65	8.0353	.48212	.51788
66	7.8060	.46836	.53164
67	7.5763	.45458	.54542
68	7.3462	.44077	.55923
69	7.1149	.42689	.57311
70	6.8823	.41294	.58706
71	6.6481	.39889	.60111
72	6.4123	.38474	.61526
73	6.1752	.37051	.62949
74	5.9373	.35624	.64376
75	5.6990	.34194	.65806
76	5.4602	.32761	.67239
77	5.2211	.31327	.68673
78	4.9825	.29895	.70105
79	4.7469	.28481	.71519
80	4.5164	.27098	.72902
81	4.2955	.25773	.74227
82	4.0879	.24527	.75473
83	3.8924	.23354	.76646
84	3.7029	.22217	.77783
85	3.5117	.21070	.78930
86	3.3259	.19955	.80045
87	3.1450	.18820	.81130

1 Edad	2 Anualidad	3 Usufructo	4 Nuda Propiedad
88	2.9703	.17872	.82178
89	2.8052	.16831	.83169
90	2.6536	.15922	.84078
91	2.5162	.15097	.84903
92	2.3917	.14350	.85650
93	2.2801	.13681	.86319
94	2.1802	.13081	.86919
95	2.0891	.12535	.87465
96	1.9997	.11998	.88002
97	1.9145	.11487	.88513
98	1.8331	.10999	.89001
99	1.7554	.10532	.89468
100	1.6812	.10087	.89913
101	1.6101	.09661	.90339
102	1.5416	.09250	.90750
103	1.4744	.08846	.91154
104	1.4065	.08439	.91561
105	1.3334	.08000	.92000
106	1.2452	.07471	.92529
107	1.1196	.06718	.93282
108	.9043	.05426	.94574
109	.4717	.02830	.97170

TABLA A(2)

Una sola vida de hembra, 6 por ciento, indicando el valor presente de una anualidad, de un derecho de usufructo y de un derecho de nuda propiedad

1 Edad	2 Anualidad	3 Usufructo	4 Nuda Propiedad
0	15.8972	.95383	.04617
1	16.2284	.97370	.02630
2	16.2287	.97372	.02628
3	16.2180	.97308	.02692
4	16.2029	.97217	.02783
5	16.1850	.97110	.02890
6	16.1648	.96989	.03011
7	16.1421	.96853	.03147
8	16.1172	.96703	.03297
9	16.0910	.96541	.03459
10	16.0608	.96365	.03635

TABLA A(2) — Continuación

1 Edad	2 Anualidad	3 Usufructo	4 Nuda Propiedad
11	16.0293	.96176	.03824
12	15.9958	.95975	.04025
13	15.9607	.95764	.04236
14	15.9239	.95543	.04457
15	15.8856	.95314	.04686
16	15.8460	.95076	.04924
17	15.8048	.94829	.05171
18	15.7620	.94572	.05428
19	15.7172	.94303	.05697
20	15.6701	.94021	.05979
21	15.6207	.93724	.06276
22	15.5687	.93412	.06588
23	15.5141	.93085	.06915
24	15.4565	.92739	.07261
25	15.3959	.92375	.07625
26	15.3322	.91993	.08007
27	15.2652	.91591	.08409
28	15.1946	.91168	.08832
29	15.1208	.90725	.09275
30	15.0432	.90259	.09741
31	14.9622	.89773	.10227
32	14.8775	.89265	.10735
33	14.7888	.88733	.11267
34	14.6960	.88176	.11824
35	14.5989	.87593	.12407
36	14.4975	.86985	.13015
37	14.3915	.86349	.13651
38	14.2811	.85687	.14313
39	14.1663	.84998	.15002
40	14.0468	.84281	.15719
41	13.9227	.83536	.16464
42	13.7940	.82764	.17236
43	13.6604	.81962	.18038
44	13.5219	.81131	.18869
45	13.3781	.80269	.19731
46	13.2290	.79374	.20626
47	13.0746	.78448	.21552
48	12.9147	.77488	.22512
49	12.7496	.76498	.23502
50	12.5793	.75476	.24524
51	12.4039	.74423	.25577
52	12.2232	.73339	.26661
53	12.0367	.72220	.27780
54	11.8436	.71062	.28938
55	11.6432	.69859	.30141
56	11.4353	.68612	.31388
57	11.2200	.67320	.32680
58	10.9980	.65988	.34012
59	10.7703	.64622	.35378
60	10.5376	.63226	.36774
61	10.3005	.61803	.38197
62	10.0587	.60352	.39648

TABLA A(2) — Continuación

1 Edad	2 Anualidad	3 Usufructo	4 Nuda Propiedad
63	9.8118	.58871	.41129
64	9.5592	.57355	.42645
65	9.3005	.55803	.44197
66	9.0352	.54211	.45789
67	8.7639	.52583	.47417
68	8.4874	.50924	.49076
69	8.2068	.49241	.50759
70	7.9234	.47540	.52460
71	7.6371	.45823	.54177
72	7.3480	.44088	.55912
73	7.0568	.42341	.57659
74	6.7645	.40587	.59413
75	6.4721	.38833	.61167
76	6.1788	.37073	.62927
77	5.8845	.35307	.64693
78	5.5910	.33546	.66454
79	5.3018	.31811	.68189
80	5.0195	.30117	.69883
81	4.7482	.28489	.71511
82	4.4892	.26935	.73065
83	4.2398	.25439	.74561
84	3.9927	.23956	.76044
85	3.7401	.22441	.77559
86	3.5016	.21010	.78990
87	3.2790	.19674	.80326
88	3.0719	.18431	.81569
89	2.8808	.17285	.82715
90	2.7068	.16241	.83759
91	2.5502	.15301	.84699
92	2.4116	.14470	.85530
93	2.2901	.13741	.86259
94	2.1839	.13103	.86897
95	2.0891	.12535	.87465
96	1.9997	.11998	.88002
97	1.9145	.11487	.88513
98	1.8331	.10999	.89001
99	1.7554	.10532	.89468
100	1.6812	.10087	.89913
101	1.6101	.09661	.90339
102	1.5416	.09250	.90750
103	1.4744	.08846	.91154
104	1.4065	.08439	.91561
105	1.3334	.08000	.92000
106	1.2452	.07471	.92529
107	1.1196	.06718	.93282
108	.9043	.05426	.94574
109	.4717	.02830	.97170

TABLA B

Tabla indicativa del valor presente, al 6 por ciento, de una anualidad, de un usufructo y de la nuda propiedad por un término fijo

1 Núm. de Años	2 Anualidad	3 Término Fijo	4 Nuda Propiedad
1	0.9434	.056604	.943396
2	1.8334	.110004	.889996
3	2.6730	.160381	.839619
4	3.4651	.207906	.792094
5	4.2124	.252742	.747258
6	4.9173	.295039	.704961
7	5.5824	.334943	.665057
8	6.2098	.372588	.627412
9	6.8017	.408102	.591898
10	7.3601	.441605	.558395
11	7.8869	.473212	.526788
12	8.3838	.503031	.496969
13	8.8527	.531161	.468839
14	9.2950	.557699	.442301
15	9.7122	.582735	.417265
16	10.1059	.606354	.393646
17	10.4773	.628636	.371364
18	10.8276	.649656	.350344
19	11.1581	.669487	.330513
20	11.4699	.688195	.311805
21	11.7641	.705845	.294155
22	12.0416	.722495	.277505
23	12.3034	.738203	.261797
24	12.5504	.753021	.246979
25	12.7834	.767001	.232999
26	13.0032	.780190	.219810
27	13.2105	.792632	.207368
28	13.4062	.804370	.195630
29	13.5907	.815443	.184557
30	13.7648	.825890	.174110
31	13.9291	.835745	.164255
32	14.0840	.845043	.154957
33	14.2302	.853814	.146186
34	14.3681	.862088	.137912
35	14.4982	.869895	.130105
36	14.6210	.877259	.122741
37	14.7368	.884207	.115793
38	14.8460	.890761	.109239
39	14.9491	.896944	.103056
40	15.0463	.902778	.097222

TABLA B — Continuación

1	2	3	4
Núm. de Años	Anualidad	Término Fijo	Nuda Propiedad
41	15.1380	.908281	.091719
42	15.2245	.913473	.086527
43	15.3062	.918370	.081630
44	15.3832	.922991	.077009
45	15.4558	.927350	.072650
46	15.5244	.931462	.068538
47	15.5890	.935342	.064653
48	15.6500	.939002	.060998
49	15.7076	.942454	.057546
50	15.7619	.945712	.054288
51	15.8131	.948785	.051215
52	15.8614	.951684	.048316
53	15.9070	.954418	.045582
54	15.9500	.956999	.043001
55	15.9905	.959433	.040567
56	16.0288	.961729	.038271
57	16.0649	.963895	.036105
58	16.0990	.965939	.034061
59	16.1311	.967867	.032133
60	16.1614	.969686	.030314

§ 1.33(c)-7. Valoración de ciertos contratos de seguro de vida y anualidades; valoración de acciones de compañías de inversiones conocidas como de fondos mutuos.

(a) Valoración de ciertos contratos de seguro de vida y anualidad.

(1) El valor de un contrato para el pago de una anualidad o de una póliza de seguro sobre la vida de una persona que no sea el causante, emitido por una compañía dedicada regularmente a la venta de contratos de esa índole, se establece a base de la venta, por esa compañía, de contratos similares. Una anualidad pagadera conforme a una combinación de contrato de anualidad y póliza de seguro sobre la vida del causante (v. g., una póliza de ingresos por retiro con beneficio por defunción) bajo la cual no había ningún elemento de seguro a la fecha de la muerte del causante (véase la § 1.31 (e)-5), para los fines de esta sección se tratará como un contrato para el pago de una anualidad.

(2) Como la valoración de una póliza de seguro de vida a base de la venta de contratos similares no es fácilmente determinable cuando, a la fecha de la muerte del causante, el contrato ha estado en vigor por algún tiempo y todavía faltan algunas primas por pagar, el valor puede calcularse aproximadamente sumándole a la reserva interpolada existente a la fecha de la muerte del causante la parte proporcional de la última prima pagada antes de dicha fecha y cubriendo el período posterior a ésta. Si, no obstante, por la naturaleza especial del contrato tal aproximación no se acerca razonablemente al valor total del contrato, este método no puede usarse.

(3) La aplicación de esta sección puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). "X" le compró a una compañía de seguros un contrato conjunto de anualidad y sobrevivencia, bajo cuyos términos "X" habría de recibir pagos de $1,200 anuales durante su vida y, a su muerte, su esposa seguiría recibiendo los mismos pagos durante su vida. A los cinco años de haber comprado el contrato "X" murió, cuando su esposa tenía 50 años de edad. El valor del contrato de anualidad a la fecha de la muerte de "X" es la suma que la compañía cobraría por una anualidad de $1,200 anuales durante la vida de una mujer de 50 años de edad

Ejemplo (2). "Y" murió cuando tenía ingerencia, dominio o control en una póliza de seguro sobre la vida de su esposa. Sobre esta póliza no había más primas que pagar (v. g., una póliza de una sola prima o una póliza cuyas primas estaban pagadas en su totalidad). El valor de la póliza de seguro a la fecha de la muerte de "Y" es la cantidad que la compañía aseguradora cobraría por un contrato de una sola prima, por la

misma suma estipulada, sobre la vida de una persona de la misma edad que la de la asegurada.

Ejemplo (3). "Z" murió cuando tenía ingerencia, dominio o control en una póliza de seguro sobre la vida de su esposa. La póliza era una ordinaria de vida expedida nueve años y cuatro meses con antelación a la muerte de "Z" y cuando la esposa de éste tenía 35 años de edad. La prima anual era de $2,811 y "Z" murió 4 meses después de la última fecha de vencimiento de la prima. El valor de la póliza de seguro a la fecha de la muerte de "Z" se computa como sigue:

Reserva anual acumulada al final del décimo año	$14,601.00
Reserva anual acumulada al final del noveno año	12,965.00
Aumento de la reserva en un año	$ 1,636.00
Un tercio de tal aumento (por haber muerto "Z" cuatro meses después de la última fecha de vencimiento de la prima precedente)	$ 545.33
Reserva anual acumulada al final del noveno año	12,965.00
Reserva anual acumulada a la fecha de la muerte de "Z", interpolada	$13,510.33
Dos tercios de la prima (2/3 X $2,811)	1,874.00
Valor de la póliza de seguros a la muerte de "Z"	$15,384.33

(b) Valoración de acciones de compañías de inversiones conocidas como de fondos mutuos. El valor en el mercado de una acción en una compañía de fondos mutuos es el precio por el cual dicha compañía la ofrece al público, ajustado por cualquier reducción disponible para aquellos que adquieran el número de acciones que se están valorando. En ausencia de una positiva demostración del precio de oferta pública a la fecha de la muerte se presumirá que el precio de la última oferta cotizada por la compañía para la fecha de la muerte es el precio de oferta pública. Si para la fecha de valoración

no hay precio de oferta pública cotizado por la compañía, el valor en el mercado de la acción del fondo mutuo será el último precio de oferta pública cotizado por la compañía el primer día anterior a la fecha de la valoración en que hubo una cotización, ajustada como arriba se indica. En cualquier caso en que se haya declarado un dividendo antes de la fecha de la muerte del causante, pagadero en una fecha posterior a su muerte a los accionistas de récord y las acciones se vendían a la fecha de la muerte del causante a un precio que no incluía el dividendo declarado, el monto de tal dividendo se suma a dicho precio al determinar el valor en el mercado de las acciones a la fecha de la muerte del causante.

§ 1.33(c)-8. Valoración de otros bienes. La valoración de cualquier propiedad no descrita específicamente en las §§ 1.33(a)-1 a 1.33(c)-7, ambas inclusive, se hará de acuerdo con los principios generales establecidos en la § 1.33(a)-1. Por ejemplo, reclamaciones del caudal, cuentas a cobrar, derechos literarios, cosechas en pie, e intereses futuros no sujetos a valoración bajo la § 1.33(c)-6, caen dentro de esta categoría.

§ 1.51-1. Determinación del caudal relicto tributable. El caudal relicto tributable de un causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico (véase el párrafo (b)(1) pág. iii) se determina restando del valor total del caudal relicto bruto las deducciones y exenciones autorizadas por la Ley. Por ejemplo:

(1) Deudas y obligaciones del causante, incluyendo contribuciones e hipotecas (Sección 53(1), (2) y (3));

(2) Gastos de funerales (Sección 53(4));

(3) Pérdidas fortuitas (Sección 53(5));

(4) Honorarios (Sección 53(6));

(5) 50% del valor de las inversiones elegibles en empresas calificadas (Sección 54);

(6) Mandas y legados para fines públicos, caritativos o religiosos (Sección 55);

(7) Los primeros $10,000 de la suma total conjunta pagadera al Administrador, al cónyuge supérstite o a los herederos del causante por concepto de seguro sobre la vida de éste; y los primeros $10,000 de la suma total conjunta por concepto de depósitos en ahorros y beneficios por defunción, según este último término se define en la Sección (3) (17) (Sección 57).

(8) Una exención fija de $60,000 (Sección 59).

Para la determinación del caudal relicto tributable de un causante no residente de Puerto Rico, véanse las Secciones 101 y siguientes.

§ 1.53-1. Deducciones del caudal relicto bruto. Se conceden como deducciones bajo la Sección 53, las cantidades que correspondan por los conceptos que a continuación se relacionan:

(1) Deudas del causante.

(a) Las deudas y obligaciones personales del causante a la fecha de su muerte, incluyendo los gastos de su última enfermedad. Al reclamar está deducción deberá someterse prueba de que tales deudas y obligaciones fueron contraídas de buena fe por el causante en vida y que éste era responsable de las mismas a la fecha de su muerte, estén o no entonces vencidas, junto con los intereses acumulados hasta la fecha de la muerte solamente.

(b) Reclamaciones administrativas o judiciales contra el causante o su caudal relicto. No se concederá deducción alguna por reclamaciones administrativas o judiciales

contra el causante o su caudal relicto que, a la fecha prescrita para radicar la planilla, no hayan sido determinadas. Si la resolución administrativa o la sentencia de un tribunal con respecto a tales reclamaciones fuere adversa al caudal relicto, se podrá radicar con el Secretario una solicitud de reintegro de acuerdo con las disposiciones de la Sección 422, siempre que dicha resolución administrativa o sentencia sea final y firme y la solicitud de reintegro se radique dentro de los 120 días de ser final y firme la resolución administrativa o la sentencia del tribunal. En el caso de una sentencia del tribunal dictada por allanamiento u otro medio que evidencie el consentimiento del deudor, el Secretario podrá, al considerar la solicitud de reintegro, requerir prueba del administrador de que la actuación del deudor fue un reconocimiento bona fide tanto de la validez de la reclamación como del importe de la sentencia.

(c) Cantidades estimadas. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá reclamarse en la planilla como deducción cualquier cantidad cuyo monto exacto se desconozca al momento de radicación de la planilla, siempre y cuando se pueda determinar dicho monto con razonable certeza. No se concederá deducción alguna a base de una cantidad estimada, si el monto de una obligación no era determinable al momento de la intervención final de la planilla y, por tanto, no fue admitida como deducción en la intervención; pero si posteriormente el monto de esa obligación es determinado, entonces puede radicarse una solicitud de reintegro de acuerdo con lo establecido por la Sección 422, siempre y cuando la solicitud se haga dentro de los 120 días posteriores a aquel en que se determinó dicho monto.

(2) Contribuciones.

(a) Las contribuciones de todo género que a la fecha de la muerte sean exigibles al causante por el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta deducción incluye intereses, recargos y penalidades sobre dichas contribuciones, pero solamente los acumulados hasta la fecha de la muerte. Las contribuciones adeudadas a otras jurisdicciones que no sean el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no son deducibles bajo esta sección pero podrían ser deducibles bajo la Sección 53(1).

(b) Es requisito indispensable que todas las contribuciones exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sean satisfechas o afianzadas para que el gravamen que las mismas constituyen sobre los bienes del caudal relicto, según la Sección 431, pueda ser cancelado de acuerdo con la Sección 433.

(3) Hipotecas.

El importe pendiente de pago, a la fecha de la muerte del causante, de una hipoteca o cualquier otra obligación con respecto a cualquier propiedad del caudal relicto, incluyendo intereses acumulados hasta dicha fecha. Para concederse esta deducción deberá incluirse en el caudal relicto bruto el valor íntegro de la propiedad así gravada o del interés del causante en la misma. El monto máximo de la deducción no puede exceder del valor de la propiedad hipotecada o de otro modo gravada. Sin embargo, el exceso del valor de la hipoteca sobre el valor de la propiedad podría ser deducible bajo la Sección 53(1). Cuando la hipoteca u otra obligación se originó en una transacción entre parientes que estén dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se requiere prueba de que la transacción fue de buena fe y que en la misma medió causa suficiente en dinero o su equivalente.

(4) Gastos de funerales.

Los gastos de funerales siempre que no excedan

de $2,500 y se justifiquen mediante los correspondientes comprobantes. Dichos gastos deben ser los realmente incurridos desde el momento de la muerte hasta el entierro del causante, incluyendo el valor del panteón de una sola fosa. Si fuere más de una fosa se concederá el valor proporcional de una.

(5) Pérdidas fortuitas.

El valor de las pérdidas por fuegos, terremotos o huracanes ocurridos dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto en que dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en otra forma. Las pérdidas que no son de la naturaleza descrita no son deducibles.

(6) Honorarios.

Los gastos de administración con cargo al caudal relicto por concepto de honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y albaceas, en que en realidad se incurra hasta la fecha de la radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto. La cantidad deducible está limitada al máximo provisto en la tabla contenida en la Sección 53(6). Dicho máximo cubre el monto total de los honorarios cobrados por dichos profesionales, en conjunto.

§ 1.53-2. Deducciones de las deudas, cargas, obligaciones y pérdidas fortuitas de la sociedad legal de gananciales. Las deudas, cargas y obligaciones, así como las pérdidas fortuitas a que se refiere el párrafo (5) de la Sección 53, de la sociedad legal de gananciales, serán deducibles por mitad de la participación ganancial del causante y de la participación ganancial del cónyuge sobreviviente.

§ 1.53-3. Deducción de gastos de funerales y honorarios.

Los gastos de funerales y de honorarios a que se refieren los párrafos (4) y (6) de la Sección 53 serán deducibles del caudal relicto bruto del causante en la medida y con sujeción a las limitaciones provistas en dichos párrafos (4) y (6) de la Sección 53.

§ 1.54. Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico.

(a) Regla General.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el 50 por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa calificada.

(b) Limitaciones.-

(1) La deducción concedida por el apartado (a) solo se concederá en casos en que las inversiones elegibles hayan estado en posesión del causante a la fecha de su muerte o del causante y sus herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta o permuta de tales inversiones elegibles, disponiéndose que:

(A) cuando el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la deducción concedida por el apartado (a), será necesario que, al momento de radicarse la planilla final, el administrador preste una fianza a favor del Secretario y a satisfacción de éste, en una cantidad igual al monto de la deficiencia atribuible a la cantidad tomada como deducción bajo dicho apartado, más intereses,

penalidades y adiciones para asegurar el pago de la deficiencia y cantidades adicionales que puedan surgir por virtud de lo dispuesto en el inciso (B). Dicha fianza permanecerá en toda su fuerza y vigor desde la fecha de su aceptación por el Secretario y hasta que las mencionadas cantidades sean pagadas en su totalidad. Si la fianza no fuere aceptada por el Secretario, éste así lo notificará por correo certificado al administrador dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la radicación de la fianza y el administrador, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de tal notificación, vendrá obligado a prestar una nueva fianza a satisfacción del Secretario; disponiéndose, que si el administrador no prestare la nueva fianza dentro de dicho término, el Secretario procederá a notificar al administrador, dentro del término provisto por la Ley, la defidiencia en la contribución atribuible a la deducción tomada en la planilla bajo esta sección, así como cualquier otra deficiencia que el Secretario determinare, más las correspondientes adiciones a las mismas.

(B) salvo disposición en contrario, en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el apartado (a) deberá ser pagado al Secretario;

(C) si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la venta o permuta de las inversiones elegibles en una empresa calificada, el producto neto de tal venta se reinvirtiere en otras inversiones elegibles, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente, tal venta o permuta no se tomará en cuenta para los fines del inciso (B) y el período transcurrido desde la fecha en que el causante realizó originalmente las inversiones elegibles será considerado como continuo para los fines del párrafo (1).

(2) La sustitución de una actividad económica calificada por otra actividad económica calificada dentro de un período de noventa (90) días no interrumpirá el período de tres (3) años. Tal período de tres (3) años se computará separadamente con respecto a cada actividad económica calificada y con respecto a cada inversión elegible.

(3) Sujeto a las demás limitaciones provistas en esta sección, los beneficios que se proveen en el apartado (a) de la misma, se conceden a todos los residentes de Puerto Rico, excepto a los ciudadanos de los Estados Unidos que aunque residan en Puerto Rico se consideran, por virtud de la Sección 56, como personas no residentes de Puerto Rico y cuyos caudales están sujetos a tributación total en Estados Unidos. Dichos beneficios, en lo que concierne a estos ciudadanos de los Estados Unidos, así como a los extranjeros no residentes de Puerto Rico, serán determinados según lo dispuesto por la Sección 108 para los casos de no residentes de Puerto Rico.

(4) Cuando se trate de una empresa que realiza

distintas actividades sólo se concederá esta deducción si se cumple con los requisitos de la § 1.54(h)(4).

(c) Definiciones.- Según se emplean en la Ley, los siguientes términos significarán:

(1) Empresa Calificada.- El término "empresa calificada" significa una corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquier otra entidad que directamente realice una actividad económica calificada bajo el apartado (d) que cualifique para la deducción provista en esta sección, siempre que por lo menos el 80 por ciento del capital de la empresa se esté utilizando en dicha actividad. El término "capital de la empresa" significa el valor total agregado de todos los activos de la corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquiera otra empresa.

(2) Inversión Elegible.- El término "inversión elegible" significa el valor de:

(a) Acciones comunes o preferidas emitidas y en circulación de una empresa calificada.

(b) Participación de un socio en el capital social de una empresa calificada.

(c) Capital neto que posea un individuo en una empresa calificada.

(3) Capital Neto.- El término "capital neto" significa el valor del activo menos el pasivo del negocio individual de un causante, que cualifique como una empresa calificada.

(4) Producto Neto.- El término "producto neto" significa el producto bruto de una venta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda de 5 por ciento del producto bruto.

(d) Designación de Actividad Económica Calificada.

(1) El apartado (d) de la Sección 54 de la Ley faculta al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para designar como actividades económicas calificadas, con el consejo de los funcionarios que allí se mencionan, aquellas actividades económicas que estimulen y promuevan el Propósito de Puerto Rico, que el Gobernador considere sean de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de las siguientes actividades económicas elegibles:

(i) (A) La exportación de artículos y servicios; o

(B) El negocio del turismo en Puerto Rico; o

(C) El suministro de artículos y servicios en competencia directa con, o como una real sustitución de artículos o servicios que al tiempo de su designación se estén importando en Puerto Rico; o

(D) Las actividades agrícolas, agropecuarias y avícolas; o

(E) El suministro de artículos y servicios a empresas que cualifiquen bajo cualesquiera de los incisos (A), (B), (C), o (D).

(ii) La construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser utilizados como:

a. escuelas públicas y sus facilidades físicas complementarias, o

b. hospitales públicos o casas de salud y sus facilidades físicas complementarias.

(iii) La construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud, y sus facilidades físicas complementarias. La frase "facilidades físicas complementarias" incluye

a. en el caso de escuelas públicas: bibiliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento; y

b. en el caso de hospitales públicos o casas de salud: viviendas para enfermeras, cafeterías, servicios de lavandería y centros de rehabilitación física y vocacional.

(2) A los fines de la cláusula (ii) del párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección, el Secretario de Salud, en los casos de edificios para hospitales y casas de salud y sus facilidades físicas complementarias, y el Secretario de Instrucción Pública, en los casos de escuelas y sus facilidades físicas complementarias, con el consejo del Secretario de Obras Públicas en lo pertinente, prescribirán, sujetas a la aprobación del Gobernador, las reglas bajo las cuales las inversiones en tales actividades cualificarán para la deducción que se concede por esta sección. Al prescribir las anteriores reglas se actuará sobre la base de las siguientes normas generales:

(i) Especificaciones mínimas de los edificios y sus facilidades físicas complementarias que permitan su utilización adecuada como:

a. hospitales, o

b. casas de salud, o

c. escuelas públicas.

(ii) Condiciones que establezcan la disponibilidad efectiva del edificio y sus facilidades físicas complementarias para:

a. escuelas públicas, u

b. hospitales públicos, o

c. casas de salud.

(iii) Cabida máxima del solar en el cual radique el edificio en zonas urbanas, semiurbanas y rurales que será no mayor de una cuerda.

(3) El Gobernador, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Comercio, el Administrador de Fomento Económico y los Secretarios de Salud e Instrucción en los casos de inversiones en las actividades económicas a que se refieren las cláusulas (ii) y (iii) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades.

(e) Efecto de la eliminación de la actividad económica calificada.- La deducción que por el apartado (a) se concede, en ningún momento será denegada por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su calificación como tal en cualquier tiempo después de acuerdo con el apartado (d)(3).

(f) Determinación de la cantidad deducible.- La deducción que por esta sección se provee se determinará sobre la base del valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada a la fecha de la muerte del causante, según dicho valor fuere probado por el Administrador a satisfacción del Secretario.

(g) Requisitos para la deducción.- Para que el caudal relicto bruto tenga derecho a la deducción concedida por la § 1.54(a), el Administrador deberá demostrar, a satisfacción del Secretario, que—

(1) El causante estaba en posesión de la inversión elegible a la fecha de su muerte.

(2) El causante ha estado en posesión de la inversión elegible por un período continuo no menor de tres (3) años inmediatamente anterior a la fecha de la muerte, o que dicho período no se considerará interrumpido en virtud de lo dispuesto en la § 1.54(b)(1)(2) y (h)(3).

(3) Durante cada uno de los años comprendidos en el período continuo de posesión que cualifica a la inversión elegible para la deducción provista en la § 1.54(a), la empresa en la que está hecha la inversión--

(i) cualificaba como empresa calificada, esto es, que en cada uno de dichos años:

a. la empresa se ha dedicado a la actividad económica calificada a que se dedicaba a la fecha de hacerse la inversión o a otra actividad económica calificada substitutiva de ésta; y

b. por lo menos el 80% del capital de la empresa ha sido utilizado en dicha actividad económica calificada o en otra actividad económica calificada substitutiva de ésta, y

(ii) derivó su ingreso bruto primordialmente de la actividad económica calificada o de otra actividad económica calificada substitutiva de ésta. A los fines de las cláusulas (i) y (ii) antes aludidas, la substitución deberá haberse hecho conforme a la § 1.54(b)(2).

(4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades, la empresa mantiene, separadamente, la contabilidad relativa a la actividad económica calificada. Los libros y récords al efecto estarán en todo momento a la disposición del Secretario y deberán:

(i) identificar los activos usados en dicha actividad;

(ii) reflejar las bases contributivas de dichos activos determinadas conforme a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, así como su valor en el mercado; y

(iii) reflejar claramente el ingreso bruto que se derive de tales activos así como de los activos no utilizados en la actividad económica calificada.

(h) Período de Posesión.-

(1) Con respecto a las inversiones elegibles en empresas calificadas que se dedican a aquellas actividades económicas

comprendidas en la §1.54(d)(1)(i) que hayan sido designadas por el Gobernador como actividades económicas calificadas, el período continuo de posesión estatutario de dichas inversiones comenzará a contar a partir de la fecha en que se realizó la inversión o de la fecha de efectividad de la designación por el Gobernador de la actividad económica calificada a que se dedica la empresa en la que se ha hecho la inversión, la que sea posterior.

La aplicación de la regla anterior se ilustra con el siguiente—

Ejemplo — "A" compró el 1 de enero de 1966 1,000 acciones de la Corporación "X" que en esa fecha estaba dedicada totalmente a la agricultura. Posteriormente, el Gobernador designó la agricultura como actividad económica calificada, efectivo el 1 de enero de 1969. "A" falleció el 1 de febrero de 1969 estando en posesión de dichas acciones. A los efectos de las disposiciones de la § 1.54(b)(1) el período de posesión con respecto a las referidas acciones no empezará a contar con anterioridad al 1 de enero de 1969, toda vez que esa fecha es posterior a la fecha en que se realizó la inversión.

(2) Con respecto a las inversiones elegibles en empresas calificadas que se dedican a aquellas actividades económicas comprendidas en la §1.54(d)(1)(ii) y (iii) que hayan sido designadas por el Gobernador como actividades económicas calificadas, el período continuo de posesión estatutario de dichas inversiones comenzará a contar a partir de la fecha de aprobación por el Secretario de Hacienda del correspondiente contrato preliminar para llevar a cabo las actividades aludidas, sujeto a que finalmente se otorgue el contrato de arrendamiento conforme a los términos del contrato preliminar y a las enmiendas, si las hubiere.

(3) El período de posesión no se considerará interrumpido en las siguientes situaciones:

(i) Cuando, antes de su muerte, el causante vende o permuta la inversión elegible, siempre que dentro de los treinta

(30) días siguientes a la fecha de venta o permuta el producto neto de tal venta, según dicho término se define en la § 1.54(c)(4), se reinvirtiere en otra inversión elegible, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente.

La aplicación de la regla anterior se ilustra con el siguiente —

Ejemplo — El 1 de enero de 1970 "A" realizó una revisión elegible y la vendió el 1 de enero de 1971. El producto neto de la venta fue reinvertido por "A" en otra inversión elegible el 1 de julio de 1971. Como la reinversión ocurrió después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta, el período de posesión con respecto a la primera inversión quedó interrumpido. Sin embargo, el período de posesión con respecto a la segunda inversión elegible comenzará a contar a partir del 1 de julio de 1971.

(ii) Cuando, a la fecha de su muerte, el causante no ha poseído la inversión elegible por el período de posesión estatutario, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la § 1.54(b)(1)(A), relativas a la prestación de fianza, y que los herederos continúen en posesión de la inversión elegible por el remanente del período de posesión estatutario.

(iii) Cuando, en el caso anterior, luego de la prestación de fianza pero antes de haber transcurrido el período de posesión estatutario, los herederos venden o permutan la inversión elegible incluída en el caudal relicto bruto del causante, siempre que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o permuta, el producto neto de tal venta, según dicho término se define en la § 1.54(c)(4), se reinvirtiere en otra inversión elegible, o si el valor total adquirido en la permuta fuere una

inversión elegible y se retuviere por el adquirente por el remanente del período de posesión estatutario.

(iv) Cuando la empresa calificada en la que está hecha la inversión elegible deja de llevar a cabo la actividad económica calificada, siempre que, dentro de los noventa (90) días siguientes, se dedique a otra actividad económica calificada. En este caso, sin embargo, el período de posesión estatutario se computará separadamente con respecto a cada actividad económica calificada y con respecto a cada inversión elegible.

§ 1.55-1.- Deducciones de mandas o legados para fines públicos, caritativos o religiosos.

(a) En general.- Bajo la Sección 55 se concede una deducción del caudal relicto bruto por el valor de las mandas o legados hechos:

(1) Al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(2) a, o para el uso de, una corporación, asociación o fideicomiso, organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad con los niños o los animales, que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo particular, y ninguna parte sustancial de cuyas actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación fraternal, que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por

dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad con los niños o los animales, que opere o funcione en Puerto Rico y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

(b) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados. Si por testamento o disposición de ley, se le impone a las mandas o legados el pago, en todo o en parte, de la contribución sobre el caudal relicto dispuesta en la Sección 4, o cualquiera otra contribución hereditaria impuesta por el Gobierno de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción, entonces la cantidad deducible bajo esta sección será el valor de las mandas o legados reducido por el monto de dichas contribuciones.

(c) Limitación de la deducción. La cantidad de la deducción concedida bajo la Sección 55 no puede exceder del valor de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto y objeto de la manda o legado. Si el Secretario comprobare que las organizaciones mencionadas realizan o han realizado transacciones prohibidas bajo las Secciones 162(g)(2) y 409 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 de Puerto Rico, las mandas o legados que a las mismas se les hagan no serán

admitidas como deducción bajo la Sección 55. Cuando la manda o legado deducible consista en su totalidad de intereses futuros, no se concederá deducción alguna. Si solo parte del legado se compone de intereses futuros, entonces la deducción se reducirá por el monto de dichos intereses futuros.

§ 1.56-1.- Residencia de ciertos ciudadanos americanos. Todo causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico y ciudadano de los Estados Unidos, quien adquirió su ciudadanía por otra razón que no fuera por ser ciudadano de, o nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, será considerado como no residente de Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Por consiguiente, la transferencia de los caudales relictos de estos causantes estará sujeta a la contribución sobre el caudal relicto sólo en cuanto a aquella parte de los mismos situada en Puerto Rico.

§ 1.57-1.- Deducción de seguro de vida, beneficios por defunción y depósitos en ahorro.

(a) Bajo esta sección se concede como deducción del caudal relicto bruto los primeros diez mil dólares ($10,000) del producto total de todos los seguros sobre la vida del causante incluído en el caudal relicto bruto y pagadero al administrador, al cónyuge supérstite o a los herederos del causante. El producto de una póliza sobre la vida de otra persona que no sea el causante, incluído en el caudal relicto bruto de éste bajo la Sección 31(a) u otra sección, no cualifica para esta deducción.

(b) Bajo la Sección 57 también se concede una deducción de los primeros diez mil dólares ($10,000) de la suma

de los depósitos en ahorro y los beneficios por defunción, según este término se define en la Sección 3(17), que formen parte del caudal relicto bruto. Para tener derecho a la deducción por tales ahorros será necesario que los mismos hayan estado depositados en asociaciones de ahorro, cooperativas o bancos haciendo negocios en Puerto Rico y que las correspondientes cuentas de depósitos en ahorro hayan tenido un balance a favor del causante a la fecha de su muerte y al 31 de diciembre de cada uno de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha del fallecimiento. La deducción, computada según se explica en el apartado (c) siguiente, en ningún caso excederá del balance crédito de la cuenta de depósito en ahorro a la fecha de la muerte del causante. Para los fines de esta sección al término "depositos en ahorro" incluye tanto las cuentas ordinarias de ahorro como los certificados de depósitos.

(c) Al computar la parte de los depósitos en ahorro incluible en la deducción se tomará el balance promedio de los depósitos en ahorro, determinado a base de:

(1) El balance que tuvieren dichos depósitos a la fecha de la muerte del causante y

(2) El balance que tales depósitos tuvieren al 31 de diciembre de cada uno de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha de la muerte del causante.

(d) La aplicación de los apartados (b) y (c) puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). A la fecha de su muerte el causante tenía un balance de $15,000 en depósitos en ahorro. Al 31 de diciembre de cada uno de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha de su muerte, los

balances de los depósitos en ahorro eran de $8,000 y $7,000, respectivamente. En tal caso el balance promedio deducible será de $10,000 ($\frac{\$15,000 + \$8,000 + \$7,000}{3}$)

Ejemplo (2). A la fecha de su muerte el causante tenía un balance de $8,000 en depósitos en ahorro. Al 31 de diciembre de cada uno de los dos años inmediatamente precedentes a la fecha de su muerte los balances de dichos depósitos eran de $9,000 y $10,000, respectivamente. El balance promedio sería de $9,000 ($\frac{\$8,000 + \$9,000}{3}$ + $10,000). No obstante, la cantidad deducible será los $8,000 que el causante tenía en depósitos en ahorro a la fecha de su muerte y no el balance promedio de $9,000.

Ejemplo (3). A la fecha de su muerte el causante tenía un balance de $12,000 en depósitos en ahorro. Al 31 de diciembre de ambos o de cualquiera de los dos años inmediatamente precedentes a su muerte el causante no tenía balance crédito alguno en depósitos en ahorro en ninguna de las entidades antes mencionadas. En tal caso la deducción no procede.

(e) En los ejemplos anteriores se parte de la base de que a la fecha de la muerte del causante no existían beneficios por defunción incluibles en su caudal relicto bruto. De haberlos habría que tomarlos en consideración para determinar la cantidad máxima deducible por concepto de depósitos en ahorro y beneficios por defunción. El monto combinado de ambos nunca podrá exceder de $10,000.

(f) Si los depósitos en ahorro deducibles fueren de carácter ganancial, la cantidad admisible como deducción del caudal relicto bruto del causante será la mitad del balance deducible de dichos depósitos.

§ 1.59-1. Exención fija. Bajo la Sección 59 se concede una exención de $60,000 como una deducción del caudal relicto bruto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Para el monto de la exención que se concede como una deducción del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico, véase la § 1.109-1.

§ 1.73-1. Crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores.

(a) En general. Por la Sección 73 se concede un crédito contra la contribución impuesta por la Sección 4(1) por la "contribución anteriormente pagada" sobre la "transferencia anterior" hecha al causante actual (el finado con respecto al cual se rinde la planilla de contribución sobre el caudal relicto) por un transmitente que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante actual (véase la § 1.73-5 para las definiciones de "contribución anteriormente pagada" y "transferencia anterior") y (2) por la contribución pagada por el causante actual por donaciones hechas en previsión de muerte incluidas en su caudal relicto bruto. El Administrador deberá someter aquella prueba que el Secretario le requiera a fin de establecer el derecho al crédito por transferencias anteriores.

El crédito número (1) a que se refiere este apartado (a) está sujeto a las disposiciones de los apartados (b), (c) y (d) de esta § 1.73-1 y de las §§ 1.73-2 a 1.73-6.

(b) Limitaciones del crédito. El crédito por contribuciones sobre transferencias anteriores hechas al causante actual está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) El monto de la contribución sobre la transferencia anterior atribuible al valor de la propiedad transferida al causante actual, computada

como se establece en la § 1.73-2; o

(2) El monto de la contribución sobre el caudal relicto del causante actual atribuible al valor de la propiedad transferida anteriormente a éste, computada según se establece en la § 1.73-3. Las reglas para valorar la propiedad para los fines del crédito están contenidas en la § 1.73-4.

(c) Porcentaje de reducción. Si el transmitente murió o hizo la donación dentro de los dos años anteriores a la muerte del causante actual, el crédito es el 100% de la menor de las dos limitaciones descritas en el apartado (b) de esta sección. Si el transmitente murió o hizo la donación con más de dos años de antelación a la muerte del causante actual, el crédito es cierto porcentaje de la menor de las dos limitaciones mencionadas, determinado como sigue:

(1) 80% si el transmitente murió o hizo la donación dentro del tercero o cuarto año precedente a la muerte del causante actual;

(2) 60% si el transmitente murió o hizo la donación dentro del quinto o sexto año precedente a la muerte del causante actual;

(3) 40% si el transmitente murió o hizo la donación dentro del séptimo u octavo año precedente a la muerte del causante actual; y

(4) 20% si el transmitente murió o hizo la donación dentro del noveno o décimo año precedente a la muerte del causante actual.

Cuando transcurran más de 10 años entre la transferencia anterior y la muerte del causante actual, no puede reclamarse crédito alguno por la transferencia anterior. Si el crédito se relaciona con propiedad recibida de dos o más transmitentes, las

disposiciones relativas a la "primera limitación" deberán aplicarse separadamente con respecto a la propiedad recibida de cada transmitente. (Véase el párrafo (d) del ejemplo (2) en la § 1.73-6).

(d) Ejemplos. Véanse los ejemplos (1) y (2) de la § 1.73-6 para una ilustración de la aplicación de esta sección.

§ 1.73-2. Cómputo del crédito. El crédito se determina computando la primera limitación (contribución sobre el caudal relicto o sobre la donación del transmitente atribuible a la propiedad transferida) y la segunda limitación (contribución sobre el caudal relicto del causante actual atribuible a la propiedad transferida) y aplicando entonces a la menor de las dos el porcentaje correspondiente de la escala graduada que aparece en el apartado (c) de la § 1.73-1.

(a) "Primera limitación". La primera limitación la constituye el monto de "la contribución anteriormente pagada" atribuible al valor de la propiedad transferida al causante actual. Así, el crédito está limitado a una cantidad (A) que guarda la misma proporción con (B) ("contribución anteriormente pagada"), computada según se describe en el apartado (b) de esta sección, que (C) (el valor de la propiedad transferida, reducido por cualquier contribución atribuible a esa transferencia, que se hubiera pagado de dicha propiedad o que se hubiera pagado por el causante actual con respecto a la misma (véase s 1.73-4)) guarda con (D) ("caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación"), computado como se indica en el apartado (c) de esta sección. Expuesto algebráicamente, la "primera limitación" (A) es igual a

$$\frac{\text{Valor de la propiedad transferida (C)}}{\text{"Caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación" (D)}} \times \text{"Contribución anteriormente pagada" (B)}$$

(b) Para los fines de la proporción provista en el apartado (a) de esta sección, la "contribución anteriormente pagada", a que se hace referencia como factor (B), es el monto, tanto de la contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia como de la contribución sobre donación pagada con respecto a la transferencia anterior hecha por el transmitente, más:

(1) Cualquier crédito concedido al caudal relicto del transmitente anterior por contribuciones sobre donaciones bajo las Secciónes 75 y 204 (relativas a los créditos por contribuciones sobre donaciones impuestas por la Ley 303 de 1946, y por contribuciones sobre donaciones pagadas a otra jurisdicción, respectivamente); y

(2) Cualquier crédito concedido al caudal relicto del transmitente anterior, bajo la Sección 73, o por las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, por contribuciones sobre transferencias anteriores, pero solo si el transmitente adquirió la propiedad de una persona que falleció o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la muerte del causante actual.

(c) Para los fines de la referida proporción, el "caudal relicto tributable ajustado del transmitente o el valor de la donación" a que se hace referencia como factor (D), es el monto del caudal relicto tributable o del caudal hereditario tributable del transmitente, o el monto de la donación hecha por éste, reducido por el monto de cualquier "contribución sobre herencia o donación" pagada con respecto a su caudal relicto bruto, su caudal hereditario bruto o la donación, y aumentado por el monto de la exención concedida al computar su caudal relicto tributable, su caudal hereditario tributable

o la donación tributable, según sea el caso. El término "contribución sobre herencia o donación" incluye la contribución sobre herencia, la contribución sobre el caudal relicto y la contribución sobre donaciones impuestas y pagadas a Puerto Rico, más todos los demás tributos sucesorios impuestos por y pagados a otras jurisdicciones.

§ 1.73-3. "Segunda Limitación"

(a) Constituye la "segunda limitación" el monto de la contribución impuesta sobre el caudal relicto del causante actual atribuible al valor de la propiedad transferida a o por éste anteriormente. Así, el crédito está limitado a la diferencia entre:

(1) La contribución a pagar sobre el caudal relicto tributable del causante actual, determinada sin considerar crédito alguno por contribuciones sobre transferencias anteriores bajo la Sección 73, menos el crédito provisto en la Sección 74 por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones; y

(2) La contribución sobre el caudal relicto determinada según se dispone en el párrafo (1) anterior, pero computada deduciendo del caudal relicto bruto del causante actual el valor de la propiedad transferida y haciendo solo el ajuste indicado en el párrafo (b) de esta sección, si se ha concedido una deducción por mandas o legados a entidades exentas bajo las disposiciones de la Sección 55.

(b) Si se ha concedido una deducción por mandas o legados a cualesquiera de las entidades a que se refiere el

apartado (a) (2) anterior, para los fines de determinar la contribución descrita en el apartado (a)(2) de esta sección dicha deducción será reducida por una cantidad (E) que guarda la misma proporción con (F) (la deducción concedida) que (G) (el valor de la propiedad transferida) guarda con (H) (el valor del caudal relicto bruto del causante actual reducido por el monto de las deducciones por gastos, deudas, contribuciones, pérdidas, etc., concedidas bajo las disposiciones de la Sección 53). Véanse el párrafo (c)(2) del ejemplo (1) y el párrafo (c)(2) del ejemplo (2) en la § 1.73-6.

(c) Si el crédito por contribución sobre transferencias anteriores se relaciona con propiedades recibidas de dos o más transmitentes, el valor de las propiedades recibidas de todos los transmitentes se suma al determinar la limitación del crédito bajo esta sección (la "segunda limitación"). No obstante, la limitación así determinada se prorrateará en la proporción que la propiedad recibida de cada transmitente guarda con el valor total de las propiedades recibidas de todos los transmitentes. Para la aplicación de esta sección véanse los ejemplos (1) y (2) de la § 1.73-6.

§ 1.73-4. Valoración de la propiedad transferida.

(a) Para los fines de la Sección 73 y las §§ 1.73-1 a 1.73-6, el valor de la propiedad transferida al causante actual es el valor de la misma a la fecha de la muerte del transmitente o a la fecha de la donación hecha por éste al causante actual, según sea el caso, reducido como se indica en el apartado (b) de esta sección. La aplicación de este apartado puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). "A" murió en enero 1 de 1969 dejándole una finca a "B". Dicha finca fue tasada e

incluida en el caudal relicto bruto de "A" con un valor de $100,000. Al año siguiente "B" le vendió la finca a "C" por $150,000. Un mes después "B" murió dejando en su caudal relicto bruto el importe de la venta. Para los fines de computar el crédito contra la contribución impuesta al caudal relicto de "B", el valor de la propiedad transferida a "B" es $100,000.

Ejemplo (2). "A" murió en enero 1 de 1969 dejándole una finca a "B" en usufructo por vida y la nuda propiedad a "C". Cuando "A" murió "B" tenía 56 años de edad. La propiedad fue incluida en el caudal relicto bruto de "A" con un valor de $100,000. La parte de este valor atribuible al usufructo es $60,466 (Véase el apartado (c) de la § 1.33(c)-6) y la parte de ese valor atribuible a la nuda propiedad es $39,534 (véase el apartado (d) de la § 1.33(c)-6). "B" murió en enero 1 de 1971 y "C" en enero 1 de 1972. Para los fines del cómputo del crédito contra la contribución impuesta sobre el caudal relicto de "B" el "valor de la propiedad transferida" a éste es $60,466. Para los fines del cómputo del crédito contra la contribución impuesta sobre el caudal relicto de "C" el valor de la propiedad transferida a "C" es $39,534.

(b) El valor de la propiedad transferida al causante actual, (Véase el apartado (a) de esta sección) será reducido, salvo lo que en contrario se dispone en la ley, como sigue:

(1) por el monto de cualquier contribución impuesta sobre la transferencia (por herencia o donación) de dicha propiedad, si el causante actual venía obligado a pagar y pagó tal contribución. Si,

por ejemplo, por disposición testamentaria o por los términos de la donación el causante actual recibió la mencionada propiedad libre de la referida contribución, no hay que hacer reducción alguna bajo este párrafo.

(2) por el monto de cualquier gravamen sobre la propiedad o por el de cualquier obligación impuesta por el transmitente y asumida por el causante actual con respecto a la propiedad transferida.

§ 1.73-5. Definición de "transferencia anterior" y "contribución anteriormente pagada". Para los fines de la Sección 73 y las §§ 1.73-1 a 1.73-6, el término "transferencia anterior" incluye, tanto una transferencia por donación como una transferencia por herencia, y el término "contribución anteriormente pagada" incluye, tanto una contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia.

§ 1.73-6. Ejemplos. La aplicación de las §§ 1.73-1 a 1.73-5 puede ilustrarse además con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1).

Supóngase que "A" murió testado en diciembre 1 de 1970 y dejó un caudal relicto bruto de $1,000,000 incluyendo $210,000 pertenecientes a la sociedad legal de gananciales. Los gastos, deudas, etc., deducibles de tal caudal relicto ascienden a $90,000. De tales obligaciones la sociedad legal de gananciales responde de $10,000 y los bienes privativos de "A" responden de $80,000. "A" le dejó un legado a su viuda "B" e instituyó como único

heredero en el remanente de sus bienes a su hijo "C" quien por disposición testamentaria venía obligado a pagar la totalidad de la contribución sobre el caudal relicto de "A". El valor de la cuota usufructuaria de "B", más el valor de dicho legado, ascienden a la suma de $100,000. El primero de noviembre de 1971 "B" murió también testada dejando un caudal relicto bruto de $500,000. Los gastos, deudas, etc., deducibles del caudal relicto de "B" ascienden a $40,000. "B" dejó legados por valor de $150,000 a entidades caritativas y docentes.

(b) "Primera limitación" al crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (§ 1.73-1(b)):

La "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" se determina como sigue:

Caudal relicto bruto de "A"		$1,000,000
Gastos, deudas, etc. —		
Atribuibles a los bienes privativos de "A"	$ 80,000	
Atribuibles a la sociedad de gananciales	10,000	
Total	$ 90,000	
Participación ganancial de la viuda	$100,000	
Exención fija	60,000	
Total deducciones y exención		250,000
Caudal relicto tributable de "A"		$ 750,000
Contribución impuesta y pagada con respecto a este caudal relicto tributable		$ 226,700

Por tanto, la primera limitación es igual a —

$$\frac{\$100,000 \text{ (§ 1.73-4)}}{\$750,000 - \$226,700 + \$60,000 \text{ (§ 1.73-2(c))}} \times \$226,700 \text{(§ 1.73-2(b)} = \$38,865$$

(c) La "segunda limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (§ 1.73-3) se determina como sigue:

(1) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (incluyendo el valor de la propiedad transferida anteriormente de "A" a "B" ($100,000) §§ 1.73-3(a)(1) y 1.73-4):

Caudal relicto bruto de "B"		$ 500,000
Deudas, etc.	$ 40,000	
Deducción fines caritativos	150,000	
Exención fija	60,000	250,000
Caudal relicto tributable de "B"	$	$ 250,000
Contribución impuesta y a pagar		$ 64,200

(2) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo el valor de la propiedad transferida anteriormente de "A" a "B") (§§ 1.73-3(a)(2) y 1.73-4):

Caudal relicto bruto de "B" ($500,000 - 100,000)		$400,000
Deudas, etc.	40,000	
Deducción fines caritativos (§ 1.73-3) =		

$$\$150,000 - (\$150,000 \times \frac{\$100,000}{\$500,000 - \$40,000}) = \$117,392$$

Exención fija	60,000	217,392
Caudal relicto tributable de "B"		$182,608
Contribución neta sobre el caudal relicto de "B"		$ 43,982

(3) Por tanto, la "segunda limitación" es igual a

Contribución según cómputo (1)	$ 64,200	
Menos contribución según cómputo (2)	43,982	$ 20,218

(d) Crédito por contribuciones pagadas por transferencias anteriores a concederse contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" (§ 1.73-1(c)):

El crédito es igual a la menor de las cantidades determinadas en los apartados (b) ($38,865) y (c) ($20,218) X 100% (porcentaje aplicable por

haber fallecido el causante dentro de los dos años siguientes a la transferencia anterior, § 1.73-1(c)). Esto es, $20,218 X 100% = $20,218.

Ejemplo (2).

(a) Los hechos son los mismos que los del apartado (a) del ejemplo (1) de esta sección, excepto que "D" (otro transmitente anterior) murió en enero 1 de 1969, dejando un caudal relicto bruto de $250,000 y gastos, deudas, etc., ascendentes a $50,000. "D" también dejó a "B" un legado de $50,000 y tampoco venía "B" obligada a pagar impuesto sucesorio alguno con cargo a este legado.

(b) La "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" se determina como sigue:

(1) Con respecto a la propiedad recibida de "A" la "primera limitación" = $38,865 (como aparece computada en el apartado (b) del ejemplo (1) de esta Sección).

(2) Con respecto a la propiedad recibida de "D" se computa de la siguiente manera:

Caudal relicto bruto de "D"		$ 250,000
Gastos, deudas, etc.	$ 50,000	
Exención fija	60,000	$ 110,000
Caudal relicto tributable de "D"		$ 140,000
Contribución neta sobre el caudal relicto tributable de "D"		$ 31,200

Por lo tanto, la "primera limitación" del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" con respecto a la propiedad recibida de "D" es igual a —

$$\$31,200 \times \frac{\$50,000}{\$140,000 - \$31,200 + \$60,000} = \$ 9,242$$

(c) La "segunda limitación" a dicho crédito se determina como sigue:

(1) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (incluyendo las transferencias anteriores) = $64,200. (Este cómputo es igual al que aparece en el apartado (c)(1) del ejemplo (1) de esta sección).

(2) Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo las transferencias anteriores):

Caudal relicto de "B" ($500,000 - $100,000 - $50,000)		$350,000
Gastos, deudas, etc.	$40,000	
Deducción fines caritativos = $ 150,000 - ($150,000 x $\frac{\$100,000 + \$50,000}{\$500,000 - \$40,000}$ =	101,087	
Exención fija	60,000	$201,087
Caudal relicto tributable de "B"		$148,913
Contribución neta sobre el caudal relicto de "B" (excluyendo las transferencias anteriores)		$ 33,874

(3) "segunda limitación"

Párrafo (1)	$ 64,200	
Menos: Párrafo (2)	33,874	$ 30,326

(4) Prorrateo de la "segunda limitación" del crédito:

Transferencia de "A"	$100,000
Transferencia de "D"	50,000
Total	$150,000

Porción de la "segunda limitación" atribuible a la transferencia de "A" (10/15 de $30,326)	$ 20,217.33
Idem de "D" (5/15 de $30,326)	10,108.67

(d) Resumen del crédito contra la contribución sobre el caudal relicto de "B" por contribución sobre transferencias anteriores (§ 1.73-1(c)):

Crédito por la contribución sobre la transferencia de "A" = $20,217.33 (el menor de la "primera limitación" computada en el párrafo (b)(1) y la porción que del prorrateo de la "segunda limitación" le correspondió a la transferencia de "A" en el párrafo (c)(4) X 100% (porcentaje a usarse por haber fallecido "B" menos de un año después de recibir la transferencia de "A")=	$ 20,217.33
Mas: Crédito por la contribución sobre la transferencia de "D" = $9,242 (el menor de la "primera limitación" computada en el párrafo (b)(2) y la porción que del prorrateo de la "segunda limitación" le correspondió a la transferencia de "D" en el párrafo (c)(4) X 80% (porcentaje a tomarse en cuenta bajo la § 1.73-1(c) por haber fallecido "D" dentro del cuarto año anterior al fallecimiento de "B")=	7,393.60
Crédito total por contribuciones sobre transferencias anteriores	$ 27,610.93

§ 1.73-7. Crédito por contribución sobre donaciones hechas en previsión de muerte.

(a) Bajo la Sección 73 se concede un crédito contra la contribución sobre el caudal relicto por contribución sobre donaciones hechas en contemplación de muerte a partir de la vigencia de la Ley. El crédito se concederá aún cuando la contribución sobre donación sea pagada después de la muerte del causante y el monto de dicha contribución sea deducible del caudal relicto bruto como una deuda del causante. Dicho crédito se computa de conformidad con las mismas reglas establecidas en las §§ 1.73-1 a 1.73-6.

Ejemplo. "A" le hizo una donación en previsión de muerte a su hijo en enero 1 de 1969 por valor de $130,000 (luego de la exclusión de $500) y pagó una contribución de $14,400.00. "A" murió en julio 31 de 1971 dejando un caudal relicto tributable valorado en $500,000, incluyendo el valor de la donación. La contribución bruta sobre tal caudal relicto tributable ascendió a $139,200.

Cómputo del crédito.

1. Primera limitación (§ 1.73-2 (a).

$$\frac{\$130,000 - \$14,400}{100,000 - 14,400 + 30,000} \times \$14,400 = \$14,400$$

2. Segunda limitación (§ 1.73-3(a).

(a) Determinación de la contribución sobre el caudal relicto de "A" excluyendo el valor de la propiedad donada.

Caudal relicto tributable incluyendo el valor de la propiedad donada	$500,000
Valor de la propiedad donada	130,000
Caudal relicto tributable excluyendo el valor de la propiedad donada	370,000
Contribución	100,200
Contribución sobre el caudal relicto del causante incluyendo el valor de la propiedad donada	139,200
Idem excluyendo el valor de la propiedad donada	100,200
Diferencia que constituye la segunda limitación, o sea, aquella parte de "la contribución impuesta sobre el caudal relicto del causante actual atribuible a la propiedad transferida por éste anteriormente"	$ 39,000

Toda vez que el crédito computado bajo la primera limitación ($14,400) es menor que el computado bajo la segunda limitación ($39,000) el mismo es el crédito máximo a concederse (§ 1.73-1(b)).

No obstante, como el transmitente-causante hizo la donación dentro del tercer año precedente a su muerte, solo el 80% de tal crédito será concedido (§ 1.73-1(c)). Por tanto el monto del crédito será $14,400 x .80, o sea, $11,520.

(b) Crédito por donaciones de bienes gananciales hechas por marido y mujer.

Si el causante (el marido) hizo una donación, en previsión de muerte, de propiedad perteneciente a la sociedad legal de gananciales cuya donación, de acuerdo con lo dispuesto

por la ley, fue considerada como hecha por mitad por cada cónyuge, se concede crédito contra la contribución sobre el caudal relicto por la contribución sobre donaciones pagada con respecto al interés del marido en la propiedad donada.

§ 1.74-1. Créditos por contribuciones hereditarias pagadas a otras jurisdicciones.-

(a) En general.

(1) Bajo la Sección 74 se concede un crédito contra la contribución sobre el caudal relicto impuesta por la Sección 4, por cualquier contribución sobre el caudal relicto realmente pagada a los Estados Unidos de América y por cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia pagada a un estado, al Distrito de Columbia, a un territorio o a una posesión de los Estados Unidos de América, o a cualquier país extranjero. El crédito que se concede por dichas contribuciones (de ahora en adelante denominadas "contribuciones hereditarias extranjeras") es solo con respecto a propiedad situada en la jurisdicción a la cual se pagó la contribución e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico. Dicho crédito se concede al caudal relicto de un causante que era residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Este crédito no se concede al caudal relicto de un causante que no era ni se consideraba residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte. Véase el párrafo (b) (1) de la Explicación del Reglamento, página (iii), para la definición de los términos "residente" y "no residente" de Puerto

Rico y además la Sección 56. No se concede crédito alguno por intereses o penalidades pagados en relación con contribuciones hereditarias extranjeras.

(2) No se concede crédito alguno, bajo la Sección 74, con respecto a propiedad situada fuera del país que impone la contribución por la cual se reclama crédito. Para determinar si una propiedad en particular de un causante está o no situada en el país extranjero que impone la contribución, se aplican los mismos principios que se aplicarían al determinar si una propiedad similar de un causante no residente está o no situada en Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Véanse las §§ 1.104-1 y 1.105-1. Por ejemplo, las acciones corporativas se consideran situadas en Puerto Rico solo si han sido emitidas por corporaciones domésticas. Por tanto, una acción se considera situada en el país que impone la contribución solo si la corporación emisora está incorporada en ese país.

(b) Limitaciones del crédito. El crédito por contribuciones hereditarias extranjeras está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) El monto de la contribución pagada al país extranjero atribuible a propiedad situada en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico, computada según se establece en la § 1.74-2; o

(2) El monto de la contribución sobre el caudal relicto impuesta en Puerto Rico atribuible a la propiedad situada y sujeta a contribución en

el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico, computada según se establece en la § 1.74-3.

§ 1.74-2.- "Primera limitación". (a) La "primera limitación" es el monto de la contribución hereditaria extranjera atribuible a propiedad situada en el país que impone dicha contribución e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. Esto es, el crédito está limitado a una cantidad (A) que guarda la misma proporción con (B) (el monto de la contribución hereditaria extranjera) que (C) (el valor de la propiedad situada y sujeta a contribución en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico) guarda con (D) (el valor de todos los bienes sujetos a contribución en el país extranjero). Expresado algebráicamente, la "primera limitación" es igual a -

$$(A) = \frac{\text{Valor de la propiedad situada y sujeta a contribución hereditaria en el país extranjero e incluida en el caudal relicto bruto (C)}}{\text{Valor de todos los bienes sujetos a contribución hereditaria en el país extranjero (D)}} \times \text{Monto de la contribución hereditaria extranjera (B).}$$

Los valores usados en esta proporción son los determinados para los fines de la contribución hereditaria impuesta por el país extranjero. El monto de dicha contribución por la cual se concede crédito, debe convertirse a moneda de los Estados Unidos. La aplicación de este párrafo puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo.- Un causante residente de Puerto Rico dejó al morir, como únicos bienes, acciones de la corporación X organizada bajo las leyes del País Y, valoradas

en $80,000 y $80,000 en bonos emitidos por la misma corporación. Por testamento legó a su esposa el tercio de libre disposición que junto con el usufructo viudal montó a $60,000. El resto de los bienes hereditarios ($100,000) pasó al hijo. El País Y impone una contribución de herencia a un tipo contributivo fijo de 16%. Bajo las reglas de situs a que se hace referencia en el apartado (a)(2) de la Sección 1.74-1, las acciones y bonos, aunque se encuentran físicamente localizados en Puerto Rico, se consideran situados fuera de Puerto Rico. El País Y computó la contribución como sigue:

Participación de la viuda	$ 60,000	
Contribución (16%)		$ 9,600
Participación del hijo	100,000	
Contribución (16%)		16,000
Valor total de los bienes	$160,000	
Contribución total		$25,600

"Primera limitación":

$$\frac{\$160,000 \text{ (factor C)}}{\$160,000 \text{ (factor D)}} \times \$25,600 \text{ (factor B)} = \$25,600$$

§ 1.74-3. "Segunda limitación".

(a) La "segunda limitación" es la contribución impuesta por la Sección 4 (reducida por los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores concedidos por la Sección 73) atribuible a la propiedad situada y sujeta a contribución hereditaria en el país extranjero e incluída en el caudal relicto bruto del causante en Puerto Rico. O sea, es igual a una cantidad (E), que guarda la misma proporción con F (la contribución bruta sobre el caudal relicto de Puerto Rico, reducida por los créditos por contribuciones

sobre transferencias anteriores bajo la Sección 73), que G (el "valor ajustado de la propiedad situada en el país extranjero, sujeta a contribución hereditaria en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto", computado como se describe en el apartado (b) de esta sección) guarda con H (valor del caudal relicto bruto, reducido por el monto de las deducciones concedidas bajo la Sección 55 (mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos)). Expresado algebráicamente, la "segunda limitación" es igual a —

$$E = \frac{\text{"Valor ajustado de la propiedad situada en el país extranjero, sujeta a contribución hereditaria en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto" (G)}}{\text{Valor del caudal relicto bruto, menos deducciones por mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos (H)}} \times \text{Contribución bruta sobre el caudal relicto de Puerto Rico, menos créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores (F).}$$

Los valores usados en esta proporción son los determinados para los fines de la contribución impuesta bajo la Sección 4.

(b) El factor "G" indicado en el apartado (a) anterior debe ser ajustado como sigue:

(1) Si se ha concedido al caudal relicto del causante una deducción por mandas o legados para fines públicos, caritativos o religiosos, de acuerdo con la Sección 55, con respecto a cualquier parte de la propiedad situada en el país extranjero, el valor de la propiedad situada en el país extranjero es reducido por el monto de la deducción concedida con respecto a tal legado. Véase el ejemplo (1) del apartado (c) de esta sección.

(2) Si el legado no es de cosa específica y determinada sino genérico o de cantidad en un "grupo

de bienes" que incluye tanto la propiedad extranjera como otras propiedades, entonces el valor de la propiedad extranjera se reduce por una cantidad (I), que guarda la misma proporción con (J) (el monto de la deducción concedida con respecto al valor de dicho interés) que (K) (el valor de la propiedad extranjera incluida en el "grupo de bienes") guarda con (L) (el valor total de dicho "grupo de bienes"). Según aquí se usa, el término "grupo de bienes" se refiere a aquellos bienes afectos al legado. Véase el ejemplo (2) del apartado (c) que sigue:

(c) La aplicación de los apartados (a) y (b) de esta sección puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). (i) Un residente de Puerto Rico dejó a su muerte un caudal relicto bruto de $1,000,000 compuesto de: acciones emitidas por una corporación de Puerto Rico, valoradas en $750,000; bonos emitidos por el Gobierno de Puerto Rico, valorados en $50,000; y acciones emitidas por una corporación del País X, valoradas en $200,000. Los gastos, deudas, etc., de su caudal relicto montaron a $60,000. El causante hizo un legado específico de acciones de la corporación del País X, por un valor de $40,000 a una entidad caritativa de Puerto Rico y el remanente lo dejó a sus dos hijos por partes iguales. Supongamos que la contribución sobre el caudal relicto tributable ascendió a $258,200 y supongamos además que se concedió un crédito de $24,350 contra la misma por contribuciones sobre transferencias anteriores. Bajo las reglas de situs a que se hace referencia en el apartado (a)(2) de la § 1.74-1, las acciones emitidas por la corporación del País X comprenden la única propiedad situada fuera de Puerto Rico.

(ii) La "segunda limitación" del crédito por contribuciones hereditarias extranjeras es —

$$\frac{\$200,000 - \$40,000 \text{ (factor (G) de la proporción indicada en la § 1.74-3(a)); véase también § 1.74-3(b) (1)}}{\$1,000,000 - \$40,000 \text{ (factor (H) de la proporción indicada en la § 1.74-3(a))}} \times (\$258,200 - \$24,350) \text{ (factor (F) de la proporción indicada en la § 1.74-3(a))} = \$38,975$$

La menor de esta "segunda limitación" y de la "primera limitación" (computada bajo la § 1.74-2) es el crédito por contribuciones hereditarias extranjeras.

Ejemplo (2). (i) Un residente de Puerto Rico dejó al morir un caudal relicto bruto de $1,000,000 compuesto de: acciones emitidas por una corporación de Puerto Rico valoradas en $650,000; acciones emitidas por una corporación del País X valoradas en $200,000 y un seguro sobre su vida por la suma de $150,000 cuyo beneficiario era un hijo del causante asegurado. Los gastos, deudas, etc., ascendieron a $40,000. El causante hizo un legado específico de acciones de la corporación del País X, valoradas en $25,000 a la entidad caritativa A, y un legado genérico de $100,000 a la entidad caritativa B, ambas de Puerto Rico. El remanente de la herencia pasó a su hija. La contribución sobre el caudal relicto tributable impuesta en Puerto Rico ascendió a $226,700 y contra la cual se concedió un crédito de $22,650 por contribuciones sobre transferencias anteriores. De acuerdo con estos hechos y la Ley, ni las acciones de la corporación del País X específicamente legadas a la entidad caritativa A, ni el seguro de vida responden del legado hecho a la entidad caritativa B. Por tanto, el "grupo de bienes" de los que se debe sacar el legado de $100,000 hecho a la entidad caritativa B, se compone del balance ($175,000) del valor de las acciones de la corporación del País X y

del valor ($650,000) de las acciones de la corporación de Puerto Rico.

(ii) El factor "G" de la proporción que se usa para determinar la "segunda limitación" se computa como sigue:

Valor de la propiedad situada en el País X	$200,000.00
Menos: Reducción descrita en la § 1.74-3(b)(1)	$25,000.00

Reducción descrita en la § 1.74-3(b)(2)=

$$\frac{\$175,000\text{(factor (K) de la proporción indicada en la § 1.74-3(b)(2))}}{\$175,000 + \$650,000\text{(factor (L) de la proporción indicada en la § 1.74-3(b)(2))}} \times (\$100,000\text{(factor (J) de la proporción indicada en la § 1.74-3(b)(2))} = 21,212.12 \quad 46,212.12$$

Factor "G" de la proporción	$153,787.88

(iii) En este caso, la "segunda limitación" del crédito por contribuciones hereditarias extranjeras es

$$\frac{\$153,787.88\text{(factor (G) de la proporción indicada en la § 1.74-3(a); véase también el inciso (ii) arriba)}}{\$1,000,000 - \$125,000\text{(factor (H) de dicha proporción)}} \times (\$226,700-\$22,650)=\$35,863.33\text{ (factor (F) de la proporción indicada en la § 1.74-3(a))}$$

(d) La aplicación de los principios generales básicos establecidos en esta sección puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Los datos son los mismos del Ejemplo (1)(i) del apartado (c) de esta sección con la excepción de que el país extranjero es Estados Unidos, y que el Gobierno Federal impuso una contribución neta de $9,070 por los $200,000 de acciones de la corporación americana. A dichas acciones se les dió el mismo valor en ambas jurisdicciones.

La "primera limitación" es

$$\frac{\$200,000\text{ (factor (C))}}{\$200,000\text{ (factor (D))}} \times \$9,070\text{ (factor (B))} = \$9,070.00$$

La "segunda limitación " es

la misma de dicho ejemplo.
(Véase ejemplo (1)(ii) del
apartado (c) de esta sección = $38,975.00

Por tanto, $9,070 es la cantidad menor de las dos limitaciones del monto del crédito a concederse por contribuciones hereditarias pagadas en otras jurisdicciones, de conformidad con la Sección 74.

§ 1.74-4.- Prueba para conceder el crédito.

(a) Si la contribución hereditaria extranjera no ha sido determinada y pagada en la fecha provista por la Sección 301 para radicar la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, el crédito puede reclamarse en dicha planilla por una suma estimada. No obstante, antes de que el crédito sea finalmente concedido, deberá someterse una certificación de un funcionario autorizado del país que impone la contribución en la que se haga constar:

(1) Una relación de las propiedades sujetas a contribución hereditaria en el otro país, conteniendo la descripción y el valor de cada una;

(2) el monto total de la contribución (excluyendo intereses y penalidades) según computada antes de la concesión de cualquier crédito u otra reducción;

(3) el monto de cualquier crédito o reducción, así como cualquier otra información pertinente, incluyendo la naturaleza de la concesión del crédito o reducción y una descripción de la propiedad de que se trate;

(4) el monto de la contribución neta a pagar después de tal concesión o reducción;

(5) fecha de pago de la contribución o, de no haberse pagado la misma en su totalidad, la cantidad

parcial pagada y la fecha del pago;

(6) prueba satisfactoria de que ningún reintegro de dicha contribución ha sido reclamado, está pendiente de pago, ha sido autorizado o, si está pendiente o ha sido autorizado, deberá informarse el monto y cualquier otra información pertinente.

(b) Además, deberá someterse la siguiente información cuando sea necesario:

(1) Si cualesquiera de los bienes sujetos a la contribución hereditaria extranjera estuvieren situados fuera del país que impuso la contribución, debe informarse la descripción y valor de cada uno de tales bienes.

(2) Si se tratare de más de una contribución hereditaria con respecto a las cuales se reclama el crédito, o si el país extranjero o posesión o subdivisión política del mismo impone más de una clase de contribución hereditaria, o si cada uno de ambos, el país extranjero y una posesión o subdivisión política del mismo, impone una contribución

hereditaria, debe informarse un cómputo separado con respecto a cada contribución.

(3) Si se ha concedido un plan para el pago de la contribución extranjera, debe someterse una copia certificada de dicho plan. En su defecto, debe someterse una declaración conteniendo todos los detalles del plan, autenticada por un funcionario autorizado de la agencia del país, posesión o subdivisión de éste que concedió dicho plan. Con vista de este documento, salvo otro criterio en contrario, el Secretario podrá, previo cumplimiento por el Administrador con los demás requisitos reglamentarios, considerar la contribución hereditaria extranjera como pagada y proceder a conceder el crédito.

(c) El Secretario puede requerir, además de la evidencia requerida bajo el apartado (b) anterior, cualquiera otra prueba adicional que juzgue necesaria para establecer el derecho al crédito.

§ 1.75-1.- Crédito por contribuciones sobre donaciones impuestas por la Ley 303, aprobada el 12 de abril de 1946.

(a) Si el causante en vida hizo donaciones durante los años naturales de 1967 y 1968, el valor de las cuales se ha incluido en su caudal relicto bruto de acuerdo con lo que dispone la Sección 31(b), el monto de la contribución realmente pagada con respecto a dichas donaciones será acreditado contra la contribución sobre el caudal relicto de dicho causante, sujeto a la limitación prescrita en el apartado (b) siguiente.

(b) Limitaciones del crédito. El crédito provisto por esta sección está limitado a la menor de las siguientes limitaciones:

(1) "Primera limitación".- La "primera limitación" es el monto de la contribución sobre donación realmente pagada con respecto al valor de la propiedad donada e incluida en el caudal relicto bruto del causante.

(2) "Segunda limitación".- La "segunda limitación" es el monto de la contribución sobre el caudal relicto atribuible a la inclusión del valor de la propiedad donada en el caudal relicto bruto, determinado como sigue:

(A) Se computa la contribución sobre el caudal relicto, excluyendo del caudal relicto bruto del causante, el valor de las propiedades donadas e incluidas en el mismo.

(B) El monto de la contribución así determinada se resta del monto de la contribución sobre el caudal relicto, incluyendo el valor de las propiedades donadas. La diferencia es el monto de la "segunda limitación".

§ 1.75-2.- La aplicación de esta sección puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

En enero 1 de 1968 un padre donó a su hijo $55,000. Esta fué la única donación recibida por el donatario durante la vida de su padre. Al donatario se le impuso y éste pagó una contribución de $9,700. El padre murió en diciembre 31 de 1969, dejando un caudal relicto bruto de $265,000 incluyendo la donación. Los gastos y deudas del causante ascendieron a $50,000.

COMPUTOS

(1)	Caudal relicto bruto (incluyendo la donación)		$265,000
	Deducciones	$50,000	
	Exención fija	60,000	$110,000
	Caudal relicto tributable		$155,000
	Contribución sobre el caudal relicto		$ 35,700
(2)	Caudal relicto bruto (excluyendo la donación)		$210,000
	Deducciones y exenciones		$110,000
	Caudal relicto tributable		$100,000
	Contribución		$ 19,200
(3)	Contribución sobre el caudal relicto atribuible a la donación de $55,000—		
	Contribución según cómputo (1)		$ 35,700
	Contribución según cómputo (2)		$ 19,200
	Contribución sobre el caudal relicto atribuible a la donación		$ 16,500
	Determinación del Crédito		
	La primera limitación es el monto de la contribución sobre donación pagada		$ 9,700
	La segunda limitación es la determinada en el cómputo (3)		$ 16,500

Por tanto, $9,700, la menor de las dos limitaciones, es el crédito a concederse contra la contribución de $35,700 determinada en el cómputo (1).

§ 1.75-3.- Si a la fecha de la muerte del causante las donaciones hechas durante los años naturales 1967 y 1968 ya han sido

liquidadas por el Secretario, pero la contribución determinada se encuentra pendiente de pago, se concederá el crédito que dispone esta sección, aunque no se expedirá el certificado de cancelación que provee la Sección 433 hasta que se pague la contribución sobre el caudal relicto y la contribución sobre donaciones o se haya provisto, a satisfacción del Secretario, para el pago de dichas contribuciones. Si a la fecha de la muerte del causante la contribución sobre las donaciones está pendiente de liquidación por el Secretario, el Administrador podrá solicitar de éste que liquide dicha contribución inmediatamente para los fines del pago de la misma y del cómputo del crédito correspondiente. Tampoco en este caso se expedirá el certificado de cancelación hasta tanto se hayan pagado ambas contribuciones o se haya provisto, a satisfacción del Secretario, para el pago de las mismas.

§ 1.76-1.- Recobro de contribuciones reclamadas como crédito. Si cualquier cantidad reclamada y concedida como crédito bajo la Sección 74 es recuperada en alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad, informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante las disposiciones de la Sección 375, el Secretario redeterminará el monto de la contribución bajo el Capítulo 2 de la Ley y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa notificación y requerimiento del Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta sección por ningún periodo anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses pagados por el otro país sobre la cantidad recobrada.

§ 1.101-1. Caudales relictos de no residentes de Puerto Rico.

(a) En general. La transferencia de los caudales relictos de causantes no residentes de Puerto Rico a la fecha de su muerte, está sujeta bien a la contribución impuesta por la Sección 101 o bien a la impuesta por la Sección 107, pero solo con respecto a aquella parte del caudal relicto situada en Puerto Rico (Sección 103).

(b) Imposición de la contribución. La Sección 101 impone una contribución computada de acuerdo con la tabla provista en la Sección 4, sobre la transferencia de la parte del caudal relicto tributable situada en Puerto Rico, de ciertos causantes que a la fecha de su muerte eran no residentes de Puerto Rico. Esta Sección solo se aplica a los caudales relictos tributables de los siguientes causantes: (1) aquellos que a la fecha de su muerte no eran residentes de Puerto Rico ni ciudadanos de los Estados Unidos, y (2) aquellos que a la fecha de su muerte eran ciudadanos de los Estados Unidos, no residentes de Puerto Rico, quienes adquirieron su ciudadanía por ser ciudadanos de, o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, si la parte del caudal relicto tributable situada en Puerto Rico, no está incluída en su caudal relicto bruto para fines de la contribución federal sobre el caudal relicto. (Para la imposición de la contribución sobre la transferencia de los caudales relictos de los otros causantes no residentes de Puerto Rico, véase la § 1.107-1).

(c) Obligación de pagar la contribución. La contribución impuesta con respecto a caudales relictos de causantes no residentes deberá ser pagada por el Administrador. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución bajo esta sección sin la autorización del Secretario provista en la Sección 433, será responsable personalmente

con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual dispusiere. Si dicha contribución no es pagada en su totalidad o en parte por el Administrador en la fecha fijada para ello, entonces el heredero, legatario o beneficiario será también responsable, con todos sus bienes, de la contribución dejada de pagar, en la medida del valor de la propiedad incluida en el caudal relicto bruto que se le haya transferido. Si no hubiere Administrador designado, cualquier persona que actúe en cualquier capacidad fiduciaria con relación a los bienes incluibles en el caudal relicto bruto del causante, vendrá obligada a pagar dicha contribución. Véanse las siguientes secciones pertinentes al asunto: Sección 5(d), relativa a la exoneración del Administrador de su responsabilidad personal; Sección 5(e), relativa al recobro de contribuciones por el Administrador; las Secciones 411 y 412, relativas a reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios y las Secciones 431 y 433, relativas al gravamen contributivo.

§ 1.102-1.- Créditos contra la contribución. Para determinar la contribución neta a pagar con respecto a la transferencia del caudal relicto de un causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, de la contribución impuesta por la Sección 101 se restan los créditos que por contribuciones sobre transferencias anteriores se conceden bajo la Sección 73. El monto de estos créditos se determina de la misma manera que la prescrita para casos de causantes residentes de Puerto Rico. Véanse las §§ 1.73-1 a 1.73-7. No se concederá a los no residentes de Puerto Rico crédito alguno por contribuciones hereditarias pagadas a otras jurisdicciones.

§ 1.103-1.- Valor del caudal relicto bruto. Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 101, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado

según se provee en la Sección 31) que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, según lo provisto en la Sección 104.

§ 1.104-1.- Propiedad situada dentro de Puerto Rico. De acuerdo con la Sección 104, los bienes de un no residente incluyen propiedad situada en Puerto Rico. Para determinar si la propiedad de un causante no residente está situada en Puerto Rico, deben aplicarse aquellas reglas del Código de Rentas Internas Federal (Sección 2104) que estén vigentes a la fecha de la muerte del causante. Conforme a dichas reglas, según rigen en la actualidad, se consideran situados en Puerto Rico los siguientes bienes:

(1) Bienes inmuebles y bienes muebles tangibles físicamente situados en Puerto Rico.

(2) Acciones de una corporación doméstica, no importa donde los certificados estén situados.

(3) Bonos, pagarés u otras obligaciones, si el deudor primario es una corporación doméstica u otra persona de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades, no importa el sitio donde los documentos que evidencien la deuda estén situados.

§ 1.104-2.- Excepciones a la § 1.104-1 anterior.

(1) Las reglas anteriores no aplicarán a los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado como de los municipios, por dinero tomado a préstamo cuando tanto el causante como el heredero sea no residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al

determinar si procede esta exención.

(2) Cualquier propiedad transferida por donación por un causante no residente, que sea incluible en su caudal relicto bruto de acuerdo con las disposiciones de las secciones 31(c), 31(d) y 31(h), se considerará situada en Puerto Rico, si de hecho estuviere así situada a la fecha de la donación o a la fecha de la muerte del causante.

(3) Si la obligación es una deuda de una corporación doméstica que, durante el periodo de tres (3) años anteriores a la muerte del causante no residente, derivó menos del 20% de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico, la misma se tratará como propiedad radicada fuera de Puerto Rico.

§ 1.105-1.- Propiedad situada fuera de Puerto Rico. Bajo la Sección 105 se excluye del caudal relicto bruto de un causante no residente, la propiedad situada fuera de Puerto Rico, según las reglas de situs establecidas en el Código de Rentas Internas Federal (Sección 2105) vigentes en la fecha de la muerte del causante. Conforme a dichas reglas, según rigen en la actualidad, se consideran situados fuera de Puerto Rico los siguientes bienes pertenecientes a un individuo que a la fecha de su muerte era un no residente de Puerto Rico:

(1) Propiedad inmueble situada fuera de Puerto Rico.

(2) Propiedad mueble tangible físicamente situada fuera de Puerto Rico.

(3) Acciones de una corporación extranjera, no importa donde estén situados los certificados.

(4) Bonos, pagarés u otras obligaciones de deuda, siempre que el deudor primario lo sea una corporación extranjera o una corporación doméstica u otra persona de Puerto Rico que derive menos del 20% de su ingreso bruto de fuentes dentro de Puerto Rico.

(5) Depósitos en bancos o en asociaciones de ahorro y préstamos, dedicados a negocio en Puerto Rico, y cantidades retenidas por una compañía de seguros en Puerto Rico bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, si los intereses sobre tales depósitos o cantidades no están "efectivamente relacionados" con una industria o negocio en Puerto Rico y dichos intereses, de haberse pagado en los Estados Unidos en circunstancias idénticas, se considerarían como ingreso no tributable de fuentes fuera de los Estados Unidos para fines de la contribución federal sobre ingresos. Para determinar si los intereses sobre tales depósitos o cantidades están o no "efectivamente relacionados" con una industria o negocio en Puerto Rico, se tomarán en cuenta los siguientes factores: (1) si el ingreso por concepto de intereses se derivó de activos usados en o poseídos para la operación de la industria o negocio en Puerto Rico; o (2) si las actividades de la industria o negocio en Puerto Rico fueron un factor esencial para la obtención de tal ingreso.

(6) El producto de pólizas de seguro sobre la vida de un no residente de Puerto Rico.

(7) Obras de arte si las mismas

(a) fueron importadas en Puerto Rico para el único propósito de exhibición;

(b) fueron prestadas para tal propósito a una galería o a un museo público, sin que ninguna parte de las utilidades netas de tal exhibición redunde en beneficio de algún accionista o individuo en particular; y

(c) se encontraban en Puerto Rico, por el solo motivo de dicha exhibición, al momento de la muerte del dueño.

§ 1.106-1.-(a) Caudal relicto tributable. Para los fines de la Sección 101, el caudal relicto tributable de un causante que a la fecha de su muerte era un no residente de Puerto Rico, se determina deduciendo del valor de aquella parte de su caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, el monto de las siguientes deducciones:

(1) Una parte de las deducciones por concepto de deudas del causante, contribuciones, gastos de funerales, pérdidas fortuitas y honorarios concedidos en el caso de causantes residentes de Puerto Rico bajo la Sección 53, en la medida y limitaciones allí provistas. La parte a concederse de dichas deducciones será una cantidad que guarde la misma proporción con el valor total de tales deducciones que el valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico guarde con el valor total del caudal relicto bruto dondequiera que estuviere situado.

Ejemplo. Un causante no residente de Puerto Rico dejó un caudal relicto bruto total de $500,000. Las deudas de dicho causante, los gastos de funerales y los gastos de administración ascendieron a $10,000. Entre los bienes del caudal relicto había una propiedad situada en Puerto Rico con un valor de $100,000. En este caso la cantidad a concederse como deducción se determina como sigue:

$100,000 / $500,000	(Valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico) / (Valor total del caudal relicto bruto dondequiera que esté situado)	X $10,000	(Valor total de las deducciones) = $2,000	(Monto de la deducción a concederse).

(2) (A) En general. Una deducción computada de la misma manera que la que se concede bajo la Sección 55 y la § 1.55-1 por mandas o legados para fines públicos, etc.

excepto que la deducción se concede solo si la manda o legado es hecho

(i) al, o para uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(ii) a, o para uso de, cualquier corporación doméstica organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, etc.;

(iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o asociación fraternal, que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico, exclusivamente para fines religiosos, etc.

(B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados. La cantidad deducible bajo esta sección deberá reducirse por el monto de cualesquiera impuestos sucesorios pagaderos de las mandas o legados objeto de la deducción.

(C) Limitación de la deducción. El monto de la deducción por cualquier manda o legado no podrá exceder del valor de la propiedad legada e incluida en el caudal relicto bruto. Además dicha deducción estará sujeta a las restricciones provistas en la Sección 106(a)(2) (ii) y (iii).

(D) Intereses futuros. No se concederá deducción alguna por aquella parte de la manda o legado que consista de intereses futuros.

(3) Beneficios por defunción. Hasta un monto máximo de $10,000 por concepto de beneficios por defunción, según se define dicho término en la Ley, pagaderos a los herederos o beneficiarios del causante.

(4) Hipotecas. Sujeto a las limitaciones dispuestas en la Sección 53(3), el monto de las hipotecas vigentes a la fecha de la muerte del causante u otras deudas con respecto a propiedad cuyo valor, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto.

(5) El monto de la deducción por inversiones elegibles y el de la exención fija a que se refieren las §§ 1.108-1 y 1.109-1.

(b) Obligación de suministrar copia de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción. No se concederá deducción alguna bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de esta sección a menos que junto con la planilla que requiere la Sección 301 se someta una copia certificada de la planilla radicada en la otra jurisdicción y copia de los documentos donde aparezca la liquidación de la contribución impuesta por el otro país de que se trate. De no poderse someter dicha documentación, entonces debe someterse una declaración jurada donde consten una relación y descripción de los bienes que el causante poseía y el valor de los mismos en que la otra jurisdicción basó su imposición contributiva.

§ 1.107-1.- Tributación de ciudadanos americanos.

(a) La Sección 107 impone una contribución igual a la cantidad que se determine bajo la Sección 2014(b)(2) del Código de Rentas Internas Federal o cualquier sustituto de éste, sobre la transferencia de la parte del caudal relicto situada en Puerto Rico (1) de todo causante ciudadano de los Estados Unidos (residente (Véase la Sección 56) o no residente de Puerto Rico

a la fecha de su muerte, quien adquirió su ciudadanía por otra razón que no fuera por ser ciudadano de o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos y, (2) de todo causante ciudadano de los Estados Unidos, no residente de Puerto Rico, quien adquirió su ciudadanía por ser ciudadano de o por nacimiento o naturalización en Puerto Rico o en una posesión de los Estados Unidos, si la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico está incluída en su caudal relicto bruto para fines de la contribución federal sobre el caudal relicto. La contribución será igual al crédito máximo que contra la contribución federal se conceda bajo la citada Sección 2014(b)(2).

(b) Para los fines del cómputo de la contribución a pagar en Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 107, será deber del Administrador determinar primero la contribución federal a pagar y el crédito máximo reclamable contra la misma (Sección 2014(b)(2) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos) que figurarán en la planilla que habrá de radicarse con el Gobierno Federal. Háyase o no radicado la planilla federal, la planilla de Puerto Rico deberá radicarse no más tarde de los 270 días inmediatamente siguientes a la fecha de la muerte del causante (Sección 301) o no más tarde del último día de la prórroga que se concediere para ello conforme a la Sección 305. La contribución a pagarse en Puerto Rico, determinada a base del mencionado crédito federal, deberá ser pagada no más tarde del referido periodo de 270 días (Sección 311) o más tarde del último día de la prórroga que se concediere para el pago de la contribución conforme a las secciones 313 o 314.

§ 1.107-2.- Obligación de informar el crédito concedido por el Gobierno Federal. No obstante lo dispuesto en la § 1.107-1, en los casos en que el monto del crédito finalmente concedido por el Gobierno Federal fuere mayor que el monto del crédito computado por el contribuyente y a base del cual se autoimpuso y pagó la contribución al Secretario, el Administrador, o en su defecto los herederos y fiduciarios, vendrán obligados a pagar la diferencia al Secretario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la decisión final del Servicio de Rentas Internas Federal o de la sentencia final del tribunal, de haberse litigado dicho crédito. Para tales efectos se deberá someter copia certificada de la planilla y de la liquidación final hecha por el Gobierno Federal, o cualquier otro documento oficial que evidencie la cantidad del crédito concedido. Si este fuere menor, procederá el reintegro correspondiente conforme a la Sección 422 de la Ley.

§ 1.108-1.- Deducción por inversiones elegibles en empresas calificadas. Tendrán derecho a la deducción que se provee en el apartado (a) de la Sección 54, los caudales relictos de los siguientes causantes no residentes de Puerto Rico a la fecha de su muerte:

(1) aquellos que no vengan obligados a pagar, en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha sección se refiere;

(2) aquellos que, debido a las leyes del país donde residían, no puedan tomar como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales inversiones; o

(3) aquellos que, debido a las leyes del país donde residían, solo puedan tomar parcialmente, como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones. Disponiéndose, que la referida deducción aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto Rico con respecto a dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en dicho país sobre las mismas. Por ejemplo, supóngase que un causante, ciudadano y residente de República Dominicana tenía una inversión elegible de $50,000 en una empresa calificada en Puerto Rico. La deducción máxima bajo la Sección 54 sería $25,000 y la contribución imponible en Puerto Rico con respecto a la misma sería $1,950. Supóngase, además, que la República Dominicana concede un crédito contra la contribución impuesta en dicho país, limitado a la suma de $1,170, por la contribución de Puerto Rico. En este caso la parte de la contribución no acreditada sería $780 y la deducción a concederse se computa como sigue:

$$\frac{\$\ 780}{\$1,950} \times \$25,000 = \$10,000$$

o sea, la deducción es una cantidad que guarda la misma proporción con la deducción que se concedería bajo la Sección 54, que el monto de la contribución de Puerto Rico no acreditada en el país extranjero guarda con el monto de la contribución imponible en Puerto Rico.

Para los fines de esta deducción debe someterse al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre el caudal relicto, copia certificada de la liquidación de la contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia hecha por el país

extranjero de que se trate, incluyendo una relación de los bienes, de las deducciones, del importe de la contribución bruta impuesta y de los créditos concedidos contra la misma.

§ 1.109-1.- Exención fija

(a) En el caso del caudal relicto de un ciudadano de los Estados Unidos que esté sujeto a la contribución impuesta bajo la Sección 101 (véase la § 1.101-1(a)), se concederá una exención de $30,000 o aquella proporción de $60,000 (la exención autorizada por la Sección 59) que el valor de aquella parte del caudal relicto bruto del causante, situada en Puerto Rico a la fecha de su muerte guarda con el valor de la totalidad del caudal relicto bruto del causante dondequiera que esté situado, cual de las dos sea mayor. En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos cuyo caudal relicto esté sujeto a contribución bajo la Sección 107, no se concederá la exención provista en la presente sección. En todos los casos de causantes que a la fecha de su muerte eran no ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico se concederá una exención fija de solo $10,000.

(b) La exención máxima que se describe en el apartado (a) anterior no se concederá a menos que, junto con la planilla de contribución sobre el caudal relicto que por la Sección 301 se requiere, se someta copia certificada de la planilla federal de contribución sobre el caudal relicto y de la liquidación, incluyendo los ajustes, si los hubiere (Schedule 1 - Line of Adjustments, Form 10-141(B) prescrito por el Servicio de Rentas Internas Federal para determinar la contribución final a pagar). Tales documentos solo se exigirán cuando se haya radicado dicha planilla federal.

PARTE 2

CONTRIBUCION SOBRE DONACIONES

§ 2.201-1.- Imposición de la contribución. La contribución se impone sobre toda transferencia por donación de propiedad efectuada durante el año natural de 1969 y cada año natural subsiguiente por todo individuo residente o no residente de Puerto Rico. La contribución es aplicable a aquella parte del valor de la propiedad donada que exceda el monto de la exclusión que autoriza la Sección 203(b) y las deducciones que autorizan las secciones 221, 222 y 223. Para la definición de "residente" y "no residente" véase el apartado (b)(1) de la Explicación del Reglamento, página (iii). Para las reglas aplicables a no residentes, véase la Sección 206 y la § 2.206-1.

§ 2.201-2.- Cómputo de la contribución y tipos contributivos.

(a) Cómputo de la contribución. Aunque la contribución sobre donaciones se impone separadamente para cada año natural sobre el total de las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año, la contribución se determina acumulando todas las "donaciones tributables" hechas por el donante durante el año y todos los "años naturales anteriores" y aplicando al total acumulado los tipos contributivos correspondientes. El término "donaciones tributables" (Sección 203) significa el "monto total de donaciones" hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones provistas en las secciones 221, 222 y 223 (exención fija, exención especial para hijos incapacitados y donaciones para fines públicos, caritativos, religiosos, etc., respectivamente). El "monto total

de donaciones" significa la suma del valor de todas las donaciones hechas durante el año natural, menos la exclusión anual de $500 provista en la Sección 203(b). Por "años naturales anteriores" debe entenderse el año natural 1969 y todos los años naturales que hayan transcurrido entre dicho año natural 1969 y el año natural para el cual la contribución se computa. A continuación se indican los seis pasos a seguir al computar la contribución:

(1) Primer paso. Determine el monto de las "donaciones tributables" hechas durante el año natural para el cual se computa la contribución.

(2) Segundo paso. Determine el monto acumulado de las "donaciones tributables" hechas durante cada uno de los "años naturales anteriores".

(3) Tercer paso. Determine el monto total acumulado de las "donaciones tributables" sumando las cantidades determinadas en el primero y segundo pasos.

(4) Cuarto paso. Compute la contribución sobre el monto total acumulado de las "donaciones tributables" (según determinado en el tercer paso), usando los tipos contributivos establecidos en la tabla provista en el apartado (b) de esta sección.

(5) Quinto paso. Compute la contribución sobre el monto acumulado de las donaciones tributables hechas durante cada uno de los años anteriores (según determinado en el segundo paso), usando los tipos contributivos de la referida tabla.

(6) Sexto paso. De la cantidad determinada en el cuarto paso reste la determinada en el quinto paso. La diferencia es la contribución sobre donaciones para el año natural con respecto al cual se computa la contribución.

(b) Tipos contributivos. La contribución se computa de acuerdo con la siguiente tabla.

TABLA DE TIPOS CONTRIBUTIVOS

(A) Si las donaciones tributables fueren igual a o más de:	(B) Donaciones tributables menos de:	(C) Contribución sobre la cantidad en la columna (A)	(D) Tipo contributivo aplicable al exceso sobre la cantidad en la columna (A)
			Por ciento
$	$ 5,000	$	2 1/4
5,000	10,000	112.50	4 1/2
10,000	25,000	337.50	7 1/2
25,000	40,000	1,462.50	11 1/4
40,000	100,000	3,150.50	18 3/4
100,000	500,000	14,400.00	22 1/2
500,000	1,000,000	104,400.00	26 1/4
1,000,000	2,000,000	235,650.00	30
2,000,000	4,000,000	535,650.00	37 1/2
4,000,000	6,000,000	1,285,650.00	45
6,000,000	.....	2,185,650.00	52 1/2

(c) Ejemplos. La aplicación de esta sección con respecto a donaciones hechas por residentes de Puerto Rico puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Supongamos que una persona hizo donaciones durante un año natural ascendentes a $56,000 y que durante los años naturales anteriores no hizo donación alguna. Supongamos, además, que tomó la totalidad de la exención fija de $30,000 a que tenía derecho bajo la Sección 221. En este caso el monto de las donaciones tributables para el año se determina deduciendo del total de donaciones de $56,000 los $500 de exclusión anual que provee la Sección 203(b) y los $30,000 de exención fija, resultando una diferencia de $25,500 (primer paso). Como no hubo donaciones durante años naturales anteriores, el monto total de las donaciones tributables es $25,500. Sobre esta suma es

que debe computarse la contribución aplicando los tipos contributivos de la tabla anterior. De acuerdo con la misma, en la Columna (A), la cantidad más cercana a y menor de $25,500 es $25,000. La contribución sobre $25,000 que aparece en la columna (C) es $1,462.50. La cantidad por la cual el monto de $25,500 de las donaciones tributables excede $25,000 es $500 y la contribución sobre tal exceso, computada al tipo de 11 1/4% que figura en la columna (D), es $56.25. La contribución sobre donaciones tributables de $25,500 es la suma de $1,462.50 mas $56.25, o sea, $1,518.75.

Ejemplo (2). Supongamos que durante el año natural de 1974 una persona le done $10,500 a "A" y $20,000 a "B". Descontando la exclusión de $500, el monto total de las donaciones hechas para dicho año natural, para los fines de la contribución, resulta ser $30,000. El monto total de donaciones tributables hechas por el donante para años naturales anteriores ascendió a $70,000, a saber:

Año natural 1969	$60,500	
Menos: Exclusión anual	500	
Monto total de donaciones	$60,000	
Menos: Exención fija	30,000	
Total donaciones tributables para el año natural 1969		$30,000
Año natural 1972	40,500	
Menos: Exclusión anual	500	
Donaciones tributables en el año 1972 por haber tomado toda la exención fija en el año natural 1969		40,000
Total de donaciones tributables acumuladas en años naturales anteriores, a incluirse en 1974		$70,000

El cómputo de la contribución para el año natural 1974, siguiendo los pasos establecidos en el apartado (a) de esta sección, es como sigue:

(1)	Total de donaciones hechas durante el año natural 1974	$30,500	
	Menos: Exclusión anual	500	
	Monto de donaciones tributables en el año (por haber agotado la exención fija en el año natural 1969)		$ 30,000
(2)	Monto total de donaciones tributables durante años naturales anteriores (1969 y 1972)		70,000
(3)	Monto total acumulado de donaciones tributables (1969, 1972 y 1974)		$100,000
(4)	Contribución computada sobre la partida (3) (conforme a los tipos de la tabla del apartado (b))		14,400
(5)	Menos: Contribución computada sobre la partida (2) (usando la misma tabla)		8,775
(6)	Contribución a pagar por año natural 1974		$ 5,625

Ejemplo (3). (i) Supongamos que durante el año natural 1975 el marido haga las siguientes donaciones de bienes gananciales:

a su hija	$40,000
a su hijo	8,000
a una entidad caritativa	12,000
Total	$60,000

Marido y mujer acordaron considerar las donaciones como hechas por mitad, de conformidad con la Sección 221 (véase la § 2.221-1). Las donaciones tributables hechas por el marido, de sus bienes privativos, para años naturales anteriores ascendieron a $50,000. Los

$30,000 de su exención fija fueron tomados en los años naturales anteriores.

(ii) Cómputo de la contribución atribuible al marido para el año natural 1975.

(a) Donaciones tributables por el año.

Total de donaciones		$ 60,000
Menos: 1/2 atribuible a la esposa		30,000
Total donaciones atribuibles al marido		$ 30,000
Menos: Exclusión anual		500
Monto total de donación por el año		$ 29,500
Menos: Deducciones:		
Donación caritativa:		
Total de la donación	$12,000	
Menos: 1/2 atribuible a la esposa	6,000	
Atribuible al marido		6,000
Monto de donaciones tributables por el año		23,500

(b) Cómputo de la contribución. Se siguen los pasos establecidos en el apartado (a) de la § 2.201-2.

(1) Monto de donaciones tributables por el año 1975	23,500
(2) Total donaciones tributables por años naturales anteriores	50,000
(3) Total acumulado de donaciones tributables.	$ 73,500
(4) Contribución sobre la partida 3 (usando la tabla del apartado (b) de esta sección)	9,431.25
(5) Menos: Contribución sobre la partida 2 (usando la misma tabla)	5,025.00
(6) Contribución por el año natural 1975	$ 4,406.25

(iii) Cómputo de las donaciones tributables y de la contribución atribuible a la esposa para el año natural 1975.

(a) Donaciones tributables atribuibles a la esposa.

Total de donaciones consideradas como hechas por la esposa durante el año		$30,000.00
Menos: Exclusión anual		500.00
Monto total de donaciones		$29,500.00
Menos: Deducciones:		
Una mitad de la donación a entidad caritativa computada en la misma forma que en el caso del marido	$ 6,000	
Exención fija tomada	23,500	$29,500.00
Monto de donaciones tributables por el año		- 0 -

Estos datos deberán aparecer en la planilla rendida por el marido.

(b) Cómputo de la contribución. Toda vez que la esposa no hizo "donaciones tributables" durante el año natural 1975 ni durante años naturales anteriores, no tiene que pagar contribución alguna sobre donaciones. Además, le queda una reserva de $6,500 de su exención fija, la que se reflejará en una próxima planilla.

Ejemplo (4). En el año natural 1975 marido y mujer donaron a su hijo $10,000 procedentes de bienes de la sociedad legal de gananciales de los donantes. La donación se hizo con cargo, por mitad, a cada cónyuge y así lo hicieron constar ambos en la planilla correspondiente de conformidad con la Sección 302(a). De la misma forma y de propiedad perteneciente a la sociedad legal de gananciales, ambos cónyuges habían hecho donaciones por valor de $60,000

(descontados los $500 de la exclusión anual) durante años naturales anteriores, habiendo reclamado cada cónyuge la exención fija provista en la Sección 221 hasta llegar al máximo de $30,000 a que cada uno tenía derecho. Habiendo cada cónyuge agotado el máximo de su exención fija, ninguno de ellos tiene derecho a reclamar exención fija alguna para el año natural 1975. Además, toda vez que en el monto de las donaciones hechas durante los años naturales anteriores no hubo ninguna donación tributable que fuera acumulable a la donación efectuada en el año 1975, no es necesario tomar en cuenta esas donaciones hechas durante los años naturales anteriores para los fines de computar la contribución sobre la donación de $10,000 hecha en el año natural 1975. El cómputo de la contribución sobre esta donación se hace como sigue:

Monto de la donación	$ 10,000
Mitad atribuible a cada cónyuge	5,000
Menos exclusión anual	500
Donaciones tributables de cada uno	4,500
Contribución sobre $4,500	$ 101.25
Contribución de ambos	$ 202.50

§ 2.202-1.- Obligación de pagar la contribución.

(a) Excepto lo dispuesto en la Sección 213, la contribución impuesta por la Sección 201 será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, (véase la § 3.311(a)(2)) el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo recibido por él.

(b) Si el donante muriere antes de pagar la contribución sobre donaciones informadas en la planilla rendida por él, el monto de la contribución se convierte en una deuda de su caudal relicto a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Administrador es responsable de pagar la misma de dicho caudal. Para la fecha de rendir la planilla y la fecha de pago de la contribución, véanse las §§ 3.302-1 y 3.311-1. De no haber Administrador designado entonces los herederos, legatarios y beneficiarios serán responsables solidariamente de dicha contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad. Si, conforme a las secciones 221 y 302, marido y mujer acordaren considerar las donaciones de bienes gananciales como hechas por mitad por cada uno, la responsabilidad contributiva con respecto a la contribución de cada uno será mancomunada y solidaria de acuerdo con la Sección 214. Con respecto al gravamen contributivo véase la Sección 431 y su interpretación reglamentaria.

§ 2.202-2.- (a) Obligación de llevar records.

Con el propósito de determinar el monto total de sus donaciones, toda persona sujeta a contribución sobre donaciones bajo el Capítulo 3 de la Ley (Secciones 201 et seq.) deberá llevar aquellos libros permanentes de contabilidad o aquellos records que sean necesarios para establecer el monto de todas sus donaciones, así como las deducciones admisibles para determinar sus donaciones tributables y, además, suministrar aquellos documentos y datos suplementarios que el Secretario requiera de acuerdo con la § 3.306-1(b). Dichos libros, información y records deberán conservarse por un periodo de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla.

§ 2.203-1.- Definición general de "donaciones tributables" y de "monto total de donaciones". Para la definición de estos términos véase la § 2.201-2(a).

§ 2.203-2.- Donaciones excluídas. La Sección 203(b) provee que los primeros $500 del valor de todas las donaciones, excepto donaciones de "intereses futuros" (según este término se define en la § 2.203-3) que cualquier persona haga durante cada año natural, quedan excluidos para los fines de determinar el "monto total de las donaciones" hechas durante el año natural. Por ejemplo, si el valor de las donaciones hechas por un individuo durante un año natural no excede de $500, tal individuo no hace donación alguna para los fines contributivos y no viene obligado a rendir planilla a menos que se trate de una donación de un interés futuro. Si durante un año natural un individuo hace una o más donaciones ascendentes a $10,500, entonces los primeros $500 quedan excluidos del total de las donaciones hechas durante ese año natural. No obstante, el total de los $10,500 debe declararse en la planilla. En el caso de una donación de intereses futuros no procederá dicha exclusión anual de $500 y, por tanto, el valor íntegro de la donación o donaciones debe incluirse en el monto total de las donaciones para el año natural en que las mismas se hacen. En el caso de personas casadas cada cónyuge tiene derecho a la exclusión anual de $500 cuando las donaciones se hacen de bienes gananciales, previo cumplimiento con las disposiciones de las secciones 221 y 302(a).

§ 2.203-3.- Intereses futuros en propiedad.

(a) "Intereses futuros" es un término legal e incluye reversiones, residuos o remanentes (remainders) y otros intereses o bienes, constituyan éstos derechos

adquiridos o contingentes y estén o no respaldados por un interés o una propiedad particular, el uso, posesión o disfrute de los cuales habrá de comenzar en una fecha futura. El término no tiene relación alguna con derechos contractuales tales como los existentes en un bono, pagaré (aún cuando no devengue intereses hasta su vencimiento) o en una póliza de seguro de vida, cuyas obligaciones habrán de cumplirse mediante pagos futuros. Pero en dichas obligaciones contractuales puede crearse interés o intereses futuros por las limitaciones contenidas en una escritura de fideicomiso u otro instrumento de transferencia mediante el cual se hace la donación.

(b) Un derecho ilimitado para el uso, posesión o disfrute inmediato de propiedad o del ingreso de propiedad (tales como un usufructo vitalicio o por término fijo) es un interés presente en propiedad y procede la exclusión anual de $500. Si un donatario ha recibido un interés presente en propiedad, la posibilidad de que dicho interés pueda disminuir por la transferencia de un interés mayor en la misma propiedad al donatario mediante el ejercicio de un poder concedido, por ejemplo, a un fiduciario para beneficio del donatario, se pasa por alto tal posibilidad al computar el valor del interés presente, en la medida que ninguna parte de tal interés en ningún momento pasará a ninguna otra persona. Véase el ejemplo 4 del Apartado (c) de esta sección.

(c) Las disposiciones de esta sección pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). Bajo los términos de un fideicomiso creado por "A", se autoriza al fiduciario para que a su discreción pague el ingreso neto a "B" mientras

éste viva o para que retenga dichos pagos durante cualquier periodo que él creyere aconsejable y se acumulen al corpus del fideicomiso. Toda vez que el derecho de "B" a recibir los pagos de ingresos está sujeto a la discreción del fiduciario, tal derecho no es un interés presente y por tanto no se concede la exclusión anual con respecto a la transferencia en fideicomiso.

Ejemplo (2). "C" transfiere ciertas pólizas de seguros sobre su propia vida a un fideicomiso cuyo beneficiario es "D". Bajo los términos del fideicomiso, cuando "C" muera el producto de las pólizas deberá ser invertido y el ingreso neto de la inversión deberá ser pagado a "D" durante su vida. Como "D" no empezará a recibir los pagos de ingreso sino hasta después de la muerte de "C", la transferencia en fideicomiso representa una donación de un interés futuro en propiedad respecto a la cual no se concede la exclusión anual.

Ejemplo (3). Bajo los términos de un fideicomiso creado por "E", el ingreso neto del fideicomiso deberá distribuirse entre sus tres hijos en aquella proporción que el fiduciario, a su discreción, crea aconsejable. Aunque bajo los términos del fideicomiso el ingreso neto debe distribuirse, la cantidad a recibirse por cualquiera de los tres beneficiarios depende de la discreción del fiduciario y dicha cantidad no puede determinarse de inmediato. Por consiguiente, no se concede la exclusión anual por tratarse de intereses futuros.

Ejemplo (4). Bajo los términos de un fideicomiso el ingreso neto del corpus deberá pagarse a "F" por vida y el residuo o remanente a "G" cuando muera "F". El fiduciario tiene la facultad absoluta de entregarle el corpus a "F" en cualquier momento. Aunque el derecho presente de "F" a recibir el ingreso puede extinguirse, ninguna otra persona tiene el derecho a ese ingreso.

Por consiguiente, la facultad de que está investido el fiduciario no se toma en consideración al determinar el valor del interés presente de "F".

Ejemplo (5). "J" transfirió en fideicomiso una propiedad inmueble sujeta a hipoteca. Bajo los términos del fideicomiso el ingreso neto de dicha propiedad debe usarse para el pago de la hipoteca y una vez satisfecha ésta en su totalidad, el ingreso neto de la propiedad deberá pagarse a "K" por vida. Toda vez que el derecho de "K" a recibir los pagos de ingresos no comenzará sino hasta después de pagada la hipoteca, la transferencia en fideicomiso representa una donación de un interés futuro en propiedad y no se concede la exclusión anual.

§ 2.204-1.- Crédito por contribuciones sobre donaciones pagadas a otra jurisdicción.

(a) Bajo la Sección 204 se concede un crédito contra la contribución sobre donaciones impuesta por la Sección 201, por cualquier contribución sobre donaciones realmente pagada a los Estados Unidos de América o a cualquier país extranjero. El crédito se concede con respecto a cualquier propiedad, dondequiera que esté situada, cuyo valor esté incluído en el monto de las donaciones tributables hechas por el donante de tal propiedad. El referido crédito se concede solo si el donante es residente de Puerto Rico. Para los efectos de la contribución sobre donaciones, los ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico que para los fines de la contribución sobre el caudal relicto se consideren no residentes de Puerto Rico bajo la Sección 56, se tratarán como residentes de Puerto Rico. No se concede crédito alguno por intereses y penalidades pagados en relación con la contribución impuesta por el país

extranjero de que se trate. Dicho crédito se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 74, excepto que para tales efectos no se tomará en consideración el sitio donde esté situada la propiedad. El crédito está limitado a la menor de las siguientes cantidades:

(1) El monto de la contribución pagada a los Estados Unidos de América o al país extranjero de que se trate atribuible al valor de la propiedad sujeta a tributación en dicho país e incluida en el monto de las donaciones tributables del donante en Puerto Rico, o

(2) El monto de la contribución sobre donaciones impuesta en Puerto Rico atribuible al valor de dicha propiedad. Expresado algebráicamente la "primera limitación" (párrafo (1)) es igual a-

$$\frac{\text{Valor de la propiedad sujeta a contribución sobre donaciones en el país de que se trate e incluida en el monto total de donaciones en Puerto Rico (C)}}{\text{Valor de todos los bienes sujetos a contribución sobre donaciones en el país de que se trate (D).}} \times \text{Monto de la contribución pagada al país de que se trate (B)} = \text{Monto de la "primera limitación" (A)}$$

La"segunda limitación" es igual a —

$$\frac{\text{Valor de la propiedad sujeta a contribución en el país de que se trate e incluida en el monto total de donaciones en Puerto Rico (G) (Véase § 1.74-3)}}{\text{Monto total de donaciones menos donaciones para fines públicos, caritativos, etc. (H)}} \times \text{Contribución sobre donaciones impuesta en Puerto Rico (F)} = \text{Monto de la "segunda limitación" (E)}$$

Los valores usados en la fórmula de la "primera limitación" son los determinados para los fines de la contribución extranjera y los valores usados en la fórmula de la "segunda limitación" son los determinados para los fines de la contribución de Puerto Rico.

(b) El factor (G) de la fórmula anterior debe ser ajustado como sigue:

(1) Si se ha concedido una deducción por una donación hecha para fines públicos, caritativos o religiosos, de acuerdo con la Sección 223, con respecto a cualquier parte de la propiedad situada en el país de que se trate, el valor de tal propiedad deberá reducirse por el monto de la deducción concedida con respecto a la donación. Véase el ejemplo (2) del apartado (c) de esta sección.

(2) Si la referida donación es de un interés en un "grupo de bienes" que incluye tanto propiedades situadas en el país extranjero como propiedades en Puerto Rico, entonces el valor de las propiedades situadas en el país extranjero se reduce por una cantidad "I", que guarda la misma proporción con "J" (el monto de la deducción concedida con respecto a dicho interés) que "K" (el valor de las propiedades situadas en el país extranjero e incluidas en el "grupo de bienes") guarda con "L" (el valor total de dicho "grupo de bienes"). Según aquí se usa, el término "grupo de bienes" se refiere a aquellos bienes de donde se sacará el interés donado.

(c) La aplicación de los apartados (a) y (b) anteriores puede ilustrarse con los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1). "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo en un mismo año natural dos donaciones tributables: una de propiedad situada en la ciudad de Nueva York valorada en $10,000 y la otra de propiedad situada en Puerto Rico valorada en $50,000. (Se parte del

supuesto de que la contribución federal sobre donaciones es $375.00 y la de Puerto Rico es $3,525.00). No había donaciones hechas en años naturales anteriores.

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$10,000 \text{ (Factor (C))}}{\$10,000 \text{ (Factor (D))}} \times \$375.00 \text{ (Factor (B))} = \$375.00$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$10,000 \text{ (Factor (G))}}{\$60,000 \text{ (Factor (H))}} \times \$3,525.00 \text{ (Factor (F))} = \$587.50$$

La menor de las dos cantidades es la de $375.00 correspondiente a la contribución federal. Por tanto, $375.00 es el monto del crédito máximo a concederse en este caso.

Ejemplo (2). "A", natural y residente de Puerto Rico, hizo a su hijo durante un mismo año natural tres donaciones: la primera de propiedad situada en Puerto Rico valorada en $40,000; la segunda, de acciones de una corporación puertorriqueña valorada en $10,000; la tercera, de propiedad situada en el Estado de Florida valorada en $20,000. También donó a una entidad caritativa de Puerto Rico una propiedad inmueble situada en Nueva York, valorada en $30,000. Para años naturales anteriores no había hecho donaciones, por lo que reclamó la totalidad de su exención fija. (Se parte del supuesto de que la contribución federal sobre donaciones es $4,260 y la de Puerto Rico es $3,093.75).

Cómputo del Crédito

Primera limitación:

$$\frac{\$50,000 \text{ (Factor (C))}}{\$50,000 \text{ (Factor (D))}} \times \$4,260 \text{ (Factor (B))} = \$4,260$$

Segunda limitación:

$$\frac{\$50,000 \text{ (Factor (G))} - \$30,000}{\$100,000 \text{ (Factor (H))} - \$30,000} \times \$3,093.75 \text{ (Factor (F))} = \$883.92$$

El monto del crédito máximo es $883.92 por ser la menor de las dos limitaciones en este caso.

El factor (G) así como el factor (H) se reduce por los $30,000 del valor de la propiedad situada en Nueva York y del monto total de donaciones por haberse hecho la donación a una entidad caritativa y haberse concedido como deducción el monto de tal donación.

§ 2.206-1. Definición de donación.

(a) En general.- El término donación significa cualquier transferencia voluntaria entre vivos por una persona a otra de cualquier propiedad sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

(b) Donaciones de personas residentes y no residentes de Puerto Rico.

(1) En el caso de un donante residente de Puerto Rico, la donación incluye el valor de cualquier propiedad dondequiera que esté situada.

(2) En el caso de un donante no residente de Puerto Rico, la donación incluye únicamente el valor de cualquier propiedad situada en Puerto Rico de acuerdo con lo provisto en el apartado (C).

(c) Propiedad situada en Puerto Rico.

Para los fines de la contribución sobre donaciones se considerarán situados en Puerto Rico, en el caso de un donante no residente, los siguientes bienes:

(1) Toda propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

(2) Toda propiedad mueble tangible que esté físicamente situada en Puerto Rico.

(3) Todas las acciones emitidas por una corporación doméstica, y

(4) Todo intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto los bonos, pagarés u otras obligaciones a que se refiere la § 1.104-2(1).

(d) El término donación, según se define en esta sección incluye —

(1) La donación puramente graciosa, o sea, aquella que se hace sin condición y por mera liberalidad.

(2) La donación onerosa, o sea, aquella en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de lo donado.

(3) La donación remuneratoria, o sea, aquella que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles.

(4) El monto del pago hecho por una persona (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) hasta el punto en que en el pago no medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

(5) El valor total o parcial de deudas que sean condonadas por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el donatario) hasta el punto en que en la condonación no medie causa suficiente en dinero o su equivalente. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación.

(6) El valor de cualquier propiedad que se transfiera en fideicomiso hasta el punto en que en dicha transferencia no medie causa suficiente en dinero o su equivalente. El fideicomitente será el donante y el fideicomisario será el donatario.

(7) La diferencia entre el precio de venta de una propiedad y su valor en el mercado cuando la misma sea transferida por menos de dicho valor. En tal caso el transmitente será el donante y el adquirente será el donatario y el transmitente vendrá obligado a probar con prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transferencia.

(8) El valor a la fecha de la transferencia, de cualquier póliza de seguro de vida o de cualquier contrato de anualidad pagaderos en fecha fija, transferidos o cedidos sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente.

(9) Los pagos de primas de cualquier tipo de seguro hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación del dueño de la póliza. Para los fines de este párrafo y del párrafo anterior se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de la póliza o la que tiene el dominio o control de la misma.

(10) El producto de cualquier póliza ordinaria de vida, de término o dotal, si la persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se liquide, excepto en el caso en que el producto de tal póliza sea incluible en el caudal relicto bruto del causante asegurado. En estos casos los beneficiarios vendrán

obligados a pagar la contribución correspondiente.

(11) Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su liberalidad, excepto cuando se demuestre que la transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha causa se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

(e) Para los fines de la Ley y este Reglamento, la intención de donar por parte del transmitente, en algunos casos no es necesariamente un elemento esencial para la aplicación de la contribución sobre donaciones. La aplicación de la contribución está basada más bien en los hechos y las circunstancias objetivas bajo las cuales se efectúa la transferencia que en los motivos subjetivos del donante. No obstante, para que una donación se haya consumado es esencial que la misma haya sido aceptada y que la propiedad transferida haya quedado fuera del dominio o control del donante.

§ 2.206-2.- Otras transacciones que constituyen donación.

(a) La contribución sobre donaciones también es aplicable a ciertas transacciones en las que no medie causa suficiente en dinero o su equivalente, tales como:

(1) La renuncia de una herencia o participación en ella. Si no ha habido aceptación de o si se ha repudiado la herencia de conformidad con las disposiciones del Código Civil, el heredero que no ha aceptado o que ha repudiado la herencia no está sujeto a dicha contribución.

(2) Una transferencia de propiedad por una corporación a "B", es una donación de los accionistas a "B".

Si "B" también es un accionista, la transferencia constituye una donación a él de los otros accionistas, pero solo en la medida en que el monto de la donación exceda del interés proporcional que en la cantidad donada tenga "B" como accionista.

Una transferencia de propiedad por "B" a una corporación representa generalmente donaciones hechas por "B" a los accionistas de la corporación en la medida de sus respectivos intereses en la corporación. Sin embargo, puede haber una excepción a ésta regla, como por ejemplo, la transferencia hecha por un individuo a una organización para fines públicos, caritativos, religiosos o fines similares que pueda constituir una donación a la organización como una solo entidad, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso en particular.

(3) Si "A", con dinero suyo, abre una cuenta bancaria conjunta a su nombre y al de su hijo "B" en la alternativa (o una transacción similar por la cual cualquiera de ellos puede recobrar el fondo íntegro sin el consentimiento del otro), solo se efectúa una donación a "B" cada vez que éste gira contra la cuenta para su propio beneficio, en la medida de la cantidad girada, si es que "B" no viene obligado a responder a "A" por las sumas retiradas.

(4) Los bonos de ahorro de los Estados Unidos (United States Savings Bonds) están sujetos a contribución sobre donaciones de manera similar a las cuentas bancarias mancomunadas. Así, si "A", con dinero suyo, compra un bono pagadero a su nombre o al de su hijo "B" en la alternativa ("A" o "B"), la compra no constituye una donación. No obstante, se hace una donación

cuando el condueño que nada contribuyó al precio de compra redime el bono sin que venga obligado a responder al condueño que lo compró, por el importe de la redención. Si el bono es redimido y se expide uno nuevo al solo nombre del otro condueño que nada aportó para su compra, tal actuación constituye una donación por el valor de redención del bono al momento de la expedición de éste. Las disposiciones de este párrafo pueden ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

Ejemplo (1).- "A" compra por $3,750 un bono con valor a la par de $5,000 pagadero a su nombre o al de su hijo "B", en la alternativa, (A o B). A su vencimiento "B" redime el bono sin obligación alguna de responder a "A" por el producto del mismo. A la fecha de redención "A" hizo una donación a "B" de $5,000.

Ejemplo (2).- Supongamos que los hechos son los mismos que los del Ejemplo (1), excepto que "A", antes de la fecha de vencimiento, cuando el valor de redención del bono era $4,500, lo cobra y hace que se emita un nuevo bono por el importe de la redención al solo nombre de "B". Entonces "A" Ha hecho una donación a "B" de $4,500 en la fecha en que el nuevo bono se emitió.

Ejemplo (3). Supongamos que los hechos son los mismos que los del Ejemplo (1), excepto que "A" y "B" aportaron $1,875 cada uno al precio de compra del bono. Si a su vencimiento cualquiera de ellos, supongamos "B", cobró el bono y retuvo para sí su producto, "A" hizo una donación a "B" de $2,500.

(5) Si "A", con dinero suyo, compra una propiedad a su nombre y al de su hijo "B" como condueño, "B" recibe una donación por la mitad del valor de la propiedad.

(6) Si "Z" poseía un derecho adquirido en propiedad, del cual solo podía ser privado en el caso de "Z" no sobrevivir a uno o más individuos, o en el caso de la ocurrencia de algún otro acontecimiento, una cesión irrevocable de todo o parte de su interés resultaría en una donación incluible en el monto total de sus donaciones.

(b) No constituyen donaciones para los fines de la Parte 2 de este Reglamento ciertos tipos de transferencias, entre otras, las hechas por causa suficiente en dinero o su equivalente; las hechas de buena fe y en circunstancias compatibles con las transacciones realizadas en el curso ordinario de los negocios y sin que medie la intención de donar; la condonación de una deuda realmente incobrable; la cancelación de una deuda al realizarse una transacción comercial en que medie causa onerosa al estipularse prestaciones recíprocas sin tener el acreedor la intención de hacer una donación para beneficiar a su deudor; la repudiación de una herencia; las transferencias hechas durante cualquier año natural y el valor de las cuales no exceda en total de la cantidad de $500 por donante.

§ 2.206-3.- Transferencias por no residentes. En general. Las secciones 206 y 201 contienen disposiciones relacionadas con la tributación de transferencias hechas por no residentes de Puerto Rico. (Véase el apartado (b)(1) de la Explicación

del Reglamento, página (iii) para la definición de los términos "residente" y "no residente" de Puerto Rico). A tenor con estas disposiciones

(1) En el caso de un no residente la contribución aplica a la transferencia de propiedad solo si ésta está situada en Puerto Rico, sea mueble o inmueble, tangible o intangible, con la excepción de los intangibles indicados en la Sección 206(b)(3).

(2) Se considera situada en Puerto Rico la propiedad descrita en la Sección 206(b). (Véase la § 1.104-1 y -2).

§ 2.206-4.- Valoración de propiedad transferida por donación. En General. Para los fines de la contribución sobre donaciones, se tasarán los bienes donados a su valor en el mercado a la fecha de la transferencia, usando los mismos principios, reglas, enfoques y métodos establecidos en la Sección 33 para los fines de la contribución sobre el caudal relicto. (Véanse las §§ 1.33(a)-1 a 1.33(c)-8 para la definición del término "valor en el mercado" y la manera de valorar propiedad de toda clase y naturaleza).

§ 2.207-1.- Donaciones remuneratorias y onerosas.

(a) Si cualquier parte de las donaciones remuneratorias se considera, para los fines de la contribución sobre ingresos, como ingreso bruto del donatario, entonces el valor así considerado se deducirá del valor total de los bienes transmitidos al donatario.

(b) El valor de las donaciones onerosas se reducirá por el valor de la obligación impuesta al donatario. Esta regla no será aplicable en el caso en que

el donatario fuere pariente del donante dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En tal caso se incluirá el valor íntegro de la propiedad donada.

§ 2.208-1. Pago de obligaciones de otra persona. En el caso en que el pago por una persona de obligaciones de otra constituya una donación, el valor de ésta será el monto pagado.

§ 2.209-1.- Condonación de deudas. En el caso en que la condonación de una deuda constituya una donación, el valor de la misma será el monto de la deuda condonada.

§ 2.210-1.- Transferencias en fideicomiso. En el caso en que una transferencia en fideicomiso se considere una donación, su valor será determinado de acuerdo con las disposiciones de la § 2.206-4.

§ 2.211-1.- Transferencia de propiedad por menos de su valor. En el caso en que una transferencia de propiedad por menos de su valor en el mercado constituya en parte una donación conforme a la § 2.206-1(d)(7), el valor de la donación será la diferencia entre el valor en el mercado de la propiedad y el precio en dinero o su equivalente, pagado por la misma.

§ 2.212-1.- Transferencias de pólizas de seguro. En el caso en que la transferencia o cesión de una póliza de seguro de vida o contrato de anualidad pagaderos en fecha fija constituya una donación bajo la Sección 212, el monto

de la misma será el valor de la póliza o contrato a la fecha de la transferencia. El cedente es el donante y el cesionario es el donatario. El valor de un contrato de seguro de vida o de un contrato para el pago de una anualidad expedido por una compañía dedicada regularmente a la venta de tales contratos, se determina a base del precio en que la compañía vende el contrato en particular o a base del precio de venta fijado por la compañía a contratos comparables. Como la valoración de una póliza de seguro no es fácilmente determinable a base de contratos comparables cuando se trata de un contrato que ha estado en vigor por algún tiempo y sobre el cual quedan primas por pagar, su valor aproximado puede determinarse sumándole al valor de reserva acumulado (terminal reserve) interpolado a la fecha de la donación la parte proporcional de la última prima pagada antes de la fecha de la donación y que cubre un periodo posterior a esa fecha. Sin embargo, si debido a la naturaleza inusitada del contrato tal aproximación no se acerca razonablemente al valor total, este método no puede usarse. En otras palabras, en el caso de transferencia por donación de una póliza de prima única el valor de la donación será el monto de la prima pagada si tal póliza se transfiere inmediatamente después de su compra. Si ha transcurrido algún tiempo antes de la transferencia y se han pagado ya todas las primas, el valor de la donación será el costo de reposición. Si en este último caso aún quedaren primas por pagar a la fecha de la transferencia, entonces el valor se determinará usando el método de interpretación arriba indicado.

Los siguientes ejemplos, en cuanto a lo que se refiere a contratos de seguro de vida, ilustran donaciones de tales contratos en los cuales no hay dividendos acumulados ni deudas por concepto de préstamos pendientes de liquidar.

Ejemplo (1). Una persona donante le compra a una compañía de seguro, para beneficio de otra, un contrato de seguro de vida o un contrato para el pago de una anualidad. El valor de la donación es el costo del contrato.

Ejemplo (2). Una persona le compró a una compañía de seguro un contrato de anualidad de un solo pago bajo cuyos términos tenía derecho a recibir pagos anuales de $1,200 por vida. Cinco años después de tal compra, y cuando tenía 50 años, el rentista transfiere gratuitamente el contrato. El valor de la donación es la cantidad que la compañía cobraría por un contrato para el pago de $1,200 anuales por la duración de la vida de una persona de 50 años.

Ejemplo (3). Una persona que posee una póliza de seguro de vida por la cual ya no hay que pagar más primas (v. g. una póliza de prima única o una póliza cuyas primas se han terminado de pagar) hace una donación del contrato. El valor de la donación es la cantidad que la compañía cobraría por un contrato de prima única por la misma cantidad especificada sobre la vida de una persona de la edad del asegurado a la fecha de la donación.

Ejemplo (4). Una póliza ordinaria de seguro de vida es donada cuatro meses después de la última prima pagada. A la fecha de la donación la póliza hacía ya nueve años cuatro meses que estaba en vigor, habiendo sido emitida cuando el asegurado tenía 35 años. La prima anual es de $2,811. El valor se computa como sigue:

Valor de reserva acumulado el 10mo. año	$14,601.00
Valor de reserva acumulado el 9no. año	12,965.00
Aumento	$ 1,636.00

Un tercio del aumento (por haberse hecho la donación 4 meses después del último pago de prima), es	$ 545.33
Valor de reserva acumulado en el 9no. año	12,965.00
Valor de reserva acumulado interpolado a la fecha de la donación	$13,510.33
2/3 de la prima ($2,811)	1,874.00
Valor de la donación	$15,384.33

Ejemplo (5). Una persona le paga $15,198 a una compañía de seguro de vida por un contrato de anualidad mancomunado con derecho de sobrevivencia que provee para el pago de $60 mensuales al comprador durante su vida y luego a su hermana por el tiempo que ella le sobreviva. La prima que la compañía hubiera cobrado por una anualidad de $60 mensuales pagaderos durante solo la vida del comprador, es $10,690. El valor de la donación es $4,508 ($15,198 menos $10,690).

§ 2.213-1.- Beneficios provenientes de determinados seguros de vida. En el caso en que el producto de una póliza ordinaria de seguro de vida, de término o dotal constituya una donación bajo la Sección 213, su valor será el monto de dicho producto y el beneficiario de la misma viene obligado a pagar la contribución correspondiente.

§ 2.214-1.- Responsabilidad solidaria con respecto a donaciones de bienes gananciales. Si de conformidad con las disposiciones de las secciones 221 y 302 los cónyuges consienten y hacen constar su consentimiento en la planilla a los efectos de que las donaciones de bienes gananciales hechas por

ambos sean consideradas como hechas por mitad por cada uno de ellos, la sociedad legal de gananciales con los bienes de la misma, así como cada uno de los cónyuges con sus bienes privativos, responderán solidariamente de la totalidad de la contribución impuesta a ambos con respecto a dichas donaciones.

§ 2.215-1.- Transferencias hechas por personas mayores de 65 años. (Véase la § 2.206-1(d)(11)).

§ 2.216-1.- Donaciones a que se refiere la última oración de la sección 31(a). Si una donación fuere incluible en el caudal relicto del causante, por no haberse cumplido con las disposiciones de la última oración de la Sección 31(a), a la propiedad donada se le dará, no el valor que ella tenía en la fecha de la donación, sino el que tuviere en el mercado a la fecha del fallecimiento del causante.

§ 2.221-1.- Exención fija.

(a) Al computar la contribución sobre donaciones tributables de un donante residente de Puerto Rico se deducirán del valor de las donaciones hechas por éste durante su vida, a partir de la vigencia de la Ley, los primeros treinta mil (30,000) dólares del valor de dichas donaciones. Un donante que era un no residente de Puerto Rico en la fecha en que las donaciones fueron hechas no tiene derecho a esta exención.

(b) Cuando marido y mujer consienten, bajo las disposiciones de la Sección 302, que las donaciones hechas de bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales sean consideradas como hechas por mitad por cada cónyuge, cada uno podrá reclamar como exención fija hasta $30,000 del valor de las donaciones hechas por vida por cada uno. No obstante, ninguna parte de la exención fija de $30,000 correspondiente a cada cónyuge podrá deducirse del valor de la donación atribuible al otro, aunque las donaciones de ambos cónyuges, para los fines de las secciones 214, 221 y 302, deberán informarse en una sola planilla firmada por ambos cónyuges. Por ejemplo, si el marido ha tomado como

deducción toda su exención fija pero la esposa no ha tomado como deducción la totalidad o parte alguna de la de bienes gananciales conforme a las citadas secciones el total o el remanente de la exención de la esposa puede ser reclamado solo por ella con respecto a su mitad de la donación.

§ 2.222-1.- Exención especial para hijos incapacitados. La Sección 222 concede una exención anual de los primeros $1,000 de las donaciones hechas a cada hijo incapacitado permanentemente física o mentalmente. Para que dicha exención pueda concederse, debe someterse al Secretario la correspondiente evidencia de la declaración de incapacidad hecha por un tribunal competente. Para los fines de esta exención el pronunciamiento del tribunal con respecto a la incapacidad será aceptable háyase hecho en una fecha anterior o en una fecha posterior a la de vigencia de Ley - 1 de enero de 1969.

§ 2.223-1.- Deducción de donaciones para fines públicos, caritativos, religiosos, etc.

(a) Residentes de Puerto Rico. Para los fines de la contribución sobre donaciones, se concederá como deducción del monto de las donaciones hechas durante el año natural por un residente de Puerto Rico, el valor de las donaciones hechas a o para beneficio de las entidades u organizaciones a que se refiere la Sección 55, sujeto a las mismas reglas y limitaciones provistas en dicha sección.

(b) No residentes de Puerto Rico. En el caso de un donante no residente de Puerto Rico la deducción por donaciones para fines públicos, caritativos, etc., está sujeta a las mismas reglas aplicables a caudales relictos de no residentes de Puerto Rico bajo la Sección 106(a)(2).

PARTE 3

PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCION, PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION.

§ 3.300-1.- Planilla Informativa Preliminar de Contribución sobre el Caudal Relicto. Todo Administrador, no más tarde de los sesenta (60) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hubiera sido éste residente o no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, deberá radicar bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla informativa preliminar, en triplicado, suministrando toda aquella información requerida en el formulario que para ello se provee titulado Planilla Informativa Preliminar de Contribución sobre el Caudal Relicto. El Administrador deberá, además, someter cualquiera otra información que se le requiera con respecto al caudal relicto.

§ 3.301-1.- Planilla Final de Contribución sobre el Caudal Relicto.

(a) Planilla Final a Radicarse por el Administrador. Todo Administrador, no más tarde de los doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, fuera éste residente o no residente de Puerto Rico a la fecha de su muerte, deberá radicar bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla final en triplicado, suministrando toda aquella información y documentación que se requiere en el formulario que para ello se provee titulado Planilla de Contribución sobre el Caudal Relicto. El Administrador deberá, además, someter cualquiera otra información que a éste se le requiera con respecto al caso por él sometido.

(b) Planilla a Rendirse por el Beneficiario. Si el Administrador no pudiere rendir una planilla final completa en lo que respecta a alguna parte del caudal relicto bruto, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo supiere, el nombre y dirección de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final radicada por el Administrador.

§ 3.302.1.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación.

(a) Planilla a Rendirse por el Donante. Toda persona que durante cualquier año natural haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de quinientos (500) dólares provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir bajo juramento (o bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio) una planilla en triplicado suministrando toda aquella información y documentación requerida en el formulario que para ello se provee titulado Planilla de Contribución sobre Donaciones. El donante deberá, además, someter cualquiera otra información que se le requiera con respecto a la donación o donaciones. Cuando la donación proviniere de bienes gananciales, la planilla deberá estar suscrita por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de las secciones 214 y 221 (relativas a las donaciones consideradas como hechas por mitad por cada cónyuge). Si esto no se hiciere, la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o a bienes privativos del cónyuge donante.

(b) Declaración Informativa por el Donatario. Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de quinientos (500) dólares provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, no más tarde del 15 de abril del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir una declaración informativa por escrito, sujeto a las penalidades de perjurio, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) Declaración Informativa por el Notario. Todo notario ante quien se autorice, reconozca u otorgue cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, mediante un escrito que se rendirá bajo las penalidades de perjurio, no más tarde de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha en que se autorizó, reconoció u otorgó ante él dicho documento de donación.

§ 3.303-1.- Declaraciones Informativas por Corporaciones y Sociedades.

Toda corporación doméstica o corporación foránea que esté haciendo negocios en Puerto Rico (excepto aquellas corporaciones cuyas acciones estén inscritas o se vendan en bolsas de valores reconocidas), remitirá al Secretario una declaración informando toda transferencia de acciones que se registre a nombre de parientes del transmitente que estén dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, de ser tal parentesco conocido por los oficiales de la corporación. Asimismo, toda sociedad doméstica o foránea que esté haciendo negocios en Puerto Rico, rendirá al Secretario una declaración informando cualquier cambio en la participación de los socios en la sociedad. Estas declaraciones informativas deberán rendirse dentro de los treinta (30)

días inmediatamente siguientes a la fecha de tal transferencia o cambio.

§ 3.304-1.- Declaraciones Informativas por Otras Personas.

(a) Sobre Pólizas de Seguro. Toda persona dedicada al negocio de seguros de vida deberá rendir al Secretario, no más tarde del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa haciendo constar los endosos de pólizas de seguro de vida o dotal y contratos de anualidades o de rentas vitalicias con valor nominal (face value) de más de mil (1,000) dólares, mediante los cuales se operó un cambio de dueño de dichas pólizas o contratos, así como una relación de las pólizas terminadas por el fallecimiento del asegurado. Dicha declaración cubrirá los cambios de dueños habidos durante el año natural anterior al 15 de abril del año para el cual se rinde el informe o el año natural anterior a la fecha de la muerte del asegurado. La declaración deberá contener la siguiente información: nombre y dirección de los dueños y beneficiarios del seguro, de la anualidad o contrato de renta vitalicia; nombre y dirección del dueño a la fecha del último endoso; edad del dueño a la fecha de cada endoso; valor nominal (face value) de la póliza o contrato de anualidad o de renta vitalicia; valor de reserva acumulado (terminal reserve) de la póliza; importe de la prima anual; si el contrato es de prima única o de pagos periódicos; en este último caso, si la prima ha sido pagada o no en su totalidad a la fecha del cambio de dueño; si aún se adeudan primas, fecha en que la última fue pagada; valor del contrato de anualidad o de renta vitalicia a la fecha del cambio, según determinado por la compañía; en caso de haber fallecido ya el asegurado a la fecha del informe, la cantidad pagada y la pagadera a los beneficiarios. (Véase además, la § 3.436-1(b)) No obstante, el Secretario podrá requerir cualquiera otra información que estime necesaria.

(b) Sobre Planes de Ahorro. Toda compañía de fondos mutuos (mutual funds) o de inversiones, doméstica o foránea haciendo negocios en Puerto Rico deberá rendir al Secretario no más tarde del día 15 de abril de cada año, una declaración informando los cambios de dueño efectuados durante el año natural anterior a dicha fecha, en cualquier plan o contrato de ahorros suscrito con o vendido por esa compañía. Dicha declaración deberá contener además el nombre y dirección del dueño de las acciones, el nombre y dirección de la persona a quien las mismas fueron transferidas y el valor de las acciones a la fecha de la transferencia. La compañía deberá, además, someter al Secretario cualquiera otra información que éste le requiera.

(c) Las planillas y declaraciones informativas a que se refieren las §§ 3.300-1 a 3.304-1 precedentes deberán radicarse en el Negociado de Tasación de la Propiedad (División de Herencias) en cuyo director, funcionarios y empleados de su negociado designados por él, el Secretario por la presente delega los deberes, facultades y prerrogativas investidos en él por la Ley para la administración de la misma, sujeto a las limitaciones de la Ley Núm. 41, aprobada en 9 de junio de 1956. Dicho negociado está ubicado en el Edificio Intendente Alejandro Ramírez, Paseo Covadonga, San Juan, Puerto Rico. Los formularios correspondientes a las planillas a que se hace referencia en las citadas secciones podrán obtenerse en el referido negociado. En el caso de un caudal relicto el Administrador deberá radicar la planilla irrespectivamente del valor del caudal relicto bruto o de que el mismo pudiera resultar exento de contribución, sea el causante residente o no residente de Puerto Rico. En el caso de una o más donaciones hechas por un donante durante cualquier año natural, tal donante vendrá obligado a radicar la planilla sólo si el monto de las donaciones hechas durante el año natural de que se trate excede de $500.

§ 3.305-1.- Prórroga para rendir planillas y declaraciones informativas.

(a) El Secretario o su delegado podrá, cuando a su juicio exista causa para ello, conceder una prórroga razonable para radicar las planillas y las declaraciones informativas a que se refiere la Ley.

(b) Dicha prórroga podrá solo ser concedida previa solicitud por escrito dirigida al Secretario y radicada antes de la fecha prescrita por la Ley para rendir dichas planillas o declaraciones informativas. La solicitud de prórroga deberá contener una exposición completa y clara de las causas por las cuales no pueda rendirse la planilla o la declaración informativa en la fecha prescrita por la Ley. Tal prórroga no se concederá por más de tres meses a partir de la fecha en que dichas planillas o declaraciones informativas deban rendirse, excepto que en el caso de un solicitante que se encontrare fuera de Puerto Rico dicha prórroga no excederá de seis meses.

(c) No se concederá prórroga para rendir la planilla final de contribuciones sobre el caudal relicto o sobre donaciones a menos que el Secretario o su delegado le haya concedido o le conceda al contribuyente una prórroga para pagar la contribución. El período de la prórroga para rendir la planilla correspondiente no excederá del período de la prórroga concedida para el pago de la contribución. En cuanto a prórrogas para pagar la contribución, véanse las §§ 3.313-1 y 3.314-1.

§ 3.306-1.- Conservación de documentos y radicación de planillas especiales.

(a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por la Ley, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellos récords, presentar bajo juramento (o bajo declaración sujeta a las penalidades de perjurio) aquellos estados, y rendir aquellas planillas, para los

fines de permitir al Secretario o su delegado determinar el monto del caudal relicto bruto del causante y las deducciones, créditos y otros detalles que de acuerdo con la Ley deberán aparecer en la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, así como todos aquellos récords y documentos que permitan al Secretario o su delegado determinar la corrección de la contribución autoimpuesta en la planilla de contribución sobre donaciones.

(b) El Secretario, o su delegado, cuando a su juicio lo creyere necesario, podrá requerir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda una planilla, presente bajo juramento (o bajo declaración sujeta a las penalidades de perjurio) aquellos estados o conserve aquellos récords que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha persona está o no sujeta al pago de contribución bajo la Ley o para determinar la corrección de la contribución autoimpuesta.

§ 3.307-1.- Publicidad de planillas.

(a) Documento público e inspección.

En general. Las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de la Ley, aunque constituyen documentos públicos, solo estarán sujetas a inspección en la medida autorizada en este Reglamento.

(b) Planillas de contribución sobre el caudal relicto. Una planilla de contribución sobre el caudal relicto podrá ser inspeccionada (1) por el administrador o su sucesor o por su representante debidamente autorizado y (2) a discreción del Secretario o su delegado, por cualquier otra persona previa evidencia satisfactoria de que tal persona tiene un interés material en verificar cualquier hecho revelado por la planilla.

(c) Planillas de contribución sobre donaciones.

Una planilla de contribución sobre donaciones podrá ser inspeccionada (1) por el donante o por el donatario o por un representante de cualquiera de ellos debidamente autorizado y (2) a discreción del Secretario o de su delegado, por cualquier otra persona previa evidencia satisfactoria de que tal persona tiene un interés material en verificar cualquier hecho revelado por la planilla.

(d) Inspección por funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda.

Los funcionarios y empleados del Negociado de Tasación de la Propiedad cuyas funciones oficiales requieren la inspección de planillas, pueden inspeccionar las mismas sin solicitarlo por escrito. Si el director de un negociado u oficina del Departamento de Hacienda, que no forme parte del Negociado de Tasación de la Propiedad, desea inspeccionar o que uno de los empleados de su negociado u oficina inspeccione una planilla, en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario o de su delegado, ser permitida mediante solicitud escrita dirigida a dichos funcionarios por el director del negociado u oficina que desea la inspección. La solicitud deberá indicar hasta donde sea posible, (1) nombre y dirección de la persona a cuyo nombre se rindió la planilla, (2) clase de contribución en ella declarada, (3) período tributable cubierto en la misma y (4) la razón por la cual se desea la inspección.

(e) Inspección por agencias gubernamentales que no sean del Departamento de Hacienda.

Si el Jefe de un Departamento Ejecutivo, que no sea el Departamento de Hacienda o de cualquier otro organismo del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desea inspeccionar o hacer que cualquier otro funcionario o empleado de su rama administrativa inspeccione una planilla en relación con algún asunto que se le haya planteado oficialmente, la inspección puede, a discreción del Secretario o su delegado, ser permitida previa presentación de solicitud escrita firmada por dicho jefe. La solicitud deberá indicar (1) nombre y dirección del causante, donante o donatario, (2) clase de contribución declarada en la planilla, (3) período contributivo cubierto por la misma, (4) razón por la cual se desea la inspección y (5) el nombre y título oficial de la persona que ha de hacer la inspección. La información obtenida conforme a este apartado y el apartado (d) anterior podrá utilizarse como evidencia en cualquier procedimiento promovido ante cualquier departamento u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del cual éste forme parte.

(f) Inspección por abogados del Gobierno.

Cualquier planilla estará disponible para su inspección por un abogado del Departamento de Justicia o por un fiscal de los Estados Unidos cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones oficiales. La solicitud para la inspección deberá hacerse por escrito y deberá indicar (1) el nombre y dirección del causante, donante o donatario, (2) la clase de contribución declarada en la planilla, (3) el período contributivo cubierto por la misma y (4) la razón por la cual la inspección se desea. La solicitud puede ser firmada por el Secretario o Subsecretario de Justicia y deberá dirigirse al Secretario.

(g) Inspección de planillas por comisiones de la Asamblea Legislativa.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes o del Senado, o una comisión nombrada por cualquiera de dichos cuerpos o una comisión conjunta, tiene derecho, ya sea actuando

directamente en calidad de comisión o por conducto de examinadores y agentes que cualquiera de ellas designe o nombre, a inspeccionar las planillas de contribución sobre el caudal relicto o de contribución sobre donaciones, en las fechas y del modo que determine dicha comisión. El Secretario y cualquier funcionario o empleado autorizado del Departamento de Hacienda están obligados a suministrar cualquier información de cualquier carácter contenida en cualquiera de dichas planillas que esas comisiones soliciten. Dichas comisiones podrán someter cualquier información así obtenida al Senado o a la Cámara, o a ambos cuerpos legislativos, según sea el caso.

(h) Significado del término "planilla".

Para los fines de esta sección el término "planilla" incluye planillas informativas, anexos, listas y otros informes destinados a servir de suplemento a las planillas o a formar parte de las mismas y, a discreción del Secretario o de su delegado, otros récords y documentos que contengan información incluida o que la Ley requiera ser incluida en la planilla.

(i) Sitio para la inspección.

Salvo lo dispuesto en el apartado (g) de esta sección, como regla general las planillas podrán inspeccionarse únicamente en el Negociado de Tasación de la Propiedad (División de Herencias), pero siempre en presencia de un funcionario o empleado del mismo designado para ese fin.

§ 3.307-2.- Expedición de copias de planillas.

(a) Se podrá suministrar copia de una planilla a cualquier persona que bajo la § 3.307-1 se le permita inspeccionar la misma, previa solicitud escrita a ese fin y luego de someter evidencia satisfactoria de su derecho a recibir dicha copia. La solicitud y la evidencia mencionadas deberán someterse al Secretario.

(b) Las copias de planillas para uso oficial de un Jefe de un Departamento Ejecutivo o de cualquier otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos y de las comisiones legislativas, se expedirán libre de derechos pero solo podrán utilizarse para fines oficiales. Cualquier otra persona con derecho a ello podrá obtener copia certificada de cualquier planilla mediante el pago de un dólar cincuenta centavos ($1.50) en sellos de rentas internas, o de aquellos derechos que de cuando en cuando fijare el Secretario, y podrá utilizarse para el propósito que el solicitante interese.

§ 3.307-3.- Listas de causantes y donantes.

Las listas de causantes y donantes a que se refiere la Sección 307(b) estarán disponibles para inspección pública en las Colecturías de Rentas Internas de cada municipio.

§ 3.311-1.- Pago de la Contribución.

(a) Fecha de Pago. Las contribuciones declaradas en planillas deberán ser pagadas sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, no más tarde de los siguientes términos:

(1) Casos de caudales relictos. En el caso de la contribución sobre el caudal relicto, sea el causante residente o no residente de Puerto Rico, dicha contribución deberá pagarse no más tarde de los doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante. (Para las disposiciones referentes a la fecha de radicación de la planilla, véase la § 3.301-1).

(2) Casos de donaciones. En el caso de la contribución sobre donaciones ésta deberá pagarse no más tarde del día 15 de abril del año natural siguiente al año en que se hizo la donación, sea el donante residente o no residente de

Puerto Rico. (Véase 1a § 3.302-1).

(b) Pago Voluntario por Anticipado. La persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por la Ley podrá optar por pagarla con anterioridad a la fecha prescrita para su pago. No obstante, el pago se considerará hecho el último día prescrito para ello.

(c) Pago anticipado en casos de contribución en peligro. (Véase 1a § 3.317-1)

(d) Fracciones de centavo. En el pago de la contribución sobre el caudal relicto o de la contribución sobre donaciones, una fracción de centavo no se tomará en consideración a menos que alcance a medio centavo o más, en cuyo caso será aumentada a un centavo.

§ 3.312-1.- Autorización para vender o gravar bienes relictos y liberar los mismos del gravamen contributivo a fin de pagar contribuciones.

(a) Si en el caudal relicto no existiere dinero en efectivo suficiente para el pago de la contribución sobre dicho caudal o la contribución sobre donaciones no pagada por el causante, así como cualquier otra clase de contribución adeudada al erario, el Administrador podrá solicitar del Secretario o su delegado autorización para vender o gravar aquella parte del caudal relicto indispensable para allegar el dinero en efectivo suficiente para el pago de las referidas contribuciones. La solicitud se hará por escrito y deberá contener una breve explicación de la situación que obliga a vender o gravar dichos bienes, así como una descripción de las propiedades que se desea vender o gravar. Tal descripción deberá ser igual a la contenida en la planilla final y deberá indicarse el anexo y número de la partida con que en la misma se identifican. Si el Secretario o su delegado accediere a lo solicitado por el

Administrador, le expedirá a éste una autorización para realizar la transacción propuesta en la solicitud, pero sujeta a la condición de que del producto de la misma se separe y remita al Secretario o su delegado una cantidad de dinero correspondiente al monto de las contribuciones adeudadas. El Administrador vendrá obligado a dar cumplimiento a esta condición y el certificado de cancelación de gravamen que dispone la Sección 433 no se expedirá hasta tanto se haya demostrado, a satisfacción del Secretario o su delegado que tal condición ha sido cumplida. En estos casos los notarios podrán, con vista de la referida autorización, otorgar los documentos pertinentes y los Registradores de la Propiedad podrán, con vista de dicho certificado de cancelación de gravamen, inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen. Cuando en el caudal relicto existan fondos depositados con bancos, compañías de seguro o cualquier otro depositario, el Secretario o su delegado podrá, a solicitud del Administrador, autorizar la liberación de tales fondos en cantidad suficiente para el pago de las contribuciones adeudadas, con la condición de que la entidad depositaria expida y remita al Secretario o su delegado un cheque o cheques por el importe autorizado.

(b) Si en el caudal relicto existen fondos suficientes (bien en efectivo en poder del administrador, bien en depósito en instituciones bancarias, bien en compañías de seguros o bien en poder de cualquiera otra persona y disponibles para ser retirados por el Administrador) para pagar la contribución sobre el caudal relicto impuesta por la ley y cualquier otra contribución adeudada por el causante a la fecha de su muerte, el Secretario podrá, previa solicitud al efecto, autorizar la cancelación del gravamen sobre aquella parte de dichos fondos que sea suficiente para pagar tales contribuciones. Tal solicitud será hecha por escrito por el Administrador al

Secretario. Una vez aprobada la misma el Secretario expedirá una autorización por escrito dirigida al Administrador y al depositario o depositarios que éste designe para que remitan sendos cheques pagaderos a la orden del Secretario por el importe de las cantidades consignadas en la autorización del Secretario. Para la cancelación del gravamen, véase la Sección 433.

§ 3.313-1.- Prórroga para pagar la contribución declarada en planilla.

(a) En cualquier caso en que se demuestre, a satisfacción del Secretario o de su delegado, que el pago, en la fecha prescrita para ello, del monto determinado como contribución en la planilla de contribución sobre el caudal relicto o en la planilla de contribución sobre donaciones, o de una parte o plazo de la contribución sobre el caudal relicto aplazada bajo la Sección 314 (incluyendo cualquier parte de una deficiencia correspondiente a un plazo cuya fecha de pago no ha vencido), impondría una carga onerosa al caudal relicto o al donante, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos que no excederán de un año hasta un máximo de 6 años, a partir de la fecha en que, de acuerdo con la Ley, debió pagarse originalmente la contribución. Además, si el Secretario o su delegado determinare que el pago mediante notificación y requerimiento de cualquier plazo de una deficiencia prorrateada bajo la Sección 314 entre plazos cuya fecha de pago esté vencida impondría una carga onerosa al caudal relicto, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para dicho pago por un período o períodos similares.

(b) La prórroga no se concederá a base de una alegación general de que el pago resulta una carga onerosa. Tal carga onerosa debe demostrarse a satisfación del Secretario o su delegado. La frase "carga onerosa" significa algo más que una

inconveniencia para el caudal relicto o para el donante. Si existe un mercado, la venta de bienes al precio corriente del mercado ordinariamente no se considera que resulta en una carga onerosa. Sin embargo, una venta de bienes a precio de sacrificio o en un mercado que ha sufrido una severa baja constituiría una carga onerosa. Asimismo, se considerará una carga onerosa, el hecho de que sea necesario vender a personas particulares un interés en un negocio de familia que forma parte del caudal relicto, aún cuando pueda venderse al precio corriente del mercado.

(c) La solicitud de tal prórroga deberá hacerse por escrito y deberá contener, o ir acompañada con una declaración, sujeta a las penalidades de perjurio, demostrativa de la carga onerosa que se le impondría al caudal relicto o al donante si se le negare la prórroga. La solicitud, con la evidencia requerida, deberá radicarse en el Negociado de Tasación de la Propiedad (División de Herencias). La misma será examinada y, de ser posible, dentro de los 30 días de recibida será denegada, concedida o condicionalmente concedida bajo aquellos términos que el Secretario o su delegado determinare y de lo cual se notificará al Administrador o al donante. Una solicitud de prórroga para el pago de la contribución no se considerará a menos que dicha solicitud se radique no más tarde de la fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier parte o plazo de la misma. Tampoco se considerará una solicitud de prórroga para el pago de cualquier parte de una deficiencia que bajo la Sección 314 haya sido prorrateada a plazos, cuya fecha de pago estuviera vencida, a menos que dicha solicitud se radique no más tarde de la fecha prescrita para el pago de la deficiencia según dicha fecha se indique en la notificación y requerimiento de pago. Si el administrador o el donante desea una prórroga adicional para el pago de cualquier parte de la contribución declarada en la planilla, o de cualquier parte de un plazo bajo la Sección 314, deberá radicar una solicitud

a tal efecto no más tarde de la fecha de vencimiento de la prórroga anterior. La concesión de la prórroga para el pago de la contribución es discrecional del Secretario o su delegado y su autoridad será ejercitada bajo aquellas condiciones que él crea aconsejables. En el caso en que el Administrador haya radicado una notificación de opción bajo la Sección 314 y el Secretario o su delegado le haya notificado su determinación final de que el caudal relicto no cualifica para la prórroga bajo dicha Sección, tal notificación de opción se considerará como una solicitud de prórroga radicada a tiempo bajo la Sección 313 siempre que el administrador así lo solicite por escrito dentro del término de 30 días a contar desde la fecha de depósito en el correo de la notificación del Secretario o su delegado al efecto de que el caudal relicto no llena los requisitos de la Sección 314. Tal solicitud debe contener, o estar substanciada por una declaración, sujeta a las penalidades de perjurio, indicando el período de la prórroga solicitada y exponiendo los fundamentos demostrativos de la carga onerosa resultante si la prórroga se le negare.

(d) El monto de la contribución cuyo pago ha sido prorrogado, junto con las adiciones a la misma, deberán pagarse no más tarde de la fecha de vencimiento de la prórroga sin necesidad de notificación y requerimiento para ello. Véase la § 3.394-1 y § 3.394-2.

(e) La concesión de una prórroga para el pago de la contribución no relevará al Administrador de su obligación de radicar la planilla en o antes de la fecha fijada en la § 3.301-1 o dentro de la prórroga anterior que se haya concedido, ni evitará la acumulación de intereses. Véase la § 3.395-1.

§ 3.313-2.- Prórroga para pagar deficiencias.

(a) En cualquier caso en que se demuestre, a satisfacción

del Secretario o su delegado que el pago de cualquier parte de una deficiencia en la fecha prescrita para ello impondría al caudal relicto o al donante una carga onerosa, el Secretario o su delegado podrá conceder una prórroga para el pago de la deficiencia o cualquier parte de la misma por un período que no excederá de 3 años.

(b) Todas las disposiciones de la § 3.313-1, en tanto en cuanto no sean incompatibles con el apartado (a) anterior, se hacen extensivas a esta sección y serán aplicables a la concesión de prórrogas para el pago de deficiencias. No se concederá prórroga alguna cuando la deficiencia se deba a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(c) Fianza requerida cuando se concede prórroga para pagar la contribución o deficiencia. Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o de una deficiencia, el Secretario o su delegado, como condición de la misma, podrá exigir que se preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución o deficiencia así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario o su delegado juzgue necesarias. El Secretario o su delegado podrá aceptar bienes del caudal relicto u objeto de la donación como garantía, siempre que su valor sea suficiente para asegurar el pago de la contribución de acuerdo con los términos de la prórroga. El monto de la contribución o deficiencia y las cantidades adicionales deberán pagarse no más tarde de la fecha en que expire el período de la prórroga, sin necesidad de notificación y requerimiento alguno. El hecho de que el pago se efectúe antes de la expiración de la prórroga no relevará al contribuyente del pago de la cantidad total de intereses provisto en la misma. La fianza permanecerá en toda su fuerza y vigor por un período adicional de dos años para

responder tanto de la contribución como de los intereses, penalidades y cualesquiera otras cantidades adicionales acumuladas hasta la fecha del pago. Véase la Sección 396.

§ 3.314-1.- Prórroga para el pago de la contribución sobre el caudal relicto cuando el caudal consiste principalmente de un interés en un negocio de familia.

(a) En general. De conformidad con la Sección 314, cuando el valor del interés en un negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto de un causante, que a la fecha de su muerte era un ciudadano o un residente de Puerto Rico, exceda (1) del 35% del valor del caudal relicto bruto, o (2) del 50% del caudal relicto tributable, el Administrador podrá optar por pagar a plazos la totalidad o parte de la contribución sobre el caudal relicto. Para la definición del término "interés en un negocio de familia" véase la § 3.314-2. La opción para pagar a plazos la contribución es aplicable tanto a deficiencias como a la contribución declarada en planilla, a menos que en caso de deficiencias éstas se deban a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución. Toda vez que la opción debe ejercerse no más tarde de la fecha fijada por la ley para radicar la planilla, las disposiciones de la Sección 314 no aplicarán a una deficiencia cuando, por cualquier razón, no se ejerció opción alguna para pagar a plazos la contribución declarada en la planilla. (No obstante, véase el apartado (e)(3) de esta sección concerniente a una opción precautoria). La opción ejercitada por el Administrador para pagar la contribución a plazos estará sujeta a la aplicación de las disposiciones administrativas de la Sección 313 de la misma manera que si se tratase de una prorroga para el pago de la contribución, concedida bajo dicha sección. (Véase el apartado

(c) de la § 3.313-2(c) para la disposición que autoriza al Secretario para exigir la prestación de fianza para el pago de la contribución cuando se concede una prórroga bajo la Sección 313).

(b) Limitación con respecto al monto de contribución pagadera a plazos. El monto de la contribución que el Administrador puede optar por pagar a plazos está limitado a una cantidad "A", que guarda la misma proporción con "B" (la contribución bruta sobre el caudal relicto reducida por los créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores y por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones, concedidos por las Secciones 73 y 74) como "C" (valor del interés en el negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto) guarda con "D" (valor del caudal relicto bruto).
Expresado algebráicamente, la limitación (A) es igual a:

$$\frac{\text{Valor del interés en el negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto (C)}}{\text{valor del caudal relicto bruto (D)}} \times \text{Contribución sobre el caudal relicto bruto reducida por los créditos por contribuciones por transferencias anteriores y por impuestos sucesorios pagados a otras jurisdicciones (B)}$$

El Administrador puede optar por pagar a plazos una cantidad menor que la computada bajo la limitación anterior. Por ejemplo, si el total de contribución sobre el caudal relicto a pagar es $100,000 y la cantidad computada bajo la limitación es $60,000, el Administrador puede optar por pagar a plazos los $60,000, o una suma menor, como por ejemplo $42,000 en seis plazos anuales iguales, en cuyo caso el Administrador debe pagar $58,000 más $7,000 del primer plazo, o sea, $65,000 en total, no más tarde de la fecha prescrita para el pago de la contribución.

(c) Número de plazos y fechas de pago. El Administrador puede optar por pagar a plazos la totalidad o parte de la contribución (determinada después de haberse aplicado

la limitación que dispone el apartado (b) de esta sección) en dos o más, pero sin que excedan de 6, plazos anuales iguales. El primer plazo se pagará no más tarde de la fecha prescrita por la Sección 311(a)(1) para el pago de la contribución, y cada plazo subsiguiente se pagará no más tarde de un año después de la fecha prescrita para el pago del plazo precedente. Para las circunstancias bajo las cuales se pierde el privilegio de pagar a plazos la contribución, véase la § 3.314-3.

(d) Deficiencias. El monto de una deficiencia con respecto a la contribución que el Administrador optó por pagar a plazos no excederá de la diferencia entre la contribución que el Administrador optó por pagar a plazos y el monto máximo de contribución (determinado bajo el apartado (b) de esta sección) que el Administrador pudo haber optado por pagar a plazos a base de los ajustes que motivaron la deficiencia. Esta cantidad entonces se prorrateará entre el número de plazos en que el Administrador optó para pagar la contribución. La parte de la deficiencia prorrateada a plazos no vencidos se pagará al mismo tiempo que y como parte de tales plazos. La parte de la deficiencia prorrateada a plazos ya pagados o vencidos se pagarán mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado.

(e) Notificación de opción.

(1) Radicación de la notificación. El Administrador, para tener derecho a los beneficios de esta sección, deberá radicar en la Oficina del Secretario o su delegado, no más tarde de la fecha prescrita para rendir la planilla, (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos) una notificación de su opción para pagar a plazos la contribución.

(2) Forma de la notificación. La notificación de opción para pagar a plazos la contribución podrá hacerse mediante carta dirigida al Secretario o su delegado. La misma deberá

expresar el monto de la contribución que se ha optado pagar a plazos y el número total de plazos (incluyendo el pagadero 270 días después de la fecha del fallecimiento del causante) en que se va a pagar la contribución. Deberá contener también una lista de las propiedades que constituyen el interés en el negocio de familia, identificándolas por anexo y número de partida según figuren en la planilla. La notificación deberá contener los hechos en que se basó el Administrador para llegar a la conclusión de que el caudal relicto cualifica para el pago de la contribución a plazos.

(3) Opción precautoria. Cuando el caudal relicto no cualifica bajo la Sección 314(a) a base de los valores declarados en la planilla o cuando en ésta se ha determinado que no hay contribución que pagar, para la mayor protección de los intereses del caudal relicto, puede ejercerse la opción para el caso en que los valores finalmente determinados por el Secretario o su delegado llenen los requisitos de porcentaje establecidos en la Sección 314(a), para pagar a plazos cualquier porción de la contribución, incluyendo una deficiencia, que resulte de dicha determinación final y que no exceda de la limitación provista en la Sección 314(b). La notificación de tal opción deberá radicarse no más tarde de la fecha prescrita para radicar la planilla y deberá indicar que la misma es una opción precautoria. Si en la opción precautoria no se indicare el monto de la contribución a pagarse a plazos y el número de plazos, se presumirá que la opción es por el monto máximo pagadero a plazos y que el pago se hará en 6 plazos anuales iguales, el primero de los cuales habría vencido en la fecha prescrita en la Sección 311(a)(1) para el pago de la contribución. La porción de la contribución que puede pagarse a plazos se prorrateará entre los plazos que hubieran vencido de ser las disposiciones de la Sección 314 aplicables a la contribución, si alguna, declarada en la planilla. La parte no pagada

de la porción de la contribución así prorrateada, cuya fecha de pago no hubiera vencido antes de ser tasada la deficiencia, será pagada en la fecha de vencimiento de tales plazos. La parte no pagada de la porción de la contribución así prorrateada a plazos cuya fecha de pago hubiera vencido antes de tasarse la deficiencia se pagará mediante notificación y requerimiento del Secretario, o su delegado. Al recibo de la notificación y requerimiento el Administrador puede pagar por adelantado las partes de la contribución que han sido prorrateadas entre plazos no vencidos.

(f) Fecha para el pago de intereses. De acuerdo con las Secciones 394 y 395, se pagarán intereses al tipo de 6% anual sobre el balance no pagado de la contribución que el Administrador haya optado por pagar a plazos y sobre el balance no pagado de cualquier deficiencia prorrateada entre plazos. Los intereses sobre tal balance se pagarán anualmente al mismo tiempo que y como parte de cada plazo de la contribución y se computarán sobre el total del balance pendiente de pago, por un período comprendido entre la fecha de vencimiento del último plazo y la fecha de vencimiento del plazo corriente y se pagarán junto con éste. Al computarse los intereses se tomará en cuenta cualquier pago hecho por adelantado con respecto al cual deberá efectuarse el ajuste correspondiente. Al computarse el monto del pago de los intereses anuales, la parte de cualquier deficiencia pagadera a plazos y cuya fecha de pago no ha vencido, se sumará al balance pendiente de pago al comienzo del período anual durante el cual se tasa la deficiencia. Los intereses sobre tal parte de la deficiencia por el período comprendido entre la fecha original de vencimiento del pago de la contribución y la fecha fijada para el pago del último plazo precedente a la fecha de tasación de la deficiencia, serán pagadas mediante notificación y requerimiento del

Secretario o su delegado. Cualquier prórroga concedida bajo la Sección 313 (por razón de carga onerosa) para el pago de un plazo no prorrogará la fecha para el pago de los intereses vencidos a la fecha del plazo.

(g) Prórroga para pagar en casos de carga onerosa. Las disposiciones de la Sección 313, bajo la cual se autoriza la concesión de una prórroga para pagar la contribución en los casos en que el pago resulte en una carga onerosa para el contribuyente, son aplicables tanto a la parte de la contribución que puede pagarse a plazos bajo la Sección 314 como a la parte de la contribución que no es así pagadera. Por tanto, en un caso en que el pago resulte en una carga onerosa, el Administrador podrá, bajo la Sección 314, optar por pagar a plazo la parte de la contribución atribuible al negocio de familia y, además, podrá radicar bajo la Sección 313, una solicitud de prórroga para pagar tanto la parte de la contribución no atribuible al negocio de familia como aquellos plazos que sean pagaderos dentro del período de la prórroga solicitada. Si el Administrador radicare una notificación de opción para pagar la contribución a plazos bajo la Sección 314 y posteriormente se determinare que el caudal relicto no cualifica para el privilegio de pagar la contribución a plazos, dicho Administrador no queda privado del derecho de solicitar una prórroga bajo la autoridad de la Sección 313 para el pago de la contribución con respecto a la cual se radicó la notificación de opción. Véase la Sección 3.313-1(c) para las circunstancias bajo las cuales una opción radicada a tiempo para el pago de la contribución a plazos será tratada como una solicitud de prórroga radicada a tiempo para el pago de la contribución debido a carga onerosa para el caudal relicto.

(h) Opción de pago aplazado de deficiencias.

(1) En los casos en que una deficiencia en contribución sobre el caudal relicto haya sido tasada y notificada después

de radicada la planilla correspondiente, y el caudal relicto cualifica para el aplazamiento de la contribución bajo la § 3.314-1(a), el Administrador podrá optar por pagar la deficiencia a plazos. Si la deficiencia se debiere a negligencia, a una omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención de evadir impuestos, el Administrador no tendrá derecho al privilegio de pagar la deficiencia a plazos.

(2) Fecha de la opción. La opción a que se refiere este apartado debe ejercerse no más tarde de los 60 días siguientes después de que el Secretario o su delegado haya requerido el pago de la deficiencia.

(3) Forma de la notificación de la opción. La notificación de la opción para pagar a plazos la deficiencia podrá hacerse mediante carta dirigida al Secretario o su delegado, expresando el monto de la deficiencia que se ha optado por pagar a plazos y el número total de plazos en que se va a pagar la deficiencia. También deberá incluirse en la carta una relación de las propiedades que constituyen el interés en el negocio de familia, identificándolos por anexo y número de partida según figuren en la planilla. Además, se deberán expresar los hechos y circunstancias en que se basó el Administrador para llegar a la conclusión de que el caudal relicto cualifica para el pago de la deficiencia a plazos.

(4) Efectos de la opción en el pago. Si se ejerce la opción descrita en este apartado, la deficiencia, limitada según se dispone en el apartado (b) de esta sección, será prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la opción hubiera sido ejercida al momento de radicada la planilla de contribución sobre el caudal relicto. La parte de la deficiencia prorrateada de esta manera entre cualquier plazo cuya fecha de pago haya vencido, deberá pagarse al momento de ejercer la

opción bajo este apartado. La parte de esta deficiencia prorrateada como se indica anteriormente entre los plazos no vencidos será pagada en la fecha en que estos plazos hubieran sido pagaderos de haberse ejercido la correspondiente opción.

(i) Pagos por adelantado. La totalidad o parte de la contribución o de la deficiencia pagadera a plazos y pendiente de pago puede pagarse por adelantado. Los pagos adelantados deberán aplicarse a los plazos, plazo o parte de un plazo que la persona que los hace designe.

§ 3.314-2.- Definición de un interés en un negocio de familia.

(a) En general. Para los fines de la § 3.314-1 y 3.314-3, el término "interés en un negocio de familia" significa:

(1) un interés como dueño de una industria o negocio operando en Puerto Rico como un negocio individual;

(2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico si el 20 por ciento o más del total del interés en el capital de dicha sociedad es incluido en el caudal relicto bruto del causante o si la sociedad tenía 11 o menos socios; o

(3) acciones en una corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico si el 20 por ciento o más del valor de las acciones con derecho a voto de la corporación es incluído en el caudal relicto bruto del causante o si la corporación tenía 11 o menos accionistas.

(b) Número de socios o accionistas. El número de socios de la sociedad o accionistas de la corporación se determinará a la fecha inmediatamente anterior a la de la muerte del causante. Cuando el interés en una sociedad o acciones en una

corporación son bienes gananciales, tanto el marido como la mujer se contarán como socios o accionistas al determinarse el número de éstos que tiene la sociedad o la corporación. Similarmente, si las acciones son poseídas por dos o más personas como condueños cada una de éstas se contará como un accionista.

(c) Industria o negocio.

(1) Para que una participación en una sociedad o las acciones de una corporación puedan cualificar como un interés en un negocio de familia, es necesario que la sociedad o la corporación haya estado dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico a la fecha de la muerte del causante.

(2) En el caso de una persona que individualmente esté dedicada, como dueña, a una industria o negocio en Puerto Rico, el interés en el negocio de familia incluye solo aquellos activos del causante que estaban realmente utilizándose por él en la operación del negocio. Así, si el causante usaba un edificio suyo en parte como su residencia y en parte como establecimiento comercial, la parte del edificio usada como residencia no forma parte alguna del interés en el negocio de familia. El que un activo sea considerado como usado en la industria o negocio dependerá de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. Por ejemplo, si el causante mantenía una cuenta bancaria a su propio nombre (distinta de la cuenta a nombre de la industria o negocio) y se demostrare claramente que la cantidad en depósito representa capital de trabajo del negocio así como fondos no pertenecientes al negocio (por ejemplo, ingresos provenientes de inversiones, tales como dividendos e intereses) entonces aquella parte correspondiente al capital de trabajo del negocio constituirá parte del interés del negocio de familia. Por otra parte, si el causante mantenía una cuenta bancaria a nombre de la industria

o negocio, pero el Secretario o su delegado determinare que una parte representa fondos no pertenecientes al negocio y la otra parte representa capital de trabajo, entonces solo la porción correspondiente al capital de trabajo constituirá una parte del interés en el negocio de familia. En el caso en que una participación en una sociedad o las acciones de una corporación cualifiquen como un interés en un negocio de familia, toda la participación que el causante tenga en la sociedad o todas las acciones que tenga en la corporación constituirán un interés en un negocio de familia aún cuando una porción de los activos de la sociedad o de la corporación se use para otro propósito que la operación de la industria o negocio.

(d) Interés en dos o más negocios de familia. Para los fines de los apartados (a) y (b) de la § 3.314-1 y de los apartados (c) y (d) de la § 3.314-3, el interés en dos o más negocios de familia será tratado como un interés en un solo negocio de familia si más del 50 por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios se incluye al determinarse el valor del caudal relicto bruto del causante. Para los fines del requisito del 50 por ciento indicado en la oración precedente, un interés en un negocio de familia que representa el interés del cónyuge sobreviviente en bienes gananciales será considerado como incluido en el caudal relicto bruto del causante.

§ 3.314-3.- Pagos acelerados.

(a) En general. Bajo las circunstancias descritas en esta sección, la totalidad o parte de la contribución que el administrador ha elegido pagar a plazos deberá ser pagada no más tarde de las fechas fijadas para el pago de los plazos. Cuando ocurra cualquiera de los acontecimientos descritos

más adelante en los apartados (b), (c) y (d) de esta sección, cualquier porción no pagada de la contribución pagadera a plazos deberá ser pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado.

(b) Dejar de pagar un plazo. Si cualquier plazo no es pagado en o antes de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier prórroga para el pago de dicho plazo) la totalidad no pagada de la contribución pagadera a plazos se considerará vencida y será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Sin embargo, véase la § 3.313-1 para las circunstancias bajo las cuales se concede una prórroga para el pago de un plazo.

(c) Retiro de fondos del negocio.

(1) En cualquier caso en que se retire dinero u otra propiedad de la industria o negocio y el monto conjunto de los retiros de dinero u otra propiedad sean igual al o excedan del 50 por ciento del valor de la industria o negocio, la prórroga para pagar a plazos cesa y la totalidad de la porción no pagada de la contribución pagadera a plazos vencerá y será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. Los retiros deben provenir del interés del causante en la industria o negocio incluido en su caudal relicto y deben ser igual al o exceder del 50 por ciento del valor total de la industria o negocio (y no meramente 50 por ciento del valor del interés incluido en el caudal relicto bruto). Dichos retiros deben ser de dinero u otros bienes incluidos en y que formen parte del caudal relicto bruto según éste se describe en la Sección 31.

(2) La Sección 314(h)(1)(B) en efecto dispone que en el caso de una distribución en redención de acciones en relación con la cual la Sección 115(g)(2) de la Ley de Contribuciones

sobre Ingresos de 1954 aplica, no constituirá retiro de fondos del negocio para los fines de la aceleración del pago de la contribución aplazada. Esta Sección 314(h)(1)(B) es inoperante por no contener la Sección 115(g) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 el inciso (2) a que se refiere la citada Sección 314(h)(1)(B) ni disposición otra alguna que haga aplicable esta última sección.

(3) La aplicación del apartado (c)(1) puede ilustrarse con los siguientes ejemplos, en cada uno de los cuales el administrador eligió pagar a plazos la contribución:

Ejemplo (1).- "A", quien murió en julio 1 de 1969, poseía un interés de 80 por ciento en una sociedad que cualificaba como un interés en un negocio de familia. "B", poseía el otro 20 por ciento de interés en la sociedad. A la fecha de la muerte de "A", el valor del negocio era de $200,000 y el del interés de "A" en el mismo, incluido en su caudal relicto, era $160,000. En octubre 1 de 1970, cuando el valor del negocio era el mismo que tenía a la fecha de la muerte de "A", el Administrador retiró $80,000 del negocio. En diciembre de 1970, cuando el valor de la porción restante del negocio era $160,000, el Administrador retiró $20,000 del negocio y "B" retiró $10,000. En febrero 1 de 1971, cuando el valor de la porción restante del negocio era $150,000, el Administrador retiró $15,000. Los retiros con respecto al interés del causante en el negocio incluido en su caudal relicto bruto se consideran que no han igualado ni han excedido del 50 por ciento del valor del negocio hasta febrero 1 de 1971. Se considera que el Administrador retiró 40 por ciento del valor del negocio en octubre 1 de 1970, computado como sigue:

$$\frac{\$80,000 \text{ (retiro)}}{\$200,000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 100 \text{ por ciento} = 40 \text{ por ciento}$$

Inmediatamente después del retiro de octubre la porción remanente del negocio representa 60 por ciento del valor del mismo a la fecha de la muerte de "A" (100% menos 40% retirado). Se considera que el Administrador retiró 7.5 por ciento del valor del negocio en diciembre 1 de 1970 y que "B" retiró 3.75 por ciento en la misma fecha, computado como sigue:

Retiro por el Administrador —

$$\frac{\$20{,}000 \text{ (retiro)}}{\$160{,}000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 60 \text{ por ciento} = 7.5 \text{ por ciento}$$

Retiro por "B" —

$$\frac{\$10{,}000 \text{ (retiro)}}{\$160{,}000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 60 \text{ por ciento} = 3.75 \text{ por ciento}$$

Inmediatamente después del retiro de diciembre la porción remanente del negocio representaba 48.75 por ciento del valor del negocio existente a la fecha de la muerte de "A" (100 por ciento menos 40 por ciento retirado por el Administrador en octubre, 7.5 por ciento retirado por el Administrador en diciembre y 3.75 por ciento retirado por "B" en diciembre). Nótese que aunque hasta este punto la totalidad de los retiros hechos por el Administrador y por "B" exceden del 50 por ciento del valor del negocio, los retiros acumulados hechos por el Administrador fueron menos del 50 por ciento de dicho valor. Debe notarse también que mientras el total de retiros hechos por el Administrador excedió del 50 por ciento del valor del interés de "A" en el negocio, dichos retiros no excedieron del 50 por ciento del valor total del negocio. Se considera que el Administrador retiró 4.875 por ciento del valor del negocio en febrero 1 de 1971, computado como sigue:

$$\frac{\$15{,}000 \text{ (retirado)}}{\$150{,}000 \text{ (valor del negocio al momento del retiro)}} \times 48.75 \text{ por ciento} = 4.875 \text{ por ciento}$$

A febrero 1 de 1971, el total de retiros del negocio con respecto al interés de "A" en el mismo era 52.375 por ciento del valor del negocio.

Ejemplo (2).- El interés de 40 por ciento del causante en la sociedad "XYZ" constituía un interés en un negocio de familia. Como dicho interés ascendía a menos del 50 por ciento del valor del negocio, los retiros de este negocio no acelerarían nunca el pago de la contribución bajo las disposiciones del apartado (c)(1).

(d) Disposición del interés en un negocio.

(1) En cualquier caso en que el 50 por ciento o más del interés del causante en un negocio de familia sea distribuído, vendido, permutado o de otra forma enajenado, la prórroga para pagar a plazos la contribución termina y la totalidad de la porción no pagada de la contribución pagadera a plazos se considerará vencida y será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario o su delegado. La transferencia por el Administrador de un interés en un negocio de familia a favor de un beneficiario o fiduciario designado en el testamento del causante, o a favor de un heredero con derecho a recibirlo a falta de testamento, no constituye una distribución de dicho interés para los fines de determinar si 50 por ciento o más del mismo ha sido distribuído, vendido, permutado o de otra forma enajenado. Sin embargo, una transferencia subsiguiente del interés que se hiciere por el beneficiario, fiduciario o heredero constituirá una distribución, venta, permuta u otra disposición del mismo para dichos fines.

(2) La frase "distribuído, vendido, permutado o de otra forma enajenado" comprende todas las posibles formas mediante las cuales un interés en un negocio de familia deja de formar parte del caudal relicto bruto. El término incluye el cambio de un certificado de acciones por activos corporativos

en una liquidación total o parcial de una corporación de conformidad con la Sección 115(c) de la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954. También incluye la entrega de acciones a cambio de otras acciones en una de las transacciones descritas en los incisos (A), (B) o (C) de la Sección 112(g)(1) de la citada ley. En general, el término no se extiende a transacciones que son meros cambios de forma. No incluye la transferencia con respecto a la cual no se reconocería ganancia o pérdida para los fines de la contribución sobre ingresos bajo la Sección 112(b)(5) de dicha ley. Tampoco incluye una permuta de acciones de una corporación por acciones de la misma corporación o de otra corporación de conformidad con uno de los planes de reorganización descritos en los incisos (D), (E) o (F) de la Sección 112(g)(1) de la referida ley. Sin embargo, cualesquiera acciones recibidas en una de las permutas a que se refieren las dos oraciones precedentes, para los fines de este apartado se tratará como un interés en un negocio de familia.

(3) Un interés en un negocio de familia puede ser "distribuido" bien por un fiduciario que lo recibió del Administrador o por un fiduciario de un interés que está incluído en el caudal relicto bruto bajo la Sección 31. Véase el párrafo (1) de este apartado en relación con la distribución de un interés por el Administrador a una persona con derecho a ello por sucesión testada o intestada.

(4) Un interés en un negocio de familia puede ser vendido, permutado o de otra forma enajenado por (i) el Administrador; (ii) un fiduciario u otro donatario a quien el causante le transfirió en vida el interés incluido en su caudal relicto bruto bajo la Sección 31; (iii) un beneficiario, fiduciario, o heredero con derecho a recibir propiedad por disposición testamentaria del causante o por derecho sucesorio, o a quien el título de la propiedad pasó directamente por

operación de ley; (iv) un condueño sobreviviente; o (v) cualquier otra persona.

(5) La aplicación de este apartado puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo, en el cual el Administrador ha elegido pagar a plazos la contribución:

Ejemplo.- El causante murió en octubre 1 de 1969. Poseía 8,000 de las 12,000 acciones de la corporación "D" en circulación en la fecha de su muerte y 3,000 de las 5,000 acciones de la corporación "E" en circulación en dicha fecha. Las acciones de la corporación "D" se incluyeron en el caudal relicto bruto con un valor de $50 cada una, o sea un total de $400,000, y las de la corporación "E" con un valor de $100 cada una, o sea $300,000 en total. En mayo 1 de 1970, el Administrador vendió las 3,000 acciones de la corporación "E" y en agosto 1 de 1970 vendió 1,000 acciones de la corporación "D". Como las acciones de la corporación "D" y las de la corporación "E" conjuntamente constituían un interés en un negocio de familia, el valor de tal interés era $700,000 ($400,000 + $300,000) y las acciones de la corporación "D" representaban $\frac{400,000}{700,000}$ del mismo y las acciones de la corporación "E" representaban $\frac{300,000}{700,000}$ de dicho interés. Aunque la venta de las 3,000 acciones de la corporación "E" fue una venta del interés total del causante en dicha corporación, no obstante constituye una venta de solo $\frac{300,000}{700,000}$ del interés en el negocio de familia. La venta de las 1,000 acciones de la corporación "D" representó una venta de $\frac{50,000}{700,000}$ del interés en el negocio de familia.

El numerador de $50,000 se determina como sigue:

$\frac{1,000 \text{ (acciones vendidas)}}{8,000 \text{ (acciones poseídas)}}$ X $400,000 (valor de las acciones poseídas según incluido en el caudal relicto bruto)

Ambas ventas representaron conjuntamente una venta de 50 por ciento $\frac{(350,000)}{(700,000)}$ del interés en el negocio de familia. Por tanto, al primero de agosto de 1970 (fecha de la venta de las 1,000 acciones de la corporación "E"), 50 por ciento o más del valor del interés en el negocio de familia se considera distribuído, vendido, permutado o dispuesto de otra manera.

(e) Información a suministrarse por el Administrador.

(1) Si el Administrador llegare a saber de la realización de cualquiera de las transacciones descritas en los apartados (c) o (d) de esta sección que por sí sola o conjuntamente con otras transacciones que él conoce resultare en

(i) el retiro de dinero u otra propiedad de la industria o negocio iguales a o en exceso de 50 por ciento del valor total de la industria o negocio, o

(ii) el total de distribuciones, ventas, permutas u otras disposiciones igualaren o excedieren de 50 por ciento del interés en el negocio de familia incluido en el caudal relicto bruto, el Administrador así lo notificará al Secretario o su delegado dentro de los 30 días de haber llegado a su conocimiento.

(2) En la fecha fijada para el pago de cada plazo de la contribución (determinada sin tomar en cuenta cualquier prórroga para su pago) excepto la del pago del plazo final, el Administrador suministrará, por escrito al Secretario o su delegado:

(i) una relación completa de todas aquellas transacciones descritas en los citados apartados (c) y (d) de las cuales él haya tenido conocimiento y que no hayan sido notificadas anteriormente al Secretario o a su delegado, o

(ii) una declaración, sujeta a las penalidades

de perjurio, de que según su leal saber y entender todas aquellas de dichas transacciones que se han realizado no han producido el resultado descrito en el párrafo (1)(i) o (ii) de este apartado.

(3) El Secretario o su delegado podrá requerir toda aquella información adicional que juzgue necesaria para establecer el derecho del caudal relicto a continuar pagando a plazos la contribución.

§ 3.315-1.- Recibos por pagos de contribuciones. A solicitud de la persona que hace el pago, el Secretario o su delegado dará un recibo por cada pago de contribución sobre el caudal relicto o de contribución sobre donaciones en el formulario prescrito para ello.

§ 3.316-1.- Penalidades.

(a) La Sección 316 provee las penalidades judiciales que se impondrán por dejar de rendir planillas y declaraciones, de someter información o de pagar la contribución; por disponer o permitir que se disponga de propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto; por dejar de recaudar y entregar el importe de la contribución cobrada, o por intentar derrotar o evadir la contribución.

(b) Definición de persona. El término "persona", según se emplea en esta sección, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

§ 3.317-1.- Aceleración de la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la Contribución.

Contribución en Peligro.—

(a) En el caso de la contribución sobre el Caudal Relicto. Esta sección será aplicable a la contribución sobre el caudal relicto, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donación. Para los fines de este inciso el término "para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación, o para el año natural corriente en esa fecha", según se usa dicho término en esta sección, se entenderá que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas provistas en las secciones 301 y 311(a)(1) con relación a la radicación de planilla y el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) En el caso de Contribución sobre Donaciones.— Si el Secretario o su delegado determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario o su delegado acelerará la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de dichas

contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de otro modo concedidos por ley para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario o su delegado hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la intención del contribuyente.

§ 3.370-1.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución.

Inmediatamente después de haberse recibido la planilla, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre las donaciones, el Secretario o su delegado hará un examen preliminar de la misma y después de verificar que se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la Sección 431, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la Sección 433, excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del 70% de su valor real en cuyo caso se tomará algún tiempo adicional para expedir el certificado de cancelación de gravamen que corresponda. No obstante lo anterior, el Secretario o su delegado, dentro del término fijado en la Ley para tal fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que procediere.

§ 3.371-1.- Definición de Deficiencia.

(a) En General.- Según se usa en la Ley con respecto a una contribución impuesta por la misma, el término

"deficiencia" significa el monto por el cual la contribución impuesta por la Ley sobrepasa el exceso de:

(1) la suma de

(A) la cantidad declarada como la contribución por el contribuyente en su planilla, si se rindió una y se declaró en la misma alguna cantidad como contribución, más

(B) las cantidades previamente tasadas, (o cobradas sin tasación) como deficiencia, sobre —

(2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el apartado (b) de esta sección. (Para planillas de oficio, véase la Sección 516)

(b) Reglas para la Aplicación del apartado (a).—

(a) Para los fines de esta sección el término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por la Ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) sobre el monto de las reducciones previamente hechas.

§ 3.372-1.- Procedimiento en general. En cuanto a la notificación de deficiencias; recursos administrativos y judiciales; cobro de la deficiencia después del recurso ante el Tribunal Superior; recurso de revisión ante el Tribunal Supremo; relevo de pagar la contribución para recurrir ante el Tribunal Supremo; ausencia de recurso; renuncia de restricciones; jurisdicción del Tribunal Superior para aumentar la deficiencia; cantidades adicionales o adiciones a la contribución; deficiencias adicionales y dirección para notificar deficiencias de contribución sobre el caudal relicto y sobre donaciones, véase la Sección 372 de la Ley.

§ 3.373-1.- Tasación de contribución en peligro. En cuanto a la tasación de contribución en peligro; facultad para tasar; tasación antes o después de notificarse la deficiencia; fianza para suspender el cobro de la contribución; deficiencia determinada por el Tribunal Superior; revisión por el Tribunal Supremo; ausencia de recurso ante el Tribunal Superior y reclamaciones de reducción, véase la Sección 373 de la Ley.

§ 3.374-1.- Quiebras y sindicaturas.- En cuanto a la tasación y cobro de las contribuciones impuestas por la Ley en casos de procedimientos de quiebras y sindicaturas, véase la Sección 374 de la Ley.

§ 3.375-1.- Período de prescripción para la tasación y el cobro. En cuanto al período de prescripción para la tasación y el cobro de las contribuciones impuestas por la Ley, véase la Sección 375 de la Ley.

§ 3.376-1.- Excepciones al período de prescripción. En cuanto a las excepciones al período de prescripción para la tasación y cobro de las contribuciones impuestas por la Ley, véase la Sección 376 de la Ley.

§ 3.377-1.- Interrupción del período de prescripción. En cuanto a la interrupción del período de prescripción para la tasación y cobro de las contribuciones impuestas por la Ley, véase la Sección 377 de la Ley.

§ 3.391-1.- Adiciones a la contribución por dejar de rendir planilla. En cuanto a las adiciones a la contribución por dejar de rendir las planillas requeridas por la Ley dentro del término en ella prescrito, véase la Sección 391 de la Ley.

§ 3.392-1.- Intereses sobre deficiencias. En cuanto a la tasación y cobro de intereses sobre deficiencias, véase la Sección 392 de la Ley.

§ 3.393-1.- Adiciones a la contribución en caso de deficiencias. En cuanto a las adiciones a deficiencias por negligencia o fraude, véanse los apartados (a), (b) y (d) de la Sección 393 de la Ley.

§ 3.393-2.- Adición especial en caso de valoración de propiedad incluida en el caudal relicto o en la donación por menos de su valor.

(a) El apartado (c) de la Sección 393 provee para una adición especial a cualquier deficiencia que se debiere en total o en parte a la valoración de cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier donación, en menos de un setenta (70) por ciento de su valor en el mercado. Tal adición especial puede ascender hasta el duplo de aquella parte de dicha deficiencia atribuible a la desviación en valor en exceso de un treinta (30) por ciento. El monto de la adición especial se computará de acuerdo con la siguiente tabla y explicación:

TABLA PARA COMPUTAR LA ADICION ESPECIAL POR

VALORACION DE PROPIEDAD

EN MENOS DE UN 70% DE SU VALOR EN

EL MERCADO (SECCION 393(c))

Autotasación (Por Ciento)	Factor de adición (Por Ciento)	Autotasación (Por Ciento)	Factor de adición (Por Ciento)	Autotasación (Por Ciento)	Factor de adición (Por Ciento)
69	04	54	64	39	130
68	08	53	68	38	135
67	12	52	72	37	140
66	16	51	76	36	145
65	20	50	80	35	150
64	24	49	84	34	155
63	28	48	88	33	160
62	32	47	92	32	165
61	36	46	96	31	170
60	40	45	100	30	175
59	44	44	105	29	180
58	48	43	110	28	185
57	52	42	115	27	190
56	56	41	120	26	195
55	60	40	125	25	200

(b) Para los fines de los cómputos determinantes de la adición especial que la citada sección impone, deberá usarse el valor total en que, tanto el contribuyente como el Secretario tasaron todos los bienes del caudal relicto, u objeto de la donación, sujetos a valoración por el contribuyente, pero solo en cuanto a aquellas partidas que hayan sido valoradas por el contribuyente en una suma menor que el 70% del valor tasado por el Secretario. La adición especial no se impondrá a base de la desviación del valor individual de cada propiedad sino a base de la suma total de los valores de aquellas partidas, sujetas a valoración por el contribuyente, en que se haya incurrido en una desvalorización en exceso de un 30%. Por tanto, para determinar el porcentaje de autotasación que debe usarse de la mencionada tabla, se dividirá el valor total, según planilla, de las propiedades desvalorizadas, entre el valor total de las mismas según tasación oficial.

Estará sujeta a esta adición especial la desviación en exceso de un 30% en el valor de toda propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, u obligación según éste se determine por el Secretario o su delegado mediante una tasación expresa en la que se usen los principios y métodos generales de valoración que dispone la Ley o la práctica reconocida de valoración aplicables a cada activo u obligación en particular. Por ejemplo, estarán sujetos a esta adición especial por desvalorización, los bienes inmuebles, las acciones corporativas, la plusvalía de un negocio, las franquicias y otros intangibles, así como cualquier interés en un negocio individual, sociedad o empresa común, tasado como un negocio en marcha.

Esta adición especial no deberá aplicarse en aquellos casos en que la valoración de ciertos bienes muebles, tangigles o intangibles, presente problemas que dificulten o imposibiliten al Secretario o su delegado llegar a una valoración justa y razonable.

Los ajustes que el Secretario o su delegado efectúe con respecto al valor de los activos del caudal relicto, o de los bienes objeto de la donación, que no sean como consecuencia de la tasación expresa antes indicada, no se tomarán en cuenta para la imposición de la adición especial. Por ejemplo, errores en la declaración del monto de cuentas de bancos, cuentas a cobrar, seguros y bajas al caudal en los cuales no existe verdaderamente un proceso de valoración sino que tales ajustes surgen de la comprobación de los récords.

Para determinar la parte de la deficiencia atribuible al exceso del 30% de desviación en valor, se seguirán los siguientes pasos:

1. Determine la deficiencia total, computando la contribución a base de los valores y ajustes determinados por el Secretario o su delegado.

2. Determine el valor mínimo no sujeto a la adición especial, multiplicando por 70% el valor total tasado por el Secretario o su delegado de los activos y pasivos considerados sujetos a valoración.

3. Determine el monto de la desviación en valor en exceso de un 30%, restando del producto obtenido en el paso 2 el valor total de las propiedades subvaloradas, según declarado en la planilla.

4. Determine qué proporción (por ciento) la autotasación (valoración según planilla) guarda con la tasación hecha por el Secretario o su delegado, dividiendo la primera entre la segunda. El por ciento deberá redondearse descartando cualquier fracción menor de cinco centésimas de uno por ciento o sumándole uno si fuere cinco o mayor. Por ejemplo: 0.65438 = 65% y 0.655105 = 66%.

5. Determine la deficiencia atribuible al exceso de desviación en valor multiplicando el monto de la desviación en

§ 3 527-1 - Procedimientos criminales.- La Sección 527 concede competencia exclusiva al Tribunal Superior para entender en los juicios por los delitos estatuídos por la Ley.

§ 3.530-1.- Efectos de leyes anteriores. La Ley 303, aprobada el 12 de abril de 1946, según ha sido enmendada y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de la Ley; pero no serán aplicables en los casos en que el causante hubiere fallecido, o la donación hubiere sido hecha en o después de la fecha de vigencia de la Ley.

Vigencia.- Este Reglamento prescrito conforme a la Sección 529 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, empezará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley sobre Reglamentos de 1958, pero sus disposiciones serán aplicables a los caudales relictos de causantes fallecidos y a las donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968.

Aprobado en de de 197___.

Secretario de Hacienda

Aprobado.

Gobernador

Dic. 29/72.

valor en exceso de un 30% (la diferencia obtenida en el paso 3) por el último tipo contributivo aplicado al determinar la deficiencia total, si el monto de la desviación excesiva cayere dentro de ese solo tipo contributivo. De otro modo habría que aplicar los distintos tipos que correspondan.

Para determinar el monto de la adición especial, se busca en la tabla anterior, en la columna "Autotasación (Por ciento)", el tanto por ciento determinado en el paso 4. A la derecha de esa cifra aparece el factor de adición máxima aplicable conforme al grado de desviación. Entonces se multiplica este factor por el monto de la deficiencia atribuible a la desviación en exceso de un 30% (paso 5) y el producto será el monto de la adición especial que será sumado a la deficiencia total.

En el ejemplo que sigue, en forma tabulada, se sintetizan los pasos antes expresados para determinar la referida adición especial.

EJEMPLO - JUAN PEREZ, CAUSANTE

Bienes	1 Valoraciones: Por el Contribuyente	2 Valoraciones: Por el Negociado	3 Valoración Permitida 70%	4 Valoración Por el Contribuyente	5 Desviación en exceso 30%	6 Valoración del Negociado
Finca A	$ 100,000.00	$ 80,000.00	$ -	$ -	$ -	$ -
B	120,000.00	200,000.00	140,000.00	120,000.00	20,000.00	200,000.00
C	200,000.00	300,000.00	210,000.00	200,000.00	10,000.00	300,000.00
D	50,000.00	70,000.00	-	-	-	-
Acciones A	100,000.00	150,000.00	105,000.00	100,000.00	5,000.00	150,000.00
B	100,000.00	200,000.00	140,000.00	100,000.00	40,000.00	200,000.00
C	200,000.00	180,000.00	-	-	-	-
D (Bolsa Valores)	100,000.00	180,000.00	-	-	-	-
Pólizas	100,000.00	200,000.00	-	-	-	-
Pagarés	50,000.00	140,000.00	-	-	-	-
Total	$ 1,120,000.00	$ 1,700,000.00	$595,000.00	$520,000.00	$ 75,000.00	$850,000.00
Menos Bajas	60,000.00	40,000.00	-	-	-	-
Deducción Fija	60,000.00	60,000.00	-	-	-	-
Total Bajas	$ 120,000.00	$ 100,000.00	-	-	-	-
Caudal Tributable	$ 1,000,000.00	$ 1,600,000.00	-	-	-	-
Contribución	$ 314,200.00	554,200.00	-	-	-	-
Menos: Contribución Autotasada	.....	$ 314,200.00	-	-	-	-
Deficiencia	.....	$ 240,000.00	-	-	-	-
Porciento de Autotasación	.....	.....	* 4/6 =	$520,000.00 / $850,000.00 = 61%	61%	
Porciento de Adición Especial				61% =	36%	
Contribución Atribuible a la Desviación			@ 40% de	$ 75,000.00 =		$ 30,000.00
Penalidad	.....	10,800.00	+ 36% de	$ 30,000.00 =		$ 10,800.00
Total Contribución y Adición	.....	$ 250,800.00				

En las columnas 1 y 2 de la tabla que antecede se ha liquidado el caso y se ha computado la contribución según planilla sometida por el contribuyente y según determinación del Secretario o su delegado, determinándose así, al mismo tiempo, el monto de la deficiencia. (Paso 1)

La columna 3 contiene la valoración mínima no sujeta a la adición especial (70%) de cada una, así como el total de las valoraciones mínimas de aquellas propiedades en que hubo desviación en valor en exceso de un 30% (Paso 2).

La columna 4 contiene los valores individuales y el total de las propiedades subvaloradas por el contribuyente en exceso del 30%. El total es el que se usa para los fines de determinar el por ciento de autotasación a buscarse en la Tabla para la Adición Especial.

La columna 5 contiene la diferencia entre los valores de las columnas 3 y 4. El total de esta columna 5 representa el monto de la desviación total sujeto a la adición especial, o sea, el monto total de desviación en valor en exceso de un 30% y por tanto sujeto a dicha adición. (Paso 3).

La columna 6 contiene los valores individuales y su total asignados por el Secretario o su delegado a las propiedades subvaloradas. El total se usa también para determinar dicho por ciento de autotasación, de acuerdo con las reglas generales antes establecidas. En el ejemplo tabulado, final columna 3, las llamadas *, 0 y + indican —

* Esta es la proporción que equivale al por ciento de autotasación (Paso 4). Los números 4 y 6 se refieren a las columnas 4 y 6; las cantidades $520,000 y $850,000 son los totales de esas columnas y 61% es el por ciento de autotasación obtenido.

0 40% es el último tipo contributivo aplicado al computar el monto total de la deficiencia; $75,000 es el monto total

de desviación en valor en exceso de un 30% y que figura en la columna 5; y $30,000 (columna 6) el producto (40% x $75,000) que representa el monto de deficiencia atribuible al exceso de desviación en valor (Paso 5).

+ 36% es el factor que la Tabla Para la Adición Especial fija para un porcentaje de autotasación de 61%; $30,000 es el monto de deficiencia atribuible al exceso de desviación obtenido en el paso 5, y $10,800 es el monto de la adición especial a sumarse a la deficiencia.

§ 3.394-1.- Intereses y Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago.

(a) Contribución Declarada en Planilla.-

(1) Regla General.- Cuando el total o parte de la contribución determinada con respecto a cualquier caudal relicto tributable o a cualquier donación no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(2) Si se Concediere Prórroga.— Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad determinada como contribución, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 395 no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al nueve (9) por ciento anual sobre el monto no pagado desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta Sección será el 6% anual.

(b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo la Sección 392 o bajo la Sección 393, o cualquier adición a la contribución en el caso provisto en la Sección 391, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado, al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional.- En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

§ 3.395-1.- Prórroga para pagar la contribución declarada en planilla. Si el término para el pago del total o parte de

la cantidad determinada como contribución con respecto al caudal relicto tributable o a la donación, fuere prorrogado bajo la autoridad de la Sección 313(a)(1), se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma, al tipo del seis (6) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse, de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga si éste fuera de tres (3) años o menos y nueve (9) por ciento anual a partir de los primeros tres (3) años si la prórroga fuere por más de tres (3) años pero nunca en exceso de seis (6) años.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta sección será el 6% anual.

§ 3.396-1.- Intereses en caso de prórroga para pagar la deficiencia. Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del nueve (9) por ciento anual por el término de la prórroga y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo de nueve (9) por ciento anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

§ 3.397-1.- Intereses y recargos en caso de tasación de contribución en peligro. En cuanto a intereses y recargos en caso de tasación de contribución en peligro, véase la Sección 397 de la Ley.

§ 3.398-1.- Intereses y recargos en casos de quiebras y sindicaturas. En cuanto a intereses y recargos en casos de quiebras y sindicaturas, véase la Sección 398 de la Ley.

§ 3.411.1.- Reclamaciones contra cesionario y fiduciario en caso de activo transferido. En cuanto a reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios en casos de activos transferidos, incluyendo método de cobro; período de prescripción; período para la tasación de la contribución al cesionario; interrupción del período de prescripción; dirección para notificar la obligación; definición de cesionario; peso de la prueba y evidencia, véase la Sección 411 de la Ley.

§ 3.412-1.- Notificación de relación fiduciaria.

(a) Tan pronto como el Secretario o su delegado reciba notificación de que una persona actúa en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario deberá, a excepción de lo que en otra forma específicamente se disponga, asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con respecto a la contribución sobre el caudal relicto o donaciones impuestas por la Ley. Si la persona actuare como fiduciario en representación de un cesionario o de otra persona sujeta a la obligación especificada en la Sección 411, dicho fiduciario estará obligado a asumir los poderes, derechos, deberes y privilegios del cesionario o de otra persona, bajo esa sección. La notificación provista en la sección 412 se hará por escrito, bajo la firma del fiduciario y se radicará en la Oficina del Secretario o su delegado. La notificación deberá expresar el nombre y dirección postal del fiduciario y de la persona a nombre de quien el fiduciario actuare, y la naturaleza de la obligación de dicha persona, esto es, si es una obligación por la contribución sobre el caudal relicto o sobre donaciones y, en tal caso, el año o años envueltos, o una obligación en derecho o en equidad del cesionario de la propiedad del contribuyente,

o una obligación del fiduciario con respecto al pago de cualquier contribución atribuible al caudal relicto o a las donaciones hechas por el contribuyente. A menos que se hubiere radicado con el Secretario o su delegado prueba satisfactoria de la autoridad de la capacidad fiduciaria, dicha prueba deberá acompañarse a, y como parte de, la notificación. Si la capacidad fiduciaria existiere por orden judicial, una copia certificada de la orden podrá considerarse como prueba satisfactoria. Cuando la capacidad fiduciaria terminare, el fiduciario, para ser relevado de cualquier deber u obligación adicional como tal, deberá radicar ante el Secretario o su delegado una notificación escrita, haciendo constar que la capacidad fiduciaria ha terminado en cuanto a él, acompañada de prueba satisfactoria de la terminación de la capacidad fiduciaria. La notificación de la terminación deberá expresar el nombre y dirección de la persona, si alguna hubiere, que lo ha sustituído como fiduciario.

(b) Si la notificación de la capacidad fiduciaria descrita en el párrafo (a) de esta sección no se radicare ante el Secretario o su delegado con anterioridad al envío de la notificación de una deficiencia, por correo certificado, a la última dirección conocida del contribuyente (Véase la Sección 372(a)), o a la última dirección conocida del cesionario o de cualquier otra persona sujeta a obligación (Véase la Sección 411), no se enviará notificación de deficiencia alguna al fiduciario. En tal caso, el envío de la notificación a la última dirección conocida del contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, según fuere el caso, constituirá cumplimiento suficiente de los requisitos de la Ley, aunque dicho contribuyente, cesionario o cualquier otra persona, hubiere fallecido o estuviere bajo incapacidad legal, o, en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia.

(c) El término "fiduciario" se define en la Sección 3(6) de la Ley.

§ 3.422-1.- Créditos y Reintegros. En cuanto al derecho a crédito o reintegro de pagos en exceso de las contribuciones impuestas por la Ley, requisitos y limitaciones, véase la Sección 422 de la Ley.

§ 3.423-1.- Litigios por reintegros. En cuanto al derecho a impugnar judicialmente las determinaciones del Secretario negando solicitudes de crédito o reintegro radicadas conforme a la Sección 422 de la Ley y los requisitos para tal impugnación, véase la Sección 423 de la Ley.

§ 3.424-1.- Intereses sobre pagos en exceso. En cuanto a los intereses a pagarse sobre créditos y reintegros concedidos administrativamente o judicialmente bajo las secciones 422 y 423 de la Ley, véase la Sección 424 de la Ley.

§ 3.431-1.- Gravamen preferente.

(a) Gravamen sobre propiedad transferida. Todas las contribuciones impuestas por la Ley, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la sección 53, constituirán un gravamen preferente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El gravamen provisto por esta sección se originará en la fecha de la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará vigente hasta que fuere cancelado, según lo provisto en la Sección 433; disponiéndose, que cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores (según se define dicho término en la Ley Uniforme de Valores, 10 L.P.R.A. 851 a 895) sujetos al gravamen, que sean

posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen pero dicho gravamen recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

(b) Gravamen con respecto a personas y su propiedad. Si cualquier persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por la Ley olvidare o rehusare pagar la misma después de la notificación y requerimiento del Secretario o su delegado, su importe (incluyendo cualesquiera intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución) constituirá un gravamen a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, mueble o inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen provisto por este apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario o su delegado haya exigido su pago mediante notificación y requerimiento de acuerdo con la Ley. Dicho gravamen continuará vigente hasta que sea cancelado, según lo provisto en la Sección 433.

§ 3.433-1.- Cancelación del gravamen.

(a) Obligación satisfecha.- De conformidad con la Sección 433, cuando el Secretario o su delegado, luego del examen preliminar de la planilla, comprobare que la contribución sobre el caudal relicto o sobre donaciones ha sido pagada o se ha provisto adecuadamente, a su satisfacción, para su pago; que ha sido satisfecha la obligación garantizada por el gravamen constituido bajo la Sección 431 por todas las demás contribuciones; que la contribución autoimpuesta fue correctamente determinada en sus cómputos matemáticos y que se han valorado en forma razonable los bienes del caudal relicto u objeto de la donación, dentro de la limitación provista por la Sección 393(c), expedirá, a solicitud de persona interesada, un certificado de cancelación del referido gravamen.

(b) Cancelación parcial.

(1) El Secretario o su delegado podrá, a su discreción, expedir en determinados casos un certificado de cancelación parcial de cualquier gravamen impuesto por la Ley con respecto a cualquier parte de la propiedad sujeta al mismo si encontrare que el valor de la parte de dicha propiedad que quedare sujeta a gravamen es, luego de descontados todos los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho gravamen. Sin embargo, véase el párrafo (2) de este apartado. Para la información requerida en la solicitud de un certificado de esta clase, véase el párrafo (3) de este apartado.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) precedente, el Secretario o su delegado podrá exigir que para la expedición de un certificado de relevo parcial de gravamen, el solicitante de tal certificado preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza por el monto de la contribución adeudada (incluyendo adiciones a la misma, penalidades e intereses al 9% anual por un tiempo razonable que él determine) si a su juicio la aplicación del párrafo (1) precedente pusiere en peligro o dificultare el cobro de la contribución adeudada con respecto a los bienes cuyo relevo de gravamen se solicita.

(3) Solicitud de certificado de cancelación parcial de gravamen. Cualquier persona interesada que desee un certificado de cancelación parcial del gravamen impuesto por la Sección 431, deberá someter al Secretario una solicitud por escrito, sujeta a las penalidades de perjurio, conteniendo la siguiente información:

(A) Interés del solicitante en el caudal relicto o en la donación.

(B) Una descripción clara de la propiedad

que se desea relevar del gravamen, identificándola con el anexo y número de partida con que aparece en la planilla.

(C) La razón por la cual se solicita el relevo.

(D) Clase de contribución objeto del gravamen, monto de la misma y fecha de su tasación.

(E) Una relación de todos los gravámenes registrados con anterioridad al impuesto por la Sección 431, con expresión del monto y carácter de los mismos, fechas de su constitución y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, folio y tomo donde aparecen inscritos.

(F) De existir gravámenes no registrados que se creyeren preferentes al gravamen impuesto por la Sección 431, una relación de los mismos expresando su monto, carácter, fecha y forma de su constitución.

(G) Cualquier otra información que a juicio del Secretario o su delegado fuere necesaria para hacer su determinación.

(c) Contribución incobrable. El Secretario o su delegado podrá expedir un certificado de cancelación total o parcial del gravamen impuesto por la Sección 431 si encontrare que las contribuciones impuestas, junto con todos los intereses y penalidades sobre las mismas, se han convertido en incobrables por razón del tiempo transcurrido.

(d) Recibos de Contribución sobre la Propiedad.- El Secretario o su delegado no podrá actuar en relación con ninguna solicitud de cancelación de gravamen bajo esta sección, hasta tanto se le remitan los recibos de contribuciones sobre la propiedad correspondientes al año económico corriente al momento de radicarse la planilla de contribución sobre el caudal relicto o, en ausencia de los recibos, se le someta cualquier otra evidencia en prueba de que se han pagado en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad impuestas hasta dicho año económico

corriente con respecto a los bienes del caudal relicto o de la donación.

(e) Efecto del certificado de cancelación total o parcial.

(1) Un certificado de cancelación de gravamen total o parcial expedido de acuerdo con esta sección será evidencia concluyente de que el gravamen a que dicho certificado se contrae se ha extinguido y que la propiedad descrita en tal certificado ha sido liberada del referido gravamen. No obstante, dicho certificado en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por la Ley con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen provisto por la Sección 431.

(2) El efecto del certificado de cancelación alcanza a las corporaciones también. Ninguna corporación doméstica o extranjera, o corporación extranjera haciendo negocios en Puerto Rico, o su respectivo agente de transferencia transferirá la totalidad o parte de las acciones registradas a nombre de un causante que a la fecha de su muerte era residente de Puerto Rico, a menos que se le someta el correspondiente certificado de cancelación de gravamen a que se refiere la §§ 3.433-1. Estas disposiciones aplicarán también a la transferencia de acciones emitidas por una corporación doméstica y registradas a nombre de un causante no residente de Puerto Rico, pero no aplicarán a las acciones que un causante no residente de Puerto Rico posea en una corporación extranjera, esté ésta haciendo negocios en Puerto Rico o no. En este último caso podrán transferirse dichas acciones sin el requisito del certificado de cancelación de gravamen sin incurrir en responsabilidad contributiva. Las corporaciones domésticas y sus agentes, las corporaciones extranjeras y sus agentes (excepto en cuanto a acciones registradas a nombre de no residentes de Puerto Rico se refiere), los bancos, compañías de fideicomiso u otras

instituciones que estén en posesión real o implícita de propiedad de tales causantes pueden asegurarse de no incurrir en responsabilidad solo si se les somete el certificado de cancelación antes de proceder a transferir la propiedad.

§ 3.435-1.- Embargo y cobro. Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por la Ley olvidare o rehusare pagar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario o su delegado, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que exige la Ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad se dispone por ley.

§ 3.436-1.- Actuaciones prohibidas a menos que se presente documento que acredite la cancelación del gravamen.

(a) Propiedad del caudal relicto. Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 431 por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la Sección 433, se observarán las siguientes reglas:

(1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- Excepto en el caso específico autorizado por la Sección 312, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario de Hacienda, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad

al fallecimiento del causante; y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en el registro a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) Personas dedicadas al negocio bancario.- Ninguna institución bancaria o persona alguna dedicada a negocio similar, entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos depositados en ella a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quinientos (500) dólares o el veinticinco (25) por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que se autorice por el Secretario o su delegado una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la sección 312, o que se presente al banco la cancelación de gravamen provisto en la Sección 433.

(3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario o su delegado un Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él

y de cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

(4) Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará al beneficiario de una póliza o contrato de seguro o a persona otra alguna, ninguna cantidad de dicha póliza o contrato de seguro, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario o su delegado una entrega por una cantidad mayor de acuerdo con lo provisto en la Sección 312 o que se presente a la compañía de seguro la cancelación de gravamen provista en la Sección 433.

(b) Requisito de notificar los pagos.- Las personas indicadas en los párrafos (2) y (4) del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario o su delegado los pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos párrafos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente de pago.

(c) Propiedad donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 431 por haber sido objeto de una transferencia por donación, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la Sección 433, ningún registrador inscribirá en el registro a su cargo, ningún instrumento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

(d) Responsabilidad por infracción de esta sección.- Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de esta sección será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por Ley, responsable por todas las contribuciones, más las adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a), en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave y convicta que fuere tal persona, pagará una multa no menor de mil (1,000) dólares.

A los efectos del apartado (a) de esta sección, se presumirá que las personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección.

§ 3.501-1.- Otorgamiento de documentos de transferencia.

Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferido y haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección 502.

§ 3.502-1.- Inclusión de bienes en el caudal relicto cuando no se hubiere rendido planilla. Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 302, se considerará dicha propiedad parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo 2 de la Ley.

§ 3.503-1.- Declaración de activo y pasivo. Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de la Ley, el Secretario o su delegado podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda un estado de su activo y pasivo, con los detalles y en la forma que exigiere el Secretario o su delegado y a la fecha que este especificare, sin que en ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la notificación.

§ 3.504-1.- Tasación presuntiva.- Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario o su delegado procederá a imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia,

junto con la adición a la contribución provista por la Sección 393(b), si esta adición procediere.

§ 3.512-1.- Encuestas con respecto a contribuyentes. En cuanto al deber del Secretario de hacer encuestas con respecto a las personas obligadas al pago de cualquier contribución impuesta por la Ley, y de preparar listas de dichas personas, véase la Sección 512.

§ 3.513-1.- Examen de libros y de testigos.- La sección 513 establece que el Secretario, por conducto de cualquier funcionario o empleado podrá examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que según la Ley deben incluirse en la planilla, para los fines de determinar la corrección de dicha planilla o para los fines de prepararla de oficio, cuando no se hubiere rendido, o para los fines de determinar la responsabilidad en derecho de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley a dicha persona. Dicho oficial o empleado queda, además, autorizado para tomar juramento a la persona que rinde la planilla, o al cedente o cesionario, a cualquier funcionario o empleado de dichas personas o a cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos, y para requerir a dicha persona o personas que comparezcan ante él y presten testimonio en relación con dichos asuntos.

§ 3.514-1.- Prueba necesaria y presunción de corrección.-

(a) Obligación de probar alegaciones. El Administrador del caudal o el donante vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá someter al Secretario o su delegado.

(b) Presunción de Corrección. Las determinaciones que haga el Secretario o su delegado para administrar la Ley tendrán

ante los tribunales presunción de corrección.

§ 3.516-1.- Planillas de Oficio

(a) Facultad del Secretario. Si cualquier persona obligada a ello dejare de rendir cualquier planilla en la fecha prescrita por la Ley, el Secretario o su delegado preparará la planilla a base de la información que él tenga y de cualquiera otra que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) Validez de la planilla.- Cualquier planilla así preparada y suscrita por el Secretario o su delegado será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

§ 3.517-1.- Facultad para tomar juramentos y declaraciones.

(a) Funcionarios y empleados. Todo funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a quien se le haya asignado labores en relación con la Ley queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de la misma, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley o de reglamentos promulgados bajo autoridad de ley, se les autorice tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas. Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por la Ley o por cualesquiera reglamentos aprobados bajo autoridad de la misma, podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

§ 3.518-1.- Acuerdos finales.

(a) Facultad. El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley.

(b) Carácter del acuerdo. El acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente —

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

(c) Penalidades. Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente —

(1) Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, o

(2) Recibiere, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución —

será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

§ 3.519-1.- Cumplimiento de citaciones y requerimientos.

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o su delegado bajo las disposiciones de la Ley para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 27, aprobada el 20 de marzo de 1951, según enmendada.

§ 3.520-1.- Prohibición de revisión administrativa de las decisiones del Secretario. En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario o su delegado sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por la Ley no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario o su delegado de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

§ 3.521-1.- Responsabilidad por contribuciones cobradas.

Siempre que cualquier persona viniera obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por la Ley y a pagar dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo.

§§ 3.522-1.- Pago por cheques o giros.

(a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.

(1) Facultad para recibirlos.- Será legal que el Secretario o su delegado reciba en pago de contribuciones impuestas por la Ley cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos, y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo los reglamentos promulgados y vigentes con respecto al pago de otras contribuciones.

(2) Descargo de responsabilidad.-

(A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de contribuciones impuestas por la Ley que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) Otros cheques.

(1) Facultad para recibirlos.- En adición a los cheques especificados en el apartado (a), el Secretario o su delegado podrá recibir cheques sin certificar en pago de contribuciones impuestas por la Ley, durante el tiempo y bajo las reglas y reglamentos promulgados y vigentes con respecto al pago de otras contribuciones.

(2) Responsabilidad en definitiva.- Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

§§ 3.524-1. Prohibición de recursos para impedir la tasación o el cobro.

(a) Contribución. Excepto según se provee en la Sección 372(a), ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta por la Ley será tramitado ante tribunal alguno.

(b) Obligación del cesionario o del fiduciario. Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación en derecho de un cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por la Ley, o (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo las disposiciones de la Ley con respecto a dicha contribución.

§§ 3.525-1.- Penalidades.

(a) Planillas, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas.

(1) Ayuda en la preparación o presentación.
Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo la Ley, o en relación con cualquier asunto que surja bajo la misma, de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Definición de persona.- El término "persona", según se emplea en este apartado, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

(b) Autenticación de la planilla; penalidad de perjurio.

(1) Penalidades.- Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a cualquier hecho pertinente, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de dos mil (2,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

(3) Afirmación en lugar de juramento.- Cualquier planilla, declaración u otro documento que deba rendirse bajo juramento conforme a cualquier disposición de la Ley, podrá rendirse bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio y dicha afirmación sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

§ 3.526-1.- Actos ilegales de funcionarios y empleados; penalidades.

(a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda que actuando por autoridad de la Ley —

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(3) voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por la Ley o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) Teniendo conocimiento o información de la violación de la Ley por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Estado Libre Asociado de Puerto

Rico bajo la Ley, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) Directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Ley —

incurrirá en delito grave y será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y con reclusión por no menos de seis (6) meses ni más de tres (3) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(b) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda que actuando por autoridad de la Ley —

(1) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por la ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) Voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuéstosle por la Ley; o

(3) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de la Ley por cualquier persona; o

(4) Directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquiera otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Ley —

incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, y con reclusión por no menos de un (1) mes ni más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

§ 3.527-1 - Procedimientos criminales.- La Sección 527 concede competencia exclusiva al Tribunal Superior para entender en los juicios por los delitos estatuídos por la Ley.

§ 3.530-1.- Efectos de leyes anteriores. La Ley 303, aprobada el 12 de abril de 1946, según ha sido enmendada y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de la Ley; pero no serán aplicables en los casos en que el causante hubiere fallecido, o la donación hubiere sido hecha en o después de la fecha de vigencia de la Ley.

Vigencia.- Este Reglamento prescrito conforme a la Sección 529 de la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, empezará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispone la Ley sobre Reglamentos de 1958, pero sus disposiciones serán aplicables a los caudales relictos de causantes fallecidos y a las donaciones hechas después del 31 de diciembre de 1968.

Aprobado en de de 197___.

Secretario de Hacienda

Aprobado.

Gobernador

Dà. 29/72.